BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

AÑO LXXVII — Buenos Aires, viernes 10 de enero de 1969 — Número 21.599

INDUSTRIA

AZUCAR. — Prohíbese la reapertura de ingenios cerrados, sin autorización del Poder Ejecutivo Nacional.

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1968

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme al Primer Magistrado, a fin de someterle a su consideración el proyecto de ley adjunto.

La Revolución Argentina, mediante la Ley 17.163, se propuso la consolidación definitiva de la industria azucarera.

Dicha ley, en su artículo quinto establece la prohibición de establecer nuevos ingenios azucareros o incrementar la capacidad productiva de los existentes. Esto tiene su explicación en el exceso de capacidad instalada en este sector industrial, probablemente una de las causas más importantes de su deterioro económico-financiero.

Nada precisa la ley con respecto a la reapertura de ingenios que estuvieren o hayan cerrado, en el transcurso de la aplicación de la mencionada ley, por diversas razones.

La existencia de ingenios cerrados origina la posibilidad de que comprados a precios extremadamente reducidos, reinicien sus actividades creando una competencia desigual y recrudeciendo el problema de la sobreinversión o sobrecapacidad.

Por estas razones, se propicia incorporar al texto del ordenamiento legal vigente, la prohibición de reabrir los ingenios cerrados, sin autorización expresa del Poder Ejecutivo Nacional.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Adalbert Krieger Vasena.

LEY Nº 17.999 — Buenos Aires, 11 de diciembre de 1968.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Agrégase como último párrafo del artículo 5º de la Ley Nº 17.163, lo siguiente: "Los ingenios azucareros del país que se mantuvieron inactivos en la producción de azúcar durante la zafra del año 1968 y los que en el futuro cesen en su actividad como tal sólo podrán reabrirse si lo autoriza expresamente el Poder Ejecutivo Nacional".

Artículo 2º — La presente ley rige a partir de la fecha.

Artículo 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Adalbert Krieger Vasena.

CONTRATACIONES DEL ESTADO

Otórgase la concesión para la explotación del Grupo Uno de las piletas populares de Ezeiza, a la asociación civil "Emaús".

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1968

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme al Primer Magistrado, a fin de someter a vuestra consideración el adjunto proyecto de ley relacionado con el otorgamiento de la concesión para la explotación de los natatorios que componen el Grupo Uno del complejo Ezeiza.

Dicho complejo fue entregado por el ex concesionario a fines de octubre, en cumplimiento de las cláusulas pertinentes.

Posteriormente, se debió efectuar una inspección para determinar el estado en que se encontraban las piletas, constatándose deficiencias de diversa índole.

La inversión que demanda la puesta en condiciones de funcionamiento del citado complejo, escapa a las posibilidades presupuestarias de la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad.

Las tareas de relevamiento integral y posterior llamado a licitación para adjudicar la explotación de los natatorios, demandaba un lapso prolongado que no posibilitaría la apertura de aquéllos en el curso de la presente temporada.

Ante las circunstancias puntualizadas —inversión y tiempo— se procedió a invitar a entidades de bien público y empresas privadas para convenir la explotación.

El análisis de las distintas ofertas llevan a la conclusión que la más aceptable es la presentada por Emaús, entidad de bien público cuya obra es obvio señalar.

El procedimiento seguido en la emergencia para disponer su adjudicación, no se halla contemplado en las disposiciones de la Ley de Contabilidad (Decreto-Ley Nº 23.354/56, ratificado por Ley Nº 14.467), razón por la cual se hace necesario el dictado de una ley especial.

Los antecedentes reseñados, la inversión comprometida por la adjudicataria y el cumplimiento del fin previsto para el esparcimiento de grandes sectores de la población tornan viable el dictado de la presente ley, cuya aprobación se solicita.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Conrado E. Bauer. — Pedro J. Martínez Segovia.

LEY Nº 18.028 — Buenos Aires, 30 de diciembre de 1968.

En uso de las facultades conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a celebrar un contrato de concesión con la asociación civil "Emaús", para la explotación del área denominada Grupo Uno de las Piletas Populares de Ezeiza, ubicada en el partido de Esteban Echeverría, provincia de Buenos Aires, por un plazo máximo de cinco (5) años a partir de la fecha en que se suscriba.

Artículo 2º — Las condiciones del contrato aludido en el artículo precedente serán establecidas por el organismo que el Poder Ejecutivo determine sin otra limitación que la de asegurar la prestación de un eficiente servicio por la entidad concesionaria, por el plazo establecido de la presente ley.

Artículo 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Conrado E. Bauer.

PREVISION SOCIAL

Nuevo régimen de jubilaciones y pensiones para los trabajadores en relación de dependencia.

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1968.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

Tenemos el honor de elevar a la consideración del Excelentísimo Señor Presidente un proyecto de ley por el cual se crea un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones para los trabajadores en relación de dependencia, en sustitución de los diversos regímenes vigentes hasta la fecha para dicho sector de trabajadores.

I. — Consideraciones Generales

A partir de la sanción de la primera ley de jubilaciones para el personal del Estado, en el año 1904, se sancionaron sucesivamente otras hasta amparar a todos los trabajadores que se desempeñan en relación de dependencia. Pero dichas leyes no guardaron entre sí uniformidad y consagraron disposiciones dispares o contradictorias, que dieron origen a un verdadero caos legislativo, agravado por interpretaciones administrativas y judiciales no siempre coincidentes.

Por otra parte, y salvo algunas excepciones, ninguna de tales leyes logró asegurar a los jubilados y pensionistas una cobertura adecuada, tanto por la insuficiencia de los haberes de las prestaciones —especialmente en determinados niveles, muy castigados por la escala de reducciones—, como por la complejidad de los trámites necesarios para obtener los beneficios, haciéndose muchas veces ilusoria la efectiva percepción de los mismos.

Otro de los defectos fundamentales del sistema que aún rige, consiste en su falta de planificación y adecuación a las reales necesidades y posibilidades del país. La creación sucesiva de regímenes, conspiró contra la fijación de metas coherentes y ordenadas; y así se fue configurando un régimen jubilatorio del cual estuvieron ausentes los planes a mediano y largo plazo, y su inserción en una política global de bienestar social y desarrollo nacional.

Las medidas adoptadas hasta el presente por el Gobierno de la Revolución Argentina han permitido eliminar las consecuencias más perniciosas de un régimen que se hallaba en crisis, y aliviar al mismo tiempo la situación de sus beneficiarios. Pero se hacía indispensable una modificación profunda e integral de todo el sistema, como único medio de ordenar y transformar definitivamente algo que había llegado a constituir una rémora para el progreso nacional, y para el bienestar de sus habitantes.



En la Directiva para el Planeamiento y Desarrollo de la Acción de Gobierno se establece la necesidad de "completar los estudios para la adopción de un nuevo régimen de seguridad social, consultando a todos los sectores interesados", a fin de "implementar un nuevo sistema de seguridad social y orientar sus regímenes complementarios". El proyecto que hoy sometemos a la consideración del Excelentísimo señor Presidente, constituye así el resultado de los estudios realizados para implementar un nuevo régimen jubilatorio y representa al mismo tiempo un paso fundamental en el cumplimiento de los objetivos trazados.

II. — Consulta con los Sectores Interesados

Conforme a la Directiva señalada, los equipos técnicos de este Ministerio prepararon un anteproyecto de ley como documento de trabajo, en el cual se volcó el resultado de los estudios financieros, demográficos, legales y sociales realizados, para luego someterlo a la consideración de los sectores interesados durante un lapso razonable.

Este método de trabajo ha dado resultados muy satisfactorios, ya que permitió conocer los análisis practicados por numerosas entidades gremiales, empresarias y de jubilados, como así también la opinión de los distintos organismos de la Nación y las Provincias, quienes remitieron sus observaciones y propuestas de modificaciones parciales. Al mismo tiempo se realizaron reuniones de trabajo con muchas de esas entidades, a fin de recoger en la redacción definitiva del proyecto todas las sugerencias que se estimaron adecuadas.

Como resultado de tales consultas y reuniones, fueron modificados numerosos artículos del texto original, entre ellos algunos de gran trascendencia, como las disposiciones referidas a la determinación del haber, al cómputo de los trabajos continuos y discontinuos, a la fecha inicial de pago de las prestaciones, al cómputo de servicios simultáneos, a la situación de los jubilados actuales pertenecientes a regímenes especiales, etc.

Otras sugerencias no pudieron ser tomadas en cuenta, por tratarse de observaciones que intentaban crear privilegios para determinados sectores, o que ponían en peligro la viabilidad financiera del sistema, al pretender de éste coberturas o prestaciones superiores a las que razonablemente puede otorgar.

En síntesis, este Ministerio considera que la intervención de todos los sectores interesados en el análisis del anteproyecto ha permitido mejorar muchas de sus disposiciones, y proponer así un régimen jubilatorio que otorgue prestaciones razonables y adecuadas a las necesidades de sus beneficiarios, y al mismo tiempo no constituya una carga excesiva para la población activa del país.

III. — Principios Generales del Nuevo Régimen

El nuevo régimen no modifica sustancialmente el fundamento tradicional del sistema jubilatorio argentino, en cuanto procura otorgar al trabajador algo más que una simple pensión a la vejez, relacionando el haber de jubilación o pensión con las remuneraciones percibidas durante un determinado período de su vida activa, para asegurarle así la posibilidad de mantener un nivel de vida acorde con el que disfrutaba durante los últimos años de la relación laboral.

En tal sentido, no se han recogido experiencias extrañas a la modalidad nacional que resultan considerablemente menos generosas, ya que sólo otorgan al retirado una prestación mínima suficiente para subsistir, aunque muy inferior al nivel de ingresos alcanzado en la actividad.

No obstante, el nuevo régimen contiene innovaciones de trascendencia respecto de los regímenes vigentes, entre las cuales pueden mencionarse la fijación de un porcentaje uniforme para determinar el haber jubilatorio, bonificado en función de los años de servicios que excedan del mínimo requerido; la supresión total de las escalas de reducciones; la posibilidad de obtener las prestaciones sin que necesariamente los requisitos se cumplan estando el afiliado en actividad, con lo cual se amplía considerablemente la protección de que goza el trabajador; la modificación del sistema de movilidad de los haberes de las prestaciones, en función de coeficientes uniformes: la actualización de las remuneraciones que se tienen en cuenta para establecer el monto de la prestación; la derogación de los regímenes especiales o de privilegio, etc.

Se pretende así establecer para todos los trabajadores en relación de dependencia un régimen común, equitativo y razonable, en reemplazo de las numerosas normas acumuladas a través de muchos años; y al mismo tiempo, se fijan las bases para que el país cuente con un régimen jubilatorio perfectamente viable y dimensionado de acuerdo a sus posibilidades, que pueda contribuir eficazmente al bienestar de la población.

IV. — Ambito de Aplicación

El régimen proyectado comprende a todos los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia, salvo el personal militar de las Fuerzas Armadas y el militarizado o con estado policial de las Fuerzas de Seguridad y Defensa, y el que se desempeñe exclusivamente en la Administración Pública Provincial o Municipal. En el primer caso, la naturaleza y características de la carrera militar y de las fuerzas de seguridad y defensa, impiden toda asimilación al régimen jubilatorio ordinario, por tratarse de actividades regladas por normas especiales y sometidas a una carrera establecida por la ley. En cuanto al personal de las administraciones provinciales y municipales, se mantiene su afiliación a las Cajas locales, aunque se prevé la adopción por parte de éstas de regímenes similares al nacional, a fin de lograr una uniformidad que resulta indispensable.

Quedan exceptuados también los investigadores, científicos, técnicos y profesionales contratados en el extranjero, que presten servicios en la República durante un lapso no mayor de dos años, siempre que se encuentren amparados por otros sistemas de seguridad social, y sin perjuicio del derecho de afiliarse voluntariamente. Se tiene en cuenta para ello el carácter transitorio de tales actividades, y la circunstancia de tratarse de personas que ya se encuentran debidamente protegidas.

En cuanto al personal de representaciones y agentes diplomáticos o consulares acreditados en el país, o perteneciente a organismos internacionales, el proyecto se remite a las disposiciones de las convenciones y tratados vigentes en la materia.

Se mantiene el principio general de la obligatoriedad del aporte y la contribución por cada una de las actividades en relación de dependencia que se desempeñen, por tratarse de una norma básica de todo sistema jubilatorio fundado en la solidaridad de los trabajadores en beneficio de la clase pasiva.

V. — Recursos Financieros - Aportes y Contribuciones - Remuneración

La financiación del sistema proyectado se afirma fundamentalmente en el principio de la doble cotización —el aporte del trabajador y la contribución a cargo del empleador—, en función de la remuneración que aquél percibe. Se eliminan así otras contribuciones que pesan actualmente sobre cierto tipo de actividades, o que inciden únicamente sobre los haberes de los trabajadores pertenecientes a determinados sectores.

El proyecto faculta al Poder Ejecutivo a fijar el porcentaje de aportes y contribuciones, estableciendo el principio de que las tasas deben ser uniformadas gradualmente, con excepción de las correspondientes a tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuros, y a la naturaleza especial de ciertas actividades.

Se ha considerado indispensable otorgar dicha facultad al Poder Ejecutivo en lugar de fijar en la ley el porcentaje correspondiente, para evitar la creación de un sistema rígido, sin posibilidades rápidas de corrección de acuerdo a sus necesidades. Podrá así el Poder Ejecutivo adecuar los aportes y contribuciones para evitar desequilibrios ocasionales o permanentes, frente a la rigidez de los otros requisitos básicos —edad y porcentaje del haber—, y a las alternativas que puede sufrir a largo plazo el régimen proyectado. A pesar de las previsiones que se han efectuado respecto a la proyección futura del sistema, es evidente que una alteración de los factores fundamentales que intervienen en dicho cálculo —crecimiento demográfico del país, promedio y expectativas de vida, porcentaje de población económicamente activa que trabaja en relación de dependencia, etc., hará necesaria una modificación de tales proyecciones, y por ende de las necesidades financieras previstas para el régimen jubilatorio; por lo tanto resulta indispensable prever desde ya los mecanismos adecuados de corrección.

VI. — Cómputo de Servicios y Remuneraciones

El proyecto autoriza el cómputo de los servicios prestados a partir de los 18 años, apartándose así de ciertas leyes que permiten el reconocimiento de los cumplidos antes de dicha edad, prestados muchas veces en contravención a las disposiciones sobre trabajo de menores.

Como principio general, se mantiene la posibilidad de computar los servicios y remuneraciones aunque el empleador no hubiera ingresado en la oportunidad debida los aportes correspondientes al afiliado. Pero a fin de evitar abusos que han sido muy frecuentes en el régimen vigente, se autoriza a las Cajas a *no* efectuar dicho cómputo cuando se advierta complicidad entre el empleador y el afiliado para eludir el pago o efectuar aportes y contribuciones sobre sumas inferiores a las realmente abonadas.

Ambos supuestos deben merecer sin duda la sanción pertinente, pues sería injusto beneficiar a quien contribuyó al incumplimiento de su empleador en perjuicio de la Caja y, consecuentemente, de la masa de afiliados.

VII. — Prestaciones

No innova el proyecto respecto de los tipos de beneficios vigentes actualmente —jubilación ordinaria, por edad avanzada y por invalidez, y pensión—, aunque se modifican en algunos aspectos los requisitos necesarios para obtenerlos.

Respecto a la edad, se ha considerado indispensable mantener la que ya fijara la Ley 17.310 —60 años los varones y 55 las mujeres, para la jubilación ordinaria, y 65 años en la jubilación por edad avanzada—, de acuerdo a los actuales promedios y expectativas de vida en nuestro país, a las perspectivas de crecimiento demográfico, y a la indiscutible mejora en las condiciones sanitarias y laborales.

Durante los últimos 20 años el régimen jubilatorio argentino se ha visto gravemente afectado por los numerosos beneficios otorgados a edades tempranas, cuando aún los beneficiarios se hallaban en condiciones de trabajar. Más del 40 % de las jubilaciones vigentes, han sido otorgadas en su momento a trabajadores que contaban con menos de 55 años de edad; y casi un 70 % a quienes aún no habían cumplido 60 años de edad; ello ha provocado un incremento vertiginoso del número de beneficios en vigor, que de 614.827 en el año 1958, se elevaron a 811.509 en el año 1961, y a 1.237.628 al 30 de setiembre de 1968. Es decir que en 10 años se ha duplicado el número de integrantes de la clase pasiva, mientras la población económicamente activa aumentó en menos de un 15 %.

El aumento de edad establecido en el año 1967 permitió iniciar una corrección de esta evidente distorsión que, en caso de haber continuado,

en pocos años más habría provocado la quiebra de cualquier sistema jubilatorio que pretendiera implementarse, o condenado a la miseria a sus presuntos beneficiarios. Por lo tanto resulta imposible atender los requerimientos de quienes solicitan la fijación de edades menores, sin perjuicio de establecerlas respecto a determinado tipo de actividades que por sus características lo justifiquen.

Una disposición de trascendental importancia para la simplificación administrativa del sistema, es la que para completar los 30 años de servicios requeridos, permite el cómputo a simple declaración jurada de los anteriores al 1º de enero de 1959, que excedieren del mínimo con aportes necesarios. Esta medida, que amplía aún más las disposiciones contenidas en la Ley 17.385, terminará con innumerables trámites a que se veían obligados muchos afiliados para probar servicios de antigua data, con la consiguiente demora en el otorgamiento de los beneficios.

Innovaciones de importancia se propugnan para la jubilación por invalidez. En cuanto al monto del haber de dicha prestación, se establece que será en todos los casos equivalente al de la jubilación ordinaria, con prescindencia que la invalidez se produzca o no como consecuencia de un acto del servicio. Queda así eliminada la reducción de haberes que se efectúa de acuerdo a las disposiciones vigentes, por entenderse que existiendo invalidez total carece de sentido otorgar prestaciones menores, insuficientes para los gastos mínimos de subsistencia.

Para la obtención del beneficio de invalidez no se requiere una antigüedad mínima en el servicio; y aun cuando al momento en que se produzca la incapacidad el afiliado no se hallare en actividad, se le otorga derecho a la prestación, siempre que no hubieran transcurrido más de dos años desde el cese, y acreditare diez años de servicios con aportes. Esta disposición permitirá amparar a numerosas personas a quienes una inactividad casual del afiliado puede significar hoy la privación del goce de los beneficios de jubilación por invalidez y de pensión, en razón de exigirse que aquél se encuentre prestando servicios al momento de la incapacidad o del fallecimiento.

De acuerdo al mismo principio, los afiliados que reunieran los requisitos para obtener jubilación ordinaria o por edad avanzada tendrán derecho a esas prestaciones, aunque no se encontraran en actividad a la fecha en que cumplieron las edades mínimas requeridas, siempre que el cese se hubiera producido dentro de los dos años inmediatamente anteriores al momento en que se alcanzaron dichas edades.

Queda suprimida la jubilación por invalidez parcial, que regía en algunos regímenes, por considerarse que este tipo de incapacidad debe encontrar protección a través de otros mecanismos de la seguridad social. En tal sentido, este Ministerio analizará y ponderará todas las circunstancias vinculadas al problema, a fin de lograr soluciones justas y razonables que amparen debidamente al trabajador disminuido y faciliten su rehabilitación y reubicación laboral.

Respecto de la pensión el proyecto amplía el cuadro de los beneficiarios, y extiende la prestación hasta los 21 años para los hijos, nietos y hermanos que cursen estudios secundarios o superiores.

Para solicitar el beneficio de jubilación no se requiere la previa presentación del certificado de cesación en la actividad. Tampoco se exige la iniciación del trámite jubilatorio para que las Cajas den curso a las solicitudes de reconocimiento de servicios.

VIII. — **Haber de las Prestaciones**

Para determinar el haber de las prestaciones se considerarán las remuneraciones, actualizadas anualmente mediante índices que establecerá el Poder Ejecutivo, correspondientes a los tres años calendarios más favorables, continuos o discontinuos, comprendidos en los últimos diez años de trabajo.

Establecido el promedio de esas remuneraciones, se otorgará en concepto de jubilación ordinaria o por invalidez el 70 % de dicho promedio, con más una bonificación del 1 % por cada año de servicios que exceda de 30. Se modifica así una de las disposiciones fundamentales del anteproyecto sometido a consideración de los sectores interesados, ampliando el porcentaje básico y disminuyendo en cambio la bonificación, para lograr un promedio equivalente, que no ponga en peligro la viabilidad financiera del sistema.

De tal modo, el haber jubilatorio alcanzará el 75 % de ese promedio si se acreditan 35 años de servicios, y podrá llegar hasta el 82 % con 42 años de antigüedad. Con ello se otorga un beneficio considerable a la mayor parte de los trabajadores, sometidos actualmente a una escala de reducciones que en la práctica les otorga porcentajes inferiores.

El haber de las prestaciones será móvil. Dicha movilidad se efectuará mediante un coeficiente que anualmente deberá fijar el Poder Ejecutivo, de acuerdo a las variaciones del nivel general de las remuneraciones, con lo cual se asegura al sector pasivo un incremento de haberes similar al obtenido por los trabajadores en actividad.

Tanto dicho sistema, como el que se establece para la determinación del haber, permitirán lograr una efectiva simplificación de los trámites, que se traducirá en beneficios concretos para los afiliados, beneficiarios y empleadores.

Los jubilados y pensionistas percibirán un haber anual complementario equivalente a la duodécima parte del monto de las prestaciones de cada año calendario. Esta norma se concilia con otra contenida en el proyecto por la cual, no obstante estar el sueldo anual complementario sujeto al pago de aportes y contribuciones, no se considerará para establecer el promedio de las remuneraciones que servirá de base para determinar el haber. Ello, por cuanto esa remuneración es la que genera el derecho a la percepción del haber anual complementario.

IX. — **Obligaciones de los Empleadores, de los Afiliados de los Beneficiarios**

El proyecto establece que el empleador, en caso que no retuviere al afiliado las sumas a que está obligado, será personalmente responsable del pago de los importes que hubiera omitido retener, sin perjuicio del derecho de la Caja a exigir del trabajador el ingreso de su aporte.

Se prevé asimismo que si los empleadores no dieran cumplimiento a las obligaciones previsionales, o no aportaran los elementos de juicio requeridos, la autoridad de aplicación estará facultada para determinar de oficio la deuda por aportes y contribuciones, sobre la base de las pautas y coeficientes que establezca con relación a explotaciones o actividades de un mismo género.

Entre las obligaciones de los afiliados, se pone a cargo de éstos la de solicitar directamente su inscripción a la Caja respectiva, en caso que el empleador no lo hiciera dentro del plazo legal.

Se establece como obligación de los beneficiarios comunicar a la Caja toda situación prevista por las disposiciones legales, que afecte o pueda afectar el derecho a la percepción total o parcial del beneficio.

X. — **Disposiciones Generales, Complementarias y Transitorias**

El régimen proyectado establece la incompatibilidad entre el goce del beneficio y el desempeño de la actividad en relación de dependencia. Se exceptúan el caso de la jubilación parcial docente, el de los periodistas y escritores por sus colaboraciones en los distintos medios de difusión, y el de quienes se desempeñen en cargos docentes y de investigación en universidades nacionales, provinciales o privadas.

Queda así establecido el principio general de la incompatibilidad absoluta, con las excepciones citadas, por considerarse que la jubilación debe amparar a quien por razones de edad o invalidez ya no se encuentra en la plenitud de sus aptitudes, pero de ningún modo debe fomentar la percepción de un beneficio mediante un simple cambio de actividad

BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

HECTOR PEDRO ARMELIN
Director Nacional

Domicilio Legal: Av. Santa Fe 1659, Capital Federal
Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 919.801

SUMARIO

EDICION DEL DIA 10|1|69 (64 págs.) — PRECIO DEL EJEMPLAR $ 5.— %

CONCURSOS

AVISOS OFICIALES

LICITACIONES

Sin perjuicio de ello, se autoriza al Poder Ejecutivo a establecer regímenes generales de compatibilidad limitada, a fin de prever situaciones que merezcan ser contempladas.

Dicha incompatibilidad no existirá respecto a las actividades autónomas, por tratarse de tareas que pueden ser desempeñadas en forma limitada por personas de edad avanzada.

Se impone al jubilado que volviere a la actividad la obligación de denunciar esa circunstancia dentro del plazo de 60 días; para el caso que no lo hiciera, se establece como sanción una reducción permanente del 10 % del haber jubilatorio, y la pérdida del derecho a hacer computar para cualquier reajuste o transformación los nuevos servicios desempeñados. Además, deberá reintegrar con intereses los haberes indebidamente percibidos.

Con ello se intenta evitar ocultamientos fraudulentos, que en definitiva pesan sobre el resto de los beneficiarios. No obstante, con carácter transitorio, se exime de toda sanción a los jubilados que con anterioridad a la vigencia del nuevo régimen se hayan reincorporado al servicio sin haber formulado la denuncia correspondiente, siempre que lo hicieren dentro del plazo de cuatro meses. Dicha norma tiende a lograr la regularización de aquellas situaciones que no se adecuan a la ley, antes de aplicar las sanciones previstas.

Algunos regímenes actualmente en vigencia disponen que cuando el trabajador reuniere los requisitos para obtener jubilación ordinaria podrá ser despedido, quedando el empleador eximido del pago de la indemnización por antigüedad. El proyecto mantiene en principio esta facultad del dador de trabajo, pero le impone la obligación de mantener la relación laboral hasta un año, plazo que se considera prudencial para que el afiliado pueda iniciar y terminar los trámites jubilatorios y entrar en el goce de la prestación sin solución de continuidad con la percepción de la remuneración.

Se fija el 1º de enero de 1969 como fecha de vigencia del nuevo sistema, el que será aplicable a quienes cesen a partir de esa fecha. También se aplicará a las personas que habiendo cesado antes, recién soliciten el beneficio después de transcurridos dos años a contar de aquella misma fecha.

En el proyecto se faculta a quienes cesaren después del 1º de enero de 1969, y siempre que solicitaren el beneficio dentro de los dos años a partir de esa fecha, a optar por que el haber de la prestación se determine de conformidad con las disposiciones de la ley 14.499, excepto en lo referente a la movilidad, que se regirá por las normas contenidas en el nuevo régimen.

Los haberes de las prestaciones ya otorgadas o a otorgar por aplicación de las leyes vigentes al 31 de diciembre de 1968, continuarán liquidándose por los importes que resulten de dichas disposiciones, con las actualizaciones que correspondan hasta la vigencia del nuevo régimen; pero la movilidad de esos haberes quedará sujeta a las normas que sobre el particular contiene el proyecto. Sin embargo, se faculta al Poder Ejecutivo a actualizar periódicamente los haberes que resulten inferiores a los determinados en el nuevo régimen, de acuerdo a las posibilidades financieras del sistema.

Respondiendo a la idea de unidad y uniformidad que se ha señalado, se derogan todos los regímenes orgánicos actualmente en vigencia, y sus leyes modificatorias.

XI. — Consideraciones Finales

Este Ministerio considera que la reforma emprendida tiene un profundo significado, tanto desde el punto de vista de la justicia, al darse un tratamiento igual y razonable a todos aquellos que se encuentran en igualdad de situación, como de la simplificación y celeridad de los trámites administrativos, al unificarse en un solo texto el mosaico de normas jubilatorias actualmente vigentes.

El proyecto que se eleva a consideración de V. E., juntamente con el proyecto que se refiere a los trabajadores autónomos elevado en la misma fecha, integrarán un verdadero Código en materia de jubilaciones y pensiones, ya que contienen todas las disposiciones fundamentales que regirán ambos sistemas.

Para completar dicha tarea de ordenamiento que ya resultaba indispensable, este Ministerio tiene en preparación actualmente otros dos textos legales, que completarán las disposiciones atinentes al régimen jubilatorio. El primero de ellos se refiere a la estructura administrativa que se dará definitivamente al sistema, una vez completado el proceso de unificación de Cajas y modificación de organismos iniciado con la sanción de la ley 17.575; el segundo, contendrá todas aquellas disposiciones que sin estar referidas directamente al régimen orgánico de jubilaciones y pensiones, regulan otros aspectos importantes vinculados al mismo.

De ese modo, se habrá dado un paso fundamental hacia el cumplimiento de los objetivos expuestos en esta materia por el Gobierno de la Revolución Argentina.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Conrado E. Bauer. — Alfredo M. Cousido.

LEY Nº 18.037.

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1968.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

I — Ambito de Aplicación

Artículo 1º — Institúyese con alcance nacional y con sujeción a las normas de la presente ley, el régimen de jubilaciones y pensiones para trabajadores que presten servicios en relación de dependencia.

Artículo 2º — Están obligatoriamente comprendidos en el presente régimen, aunque la relación de empleo se estableciere mediante contrato a plazo:

a) Los funcionarios, empleados y agentes que en forma permanente o transitoria desempeñen cargos, aunque fueren de carácter electivo, en cualquiera de los poderes del Estado Nacional, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, empresas del Estado, servicios de cuentas especiales u obras sociales, o sociedades anónimas en que el Estado Nacional posea mayoría accionaria, con excepción del personal militar de las fuerzas armadas y del personal militarizado o con estado policial de las fuerzas de seguridad y defensa;

b) El personal de las municipalidades y sociedades de fomento pertenecientes a la jurisdicción del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud;

c) El personal civil de las fuerzas armadas y de seguridad y defensa, el de la Policía de Establecimientos Navales y el de la Administración Central del Ministerio del Interior, Secretaría de Estado de Gobierno, Secretaría de Informaciones del Estado, Servicios de Informaciones de las Fuerzas Armadas y Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal;

d) Los funcionarios, empleados y agentes que en forma permanente o transitoria desempeñen cargos en organismos oficiales interprovinciales, o integrados por la Nación y una o más provincias, cuyas remuneraciones se atiendan con fondos de dichos organismos;

e) El personal de los bancos oficiales o mixtos y de las empresas de servicios públicos, provinciales o municipales, que se incorporen al presente régimen con intervención de la provincia o municipalidad respectiva;

f) Las personas físicas que en cualquier lugar del territorio del país presten en forma permanente, transitoria o provisional, servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada;

g) Las personas físicas que en virtud de un contrato de trabajo o relación laboral celebrado o iniciada respectivamente en la República, o traslado o comisión dispuestos por el empleador, presten en el extranjero servicios de la naturaleza prevista en el inciso anterior, siempre que dichas personas tuvieran domicilio real en el país al tiempo de celebrarse el contrato, iniciarse la relación laboral o disponerse el traslado o comisión;

h) En general, todas las personas que hasta la vigencia de la presente ley estuvieran obligatoriamente comprendidas en el régimen nacional de jubilaciones y pensiones por actividades no incluidas con carácter obligatorio en el régimen para trabajadores autónomos.

Quedan excluidas del presente régimen las personas menores de 18 años.

Artículo 3º — Los gobiernos y municipalidades provinciales podrán incorporar a sus funcionarios, empleados y agentes civiles al presente régimen mediante convenio con el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 4º — Quedan exceptuados del presente régimen los profesionales, investigadores, científicos y técnicos contratados en el extranjero para prestar servicios en el país por un plazo no mayor de dos años y por una sola vez, a condición que no tengan residencia permanente en la República y estén amparados contra las contingencias de vejez, invalidez y muerte por las leyes del país de su nacionalidad o residencia permanente. La solicitud de exención deberá ser formulada ante la Caja respectiva por el interesado o su empleador.

La precedente exención no impedirá la afiliación a este régimen, si el contratado y el empleador manifestaren su voluntad expresa en tal sentido, o aquél efectuare su propio aporte y la contribución correspondiente al empleador.

Las disposiciones precedentes no modifican las contenidas en los convenios sobre seguridad social celebrados por la República con otros países, ni las de la ley 17.514.

Artículo 5º — El personal al servicio de las representaciones y agentes diplomáticos o consulares acreditados en el país, como también el dependiente de organismos internacionales que preste servicios en la República, queda comprendido en el presente régimen si de conformidad con las convenciones y tratados vigentes resultan aplicables a dicho personal las leyes de jubilaciones y pensiones argentinas.

Al personal que quede excluido le será de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo 6º — La circunstancia de estar también comprendido en otro régimen jubilatorio nacional, provincial o municipal por actividades distintas a las enumeradas en el artículo 2º, así como el hecho de gozar de cualquier jubilación, pensión o retiro, no eximen de la obligatoriedad de efectuar aportes y contribuciones a este régimen.

Las personas que ejerzan más de una actividad en relación de dependencia, así como sus empleadores, contribuirán obligatoriamente por cada una de ellas.

Artículo 7º — Ninguna de las actividades comprendidas en el presente régimen podrá generar obligaciones respecto de otros regímenes jubilatorios provinciales o municipales.

II. — Recursos Financieros — Aportes y Contribuciones — Remuneración

Artículo 8º — El presente régimen se financiará con:

a) Aportes de los afiliados;

b) Contribuciones a cargo de los empleadores;

c) Intereses, multas y recargos;

d) Rentas provenientes de inversiones;
e) Donaciones, legados y otras liberalidades.

Artículo 9º — Los recursos serán destinados a atender el pago de las prestaciones y los gastos administrativos y de adquisición de los bienes que requiera el cumplimiento de los fines de esta ley. Los saldos excedentes serán transferidos al Fondo Compensador de Inversiones y Acumulación.

Artículo 10. — Los aportes personales y las contribuciones a cargo de los empleadores serán obligatorios y equivalentes a un porcentaje mensual sobre la remuneración determinada de conformidad con las normas de esta ley, que fijará el Poder Ejecutivo de acuerdo con las necesidades económico-financieras del sistema, procurando una gradual uniformidad de tasas, sin otras excepciones que las que puedan corresponder a las tareas de carácter penoso, riesgoso, insalubre o determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a la naturaleza especial de determinadas actividades.

Artículo 11. — Se considera remuneración, a los fines de la presente ley, todo ingreso que percibiere el afiliado en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, salario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que revistan el carácter de habituales y regulares, viáticos y gastos de representación no sujetos a rendición de cuentas, y toda otra retribución, cualquiera fuere la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia.

La autoridad de aplicación determinará las condiciones en que los viáticos y gastos de representación no se considerarán sujetos a aportes y contribuciones, no obstante la inexistencia total o parcial de rendición de cuentas documentada.

Se considera asimismo remuneración las sumas a distribuir a los agentes de la administración pública o que éstos perciban con el carácter de premio estímulo, gratificaciones, cajas de empleados u otros conceptos de análogas características. En este caso también las contribuciones estarán a cargo de los agentes, a cuyo efecto antes de proceder a la distribución de dichas sumas se deberá retener el importe correspondiente a la contribución.

Artículo 12. — Las propinas y las retribuciones en especie de valor incierto serán estimadas por el empleador. Si el afiliado estuviera disconforme, podrá reclamar ante la Caja respectiva, la que resolverá teniendo en cuenta la naturaleza y modalidades de la actividad y de la retribución. Aun mediando conformidad del afiliado, la Caja podrá rever la estimación que no considera ajustada a esas pautas.

El valor de las retribuciones en especie no excederá del 50 % de la remuneración que se abone o perciba en dinero.

Artículo 13. — No se considera remuneración las asignaciones familiares, las indemnizaciones que se abonen por antigüedad en caso de despido, por falta de preaviso, por vacaciones no gozadas, o por incapacidad total o parcial derivada de accidente del trabajo o enfermedad profesional y las asignaciones pagadas en concepto de becas, cualesquiera fueren las obligaciones impuestas al becado.

Tampoco se considera remuneración las sumas que se abonen en concepto de gratificaciones vinculadas con el cese de la relación laboral, en el importe que exceda del promedio anual de las percibidas anteriormente en forma habitual y regular.

Las sumas a que se refiere este artículo no están sujetas a aportes y contribuciones.

Artículo 14. — A los efectos de establecer los aportes y contribuciones, la remuneración no podrá ser inferior a la fijada en disposiciones legales o en los convenios colectivos de trabajo o a las retribuciones normales de la actividad de que se trate, ni al importe mínimo de la jubilación ordinaria, vigente a la época en que se prestaron los servicios, salvo autorización legal o convención colectiva que permita al empleador abonar una remuneración menor.

III — Cómputo de tiempo y de remuneraciones

Artículo 15. — Se computará el tiempo de los servicios continuos o discontinuos, prestados a partir de los 18 años de edad en actividades comprendidas en este régimen o en cualquier otro incluido en el sistema de reciprocidad jubilatoria. Los prestados antes de los 18 años de edad con anterioridad a la vigencia de esta ley sólo serán computados en los regímenes que lo admitían si respecto de ellos se hubieran efectuado en su momento los aportes correspondientes.

No se computarán los períodos no remunerados correspondientes a interrupciones o suspensiones, salvo disposición en contrario de la presente.

En caso de simultaneidad de servicio, a los fines del cómputo de la antigüedad no se acumularán los tiempos.

El cómputo de los servicios anteriores a la vigencia de los respectivos regímenes no estará sujeto a la formulación de cargo por aportes. Esta disposición no da derecho a la devolución de cargos ya satisfechos.

Artículo 16. — En los casos de trabajos continuos, la antigüedad se computará desde la fecha de iniciación de las tareas hasta la de cesación en las mismas.

En los casos de trabajos discontinuos, en que la discontinuidad derive de la naturaleza de la tarea de que se trate, se computará el tiempo transcurrido desde que se inició la actividad hasta que se cesó en ella, siempre que el afiliado acredite el tiempo mínimo de trabajo efectivo anual que fije la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta la índole y modalidades de dichas tareas.

La autoridad de aplicación establecerá también las actividades que se consideren discontinuas.

Artículo 17. — Se computará un día por cada jornada legal, aunque el tiempo de labor para el mismo o distintos empleadores exceda dicha jornada.

No se computará mayor período de servicios que el tiempo calendario que resulte entre las fechas que se consideren, ni más de doce meses dentro de un año calendario.

Artículo 18. — Se computarán como tiempo de servicios:

a) Los períodos de licencia, descansos legales, enfermedad, accidente, maternidad, u otras causas que no interrumpan la relación de trabajo, siempre que por tales períodos se hubiere percibido remuneración o prestación compensatoria de ésta;
b) Los servicios de carácter honorario prestados a la Nación, siempre que existiera designación expresa emanada de autoridad facultada para efectuar nombramientos rentados en cargos equivalentes. En ningún caso se computarán servicios honorarios prestados antes de los 18 años de edad;
c) El período de servicio militar obligatorio;
d) Los servicios militares prestados en las fuerzas armadas y los militarizados y policiales cumplidos en las fuerzas de seguridad y defensa, siempre que no hayan sido utilizados, total o parcialmente, para obtener retiro.

Artículo 19. — La autoridad de aplicación podrá excluir o reducir del cómputo toda suma que no constituya una remuneración normal de acuerdo con la índole o importancia de los servicios, o que no guardare una justificada relación con las retribuciones correspondientes a los cargos o funciones desempeñados por el afiliado en su carrera.

Artículo 20. — A los efectos de establecer los aportes y contribuciones correspondientes a servicios honorarios, se considerará devengada la remuneración que para iguales o similares actividades rigió en las épocas en que se cumplieron.

El aporte personal y la contribución patronal estará respectivamente a cargo del agente y del organismo pertinente.

Artículo 21. — Se computará como remuneración correspondiente al período de servicio militar obligatorio, la que percibía el afiliado a la fecha de su incorporación, o en su defecto, el haber mínimo de jubilación ordinaria vigente a dicha fecha. El cómputo de esa remuneración no está sujeto al pago de aportes y contribuciones.

Artículo 22. — El cómputo de tiempo y de remuneraciones por los servicios prestados con ciudadanos argentinos en el exterior o en el país, como funcionarios o dependientes de organismos internacionales de los cuales la República sea miembro, se ajustará a las disposiciones del Decreto-Ley 144|58.

Artículo 23. — En los casos que, acreditados los servicios, no existiera prueba fehaciente de la naturaleza de las actividades desempeñadas ni de las remuneraciones respectivas, éstas serán estimadas en el importe del haber mínimo de jubilación ordinaria vigente a la fecha en que se prestaron.

Si se acreditare fehacientemente la naturaleza de las actividades, la remuneración será estimada por la Caja de acuerdo con la índole e importancia de aquéllas.

Artículo 24. — Los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de esta ley serán reconocidos y computados de conformidad con las disposiciones de la presente.

Artículo 25. — Aunque el empleador no ingresare en la oportunidad debida los aportes y contribuciones, el afiliado conservará el derecho al cómputo de los servicios y remuneraciones respectivos, salvo en el supuesto previsto en el artículo 54.

IV — Prestaciones

Artículo 26. — Establécense las siguientes prestaciones:

a) Jubilación ordinaria;
b) Jubilación por edad avanzada;
c) Jubilación por invalidez;
d) Pensión.

El Poder Ejecutivo podrá establecer otras prestaciones, tanto lo permitan las posibilidades económico-financieras y de organización del sistema.

Artículo 27. — Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que:

a) Hubieran cumplido 60 años de edad los varones y 55 las mujeres; y
b) Acrediten treinta años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad de los cuales diez por lo menos deberán ser con aportes, mínimo que se aumentará en igual número al de años de vigencia de la presente ley, hasta alcanzar treinta.

A opción del afiliado o sus causahabientes y al solo efecto de completar los treinta años de antigüedad, los servicios anteriores al 1º de enero de 1959 que excedieran el mínimo con aportes fijado en el párrafo precedente, correspondan o no a períodos con aportes, serán computados por la Caja otorgante del beneficio aunque no pertenecieren a su régimen, a simple declaración jurada de aquéllos, salvo que de las constancias existentes surgiera la no prestación de tales servicios. El cómputo de esos servicios no dará lugar a la formulación de cargo por aportes al afiliado.

Artículo 28. — El personal que acredite 20 años, continuos o discontinuos, como docente de instrucción primaria al frente directo, de grado o como maestro o profesor primario o secundario de educación física o de danzas en los establecimientos públicos o privados a que se

refieren la ley 14.473 y su reglamentación, tendrá derecho a la jubilación ordinaria con 25 años de servicios y 55 de edad los varones y 52 las mujeres.

Cuando se acrediten servicios de los mencionados en el párrafo anterior por un tiempo inferior a 20 años, y alternadamente otros de cualquier naturaleza, a los fines del otorgamiento del beneficio se efectuará un prorrateo en función de los límites de servicios y de edad requeridos para cada clase de servicios.

Artículo 29. — Al solo efecto de acreditar el mínimo de servicios necesarios para el logro de la jubilación ordinaria se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios, en la proporción de dos años de edad excedente por uno de servicios faltantes.

Artículo 30. — Tendrán derecho a la jubilación por edad avanzada los afiliados que:

a) Hubieran cumplido 65 años de edad, cualquiera fuera su sexo; y
b) Acrediten diez años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, con una prestación de servicios de por lo menos cinco años durante el período de ocho inmediatamente anteriores al cese en la actividad.

Artículo 31. — Cuando se hagan valer servicios comprendidos en esta ley juntamente con otros pertenecientes a distintos regímenes jubilatorios, la edad requerida para la jubilación ordinaria o por edad avanzada se aumentará o disminuirá teniendo en cuenta la edad exigida en cada uno de ellos, en proporción al tiempo de servicios computados en los mismos.

Artículo 32. — Tendrán derecho a la jubilación por invalidez, cualesquiera fueren su edad y antigüedad en el servicio, los afiliados que se incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad se hubiera producido durante la relación de trabajo, salvo el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 42.

La invalidez que produzca en la capacidad laborativa una disminución del 66 % o más, se considera total.

La posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes profesionales será razonablemente apreciada por la Caja teniendo en cuenta su edad, su especialización en la actividad ejercitada, la jerarquía profesional que hubiere alcanzado y las conclusiones del dictamen médico respecto del grado y naturaleza de la invalidez.

Artículo 33. — La invalidez total transitoria que sólo produzca una incapacidad verificada o probable que no exceda del tiempo en que el afiliado fuere acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación sustitutiva de ésta, no da derecho a la jubilación por invalidez.

Artículo 34. — La apreciación de la invalidez se efectuará por los organismos y mediante los procedimientos que establezca la autoridad competente, que aseguren uniformidad en los criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguarda de los derechos de los afiliados. A estos efectos podrá recabarse la colaboración de las autoridades sanitarias nacionales, provinciales y municipales.

Artículo 35. — La jubilación por invalidez se otorgará con carácter provisional, quedando las Cajas facultadas para concederla por tiempo determinado y sujeta a los reconocimientos médicos periódicos que establezcan. La negativa del beneficiario a someterse a las revisiones que se dispongan dará lugar a la suspensión del beneficio.

El beneficio de jubilación por invalidez será definitivo cuando el titular tuviere cincuenta o *más* años de edad y hubiere percibido la prestación por lo menos durante diez años.

Artículo 36. — Cuando la incapacidad total no fuere permanente, el jubilado por invalidez quedará sujeto a las normas sobre medicina curativa, rehabilitadora y readaptadora que se establezcan.

El beneficio se suspenderá por la negativa del interesado, sin causa justificada, a someterse a los tratamientos que prescriban las normas precedentemente citadas.

Artículo 37. — En caso de muerte del jubilado *o* del afiliado en actividad o con derecho a jubilación, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

1º) La viuda, o el viudo incapacitado para el trabajo y a cargo de la causante a la fecha de deceso de ésta, en concurrencia con:
   a) Los hijos e hijas solteras, hasta los 18 años de edad;
   b) Las hijas solteras que hubieren convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez años inmediatamente anteriores a su deceso, que a ese momento tuvieran cumplida la edad de 50 años y se encontraran a su cargo, siempre que no desempeñaran actividad lucrativa alguna o no gozaran de beneficio previsional o graciable, salvo, en este último caso, que optaren por la pensión que acuerda la presente;
   c) Las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho por culpa exclusiva del marido, incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaran de prestación alimentaria o beneficio previsional o graciable, salvo, en este último caso, que optaren por la pensión que acuerda la presente;
   d) Los nietos y nietas solteras, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los 18 años de edad.
2º) Los hijos y nietos, de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior.
3º) La viuda, o el viudo en las condiciones del inciso 1º, en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaran de beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.
4º) Los padres, en las condiciones del inciso precedente.
5º) Los hermanos y hermanas solteras, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los 18 años de edad, siempre que no gozaren de beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por la pensión de esta ley.

El orden establecido en el inciso 1º no es excluyente; lo es, en cambio, el orden de prelación establecido entre los incisos 1º a 5º.

Artículo 38. — Los límites de edad fijados en los incisos 1º, puntos a) y d) y 5º del artículo 37, no rigen si los derecho habientes se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de fallecimiento de éste, o incapacitados a la fecha en que cumplieran la edad de 18 años.

Se entiende que el derecho habiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derecho habiente estuvo a cargo del causante.

Artículo 39. — Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el artículo 37 para los hijos, nietos y hermanos, de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mismo, que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividades remuneradas. En estos casos la pensión se pagará hasta los 21 años de edad, salvo que los estudios hubieren finalizado antes.

La reglamentación establecerá los estudios y establecimientos educacionales a que se refiere este artículo, como también la forma y modo de acreditar la regularidad de aquéllos.

Artículo 40. — La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda o al viudo, si concurren hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del artículo 37; la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales, con excepción de los nietos, quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiere tenido derecho el progenitor prefallecido.

A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad del haber de la pensión corresponde a la viuda o al viudo.

En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los copartícipes, su parte acrece proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en los párrafos precedentes.

Artículo 41. — Cuando se extinguiera el derecho a pensión de un causa habiente y no existieran copartícipes, gozarán de ese beneficio los parientes del causante en las condiciones del artículo 37 que sigan en orden de prelación, siempre que se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de extinción para el anterior titular y no gozaran de algún beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por el de pensión de esta ley.

Artículo 42. — Para tener derecho a cualquiera de los beneficios que acuerda esta ley, el afiliado debe reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad, salvo en los casos que a continuación se indican.

Cuando acreditare diez años de servicios con aportes computables en cualquier régimen comprendido en el sistema de reciprocidad jubilatoria, tendrá derecho a la jubilación por invalidez si la incapacidad se produjere dentro de los dos años siguientes al cese. La jubilación ordinaria o por edad avanzada se otorgará al afiliado que, reuniendo los restantes requisitos para el logro de esos beneficios, hubiera cesado en la actividad dentro de los dos años inmediatamente anteriores a la fecha en que cumplió la edad requerida para la obtención de cada una de esas prestaciones.

Las disposiciones de los dos párrafos precedentes sólo se aplican a los afiliados que cesaren en la actividad con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

Artículo 43. — Las prestaciones se abonarán a los beneficiarios:

a) Las jubilaciones ordinaria, por edad avanzada y por invalidez, desde el día en que hubieran dejado de percibir remuneraciones del empleador, excepto en los supuestos previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, en que se pagarán a partir de la solicitud formulada con posterioridad a la fecha en que se produjo la incapacidad o se cumplió la edad requerida, respectivamente;
b) La pensión, desde el día de la muerte del causante o de la declaración judicial de su fallecimiento presunto, excepto en el supuesto previsto en el artículo 41, en que se pagará a partir de la fecha de la solicitud.

Artículo 44. — Las prestaciones que esta ley establece revisten los siguientes caracteres:

a) Son personalísimas, y sólo corresponden a los propios beneficiarios;
b) No pueden ser enajenadas o afectadas a terceros por derecho alguno;
c) Son inembargables, con la salvedad de las cuotas por alimentos y litis expensas;
d) Están sujetas a deducciones por cargos provenientes de créditos a favor de los organismos de previsión, como también a favor del Fisco por la percepción indebida de haberes de pen-

ciones graciales o a la vejez. Esas deducciones no podrán exceder del 20 % del importe mensual de la prestación;

e) Sólo se extinguen por las causas previstas en las leyes vigentes.

Todo acto jurídico que contraríe lo dispuesto en el presente artículo es nulo y sin valor alguno.

V — Haber de las prestaciones

Artículo 45. — El haber mensual de las jubilaciones ordinaria y por invalidez se determinará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Será equivalente al 70 % del promedio mensual de las remuneraciones actualizadas, determinado en la forma indicada en los incisos siguientes.

El haber se bonificará con el 1 % de dicho promedio por cada año de servicios que exceda del mínimo de antigüedad requerido para obtener jubilación ordinaria;

b) Si todos los servicios computados fueren en relación de dependencia, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante los tres años calendarios más favorables, continuos o discontinuos, comprendidos dentro del período de diez años inmediatamente anterior al cese.

En el caso de jubilación por invalidez, si el afiliado no acreditare un mínimo de tres años de servicios, se promediarán las las remuneraciones actualizadas percibidas durante todo el tiempo computado;

c) Si se computaren sucesiva o simultáneamente servicios en relación de dependencia y autónomos, el haber se establecerá sumando el que resulte de la aplicación de esta ley para los servicios en relación de dependencia y el correspondiente a los servicios autónomos de acuerdo con su régimen propio, ambos en proporción al tiempo computado para cada clase de servicios con relación al mínimo requerido para obtener jubilación ordinaria. Sin embargo, los servicios en relación de dependencia no se tendrán en cuenta para determinar el haber, pero sí para bonificarlo, cuando no estuvieren comprendidos dentro del período de diez años inmediatamente anterior al cierre del cómputo: en tal caso, cualquiera fuere la Caja otorgante del beneficio, el haber se determinará aplicando exclusivamente el régimen para trabajadores autónomos.

Artículo 46. — El haber mensual de la jubilación por edad avanzada será equivalente al 50 % del promedio establecido de conformidad con las normas del artículo anterior, con más una bonificación del 1 % de dicho promedio por cada año de servicios que exceda de diez.

Artículo 47. — Para establecer el promedio de las remuneraciones no se considerarán las correspondientes a servicios honorarios, ni el sueldo anual complementario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52.

Para incrementar o bonificar el haber jubilatorio sólo serán tenidos en cuenta los servicios probados en forma fehaciente, siendo insuficientes a esos fines los acreditados mediante prueba testimonial exclusiva o por declaración jurada. Las cajas y organismos provinciales y municipales adheridos al régimen de reciprocidad jubilatoria que reconocieren servicios para hacerlos valer en el orden nacional, deberán ajustar la prueba de los mismos a las normas del párrafo precedente.

El tiempo correspondiente a los servicios honorarios no se tendrá en cuenta para la bonificación del haber prevista en los artículos 45, inciso a) y 46.

Artículo 48. — A los fines establecidos en los artículos anteriores, las remuneraciones por tareas en relación de dependencia comprendidas en el período que se tome en cuenta para determinar el haber, se actualizarán con el coeficiente correspondiente al año de la cesación en la actividad, en la forma y de acuerdo con los índices que establezca el Poder Ejecutivo en función de las variaciones del nivel general de las remuneraciones.

Artículo 49. — El haber jubilatorio de los agentes del Estado y de los docentes que acumularen cargos u horas de clase o cátedra en número superior al autorizado por las normas de acumulación pertinentes, se determinará en función del máximo de cargos u horas de clase o cátedra más favorables que les estaba permitido acumular.

Artículo 50. — El haber de la pensión será equivalente al 75 % del que gozaba o le hubiera correspondido al causante.

La cuota parte de pensión de cada hijo se incrementará en un 5 % del haber jubilatorio del causante. No se podrán acumular incrementos por dos o más pensiones, liquidándose únicamente el que resulte más favorable al beneficiario. Su goce es incompatible con la percepción, por parte del progenitor sobreviviente, de asignación familiar por el mismo hijo, pudiendo aquél optar por el beneficio que resulte más favorable; es, en cambio, compatible con el incremento por escolaridad.

El monto de la pensión, con más el incremento a que se refiere el párrafo anterior no podrá exceder del 100 % del haber jubilatorio del causante.

Artículo 51. — Los haberes de los beneficios serán móviles.

La movilidad se efectuará anualmente mediante un coeficiente que se aplicará sobre el último haber, en la fecha y forma que establezca la reglamentación. Dicho coeficiente será fijado por el Poder Ejecutivo en función de las variaciones del nivel general de las remuneraciones.

Artículo 52. — Se abonará a los beneficiarios un haber anual complementario, equivalente a la duodécima parte del total de los haberes jubilatorios o de pensión a que tuvieran derecho por cada año calendario.

Este haber se pagará en dos cuotas, en oportunidad que se hagan efectivas las prestaciones que correspondan por los meses de junio y diciembre.

Artículo 53. — El haber mínimo de las prestaciones será el que fije el Poder Ejecutivo de acuerdo con la facultad que le confiere el artículo 17 de la Ley 17.575.

El Poder Ejecutivo fijará, asimismo, el haber máximo de las jubilaciones a otorgarse de conformidad con la presente ley.

Artículo 54. — En caso de acuerdo entre el empleador y el afiliado para eludir total o parcialmente el pago de aportes y contribuciones, las Cajas no reconocerán ni computarán los servicios y remuneraciones respecto de los cuales no se hubieran efectuado en su momento las cotizaciones omitidas y de las sanciones que pudieran corresponder.

VI — Obligaciones de los empleadores

Artículo 55. — Los empleadores están sujetos, sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

a) Inscribirse como tales en la Caja respectiva dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de iniciación de actividades y comunicar dentro del mismo plazo toda modificación en su situación como empleador;

b) Afiliar o denunciar dentro del plazo de 30 días, a contar del comienzo de la relación laboral, a los trabajadores comprendidos en el presente régimen;

c) Dar cuenta de las bajas que se produzcan en el personal;

d) Practicar en las remuneraciones los descuentos correspondientes al aporte personal, depositándolos en institución bancaria a la orden de la Caja respectiva, dentro del plazo que establezca la autoridad competente;

e) Depositar en la misma forma indicada en el inciso anterior, las contribuciones a su cargo;

f) Deducir de las remuneraciones las cuotas que exija el servicio de préstamos otorgados por la Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real, depositándolas en la forma y plazo que fije dicho organismo;

g) Remitir a la Caja respectiva las planillas de sueldos y aportes correspondientes al personal;

h) Suministrar todo informe y exhibir los comprobantes y justificativos que la autoridad de aplicación les requiera en ejercicio de sus atribuciones, y permitir las inspecciones, investigaciones, comprobaciones y compulsas que aquélla ordene en los lugares de trabajo, libros, anotaciones, papeles y documentos;

i) Otorgar a los afiliados y beneficiarios y sus causahabientes, cuando éstos lo soliciten y en todo caso a la extinción de la relación laboral, la certificación de los servicios prestados, remuneraciones percibidas y aportes retenidos, y toda otra documentación necesaria para el otorgamiento de cualquier prestación o reajuste;

j) Denunciar a la autoridad de aplicación todo hecho o circunstancia concerniente a los trabajadores, que afecten o puedan afectar el cumplimiento de las obligaciones que a éstos y a los empleadores imponen las leyes nacionales de previsión;

k) En general, dar cumplimiento en tiempo y forma a las demás disposiciones que la presente ley establece, o que la autoridad de aplicación competente disponga.

Artículo 56. — Todo empleador que contrate o subcontrate los servicios de contratistas, subcontratistas o intermediarios, deberá requerir de éstos la constancia de su inscripción como empleadores y que tienen a su personal afiliado o denunciado a la Caja respectiva. Caso contrario será solidariamente responsable del cumplimiento de las obligaciones referentes a la retención y depósito de los aportes y contribuciones que correspondan al personal que preste servicios a las órdenes de los contratistas, subcontratistas e intermediarios.

Artículo 57. — En caso que el empleador no retuviere las sumas a que está obligado, será personalmente responsable del pago de los importes que hubiera omitido retener, sin perjuicio del derecho de la Caja a formular cargo al afiliado por dichas sumas.

Artículo 58. — Si el empleador, previamente intimado, no diera cumplimiento a las obligaciones previsionales a satisfacción de la autoridad de aplicación, o no aportara los libros, registros y demás elementos de juicio que le fueran requeridos, aquélla está facultada para determinar de oficio la deuda por aportes y contribuciones, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder. En las determinaciones de oficio podrán aplicarse las pautas y coeficientes generales que a tal fin establezca la autoridad competente con relación a explotaciones o actividades de un mismo género.

VII — Obligaciones de los afiliados y de los beneficiarios.

Artículo 59. — Los afiliados están sujetos, sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

a) Suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación, referentes a su situación frente a las leyes de previsión;

b) Solicitar directamente su afiliación a la Caja respectiva, dentro de los sesenta días siguientes, en caso que el empleador no diera cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 55, inc. b);

c) Denunciar a la autoridad de aplicación todo hecho o circunstancia que configure incumplimiento por parte del empleador a las obligaciones establecidas por las leyes nacionales de previsión.

Artículo 60. — Los beneficiarios del presente régimen están sujetos, sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

a) Suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación, referentes a su situación frente a las leyes de previsión;
b) Comunicar a la Caja respectiva toda situación prevista por las disposiciones legales, que afecte o pueda afectar el derecho a la percepción total o parcial del beneficio que gozan.

VIII — Disposiciones generales y transitorias.

Artículo 61. — El Poder Ejecutivo gestionará de los gobiernos provinciales la adecuación de la legislación local en materia de jubilaciones y pensiones a los principios de la presente ley, con miras a coordinar los distintos regímenes jubilatorios en un sistema nacional de seguridad social.

Artículo 62. — Hasta tanto el Poder Ejecutivo fije las tasas de aportes y contribuciones, continuarán aplicándose las que a la fecha de vigencia de la presente ley correspondan para cada régimen o actividad.

Artículo 63. — El Poder Ejecutivo podrá disponer que dentro de cada año calendario los empleadores efectúen a las Cajas el ingreso de sumas periódicas y uniformes, sujetas a oportuno reajuste, a cuenta de los aportes y contribuciones que se deban abonar durante ese período, sobre la base de los devengados en el año inmediatamente anterior, u otros índices.

Artículo 64. — Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer un régimen que adecue límites de edad y de años de servicios y de aportes y contribuciones diferenciales, en relación con la naturaleza de la actividad de que se trate, para los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuros, declarados tales por la autoridad nacional competente.

Artículo 65. — La jubilación parcial a que se refiere el artículo 52, inc. c) de la ley 14.473 se otorgará únicamente a los afiliados que, desempeñando dos o más cargos docentes, puedan obtener jubilación ordinaria por alguno de ellos y continúen desempeñando uno o más cargos docentes exclusivamente.

La asignación básica por estado docente sólo se computará en oportunidad del cese total.

Cuando cesaren definitivamente, los jubilados parcialmente podrán reajustar el beneficio mediante el cómputo de los servicios y de las remuneraciones correspondientes al cargo o cargos en que continuaron.

Artículo 66. — Los afiliados que reunieran los requisitos para el logro de las jubilaciones ordinarias o por edad avanzada, quedarán sujetos a las siguientes normas:

a) Para entrar en el goce del beneficio deberán cesar en toda actividad en relación de dependencia, salvo en el supuesto previsto en el artículo 52, inc. c) de la ley 14.473;
b) Si reingresaren a cualquier actividad en relación de dependencia se les suspenderá el goce del beneficio hasta que cesen en aquélla, salvo en los casos previstos en la ley 15.284 y en el artículo 68.

El Poder Ejecutivo podrá sin embargo, establecer por tiempo determinado y con carácter general, regímenes de compatibilidad limitada con reducción de los haberes de los beneficios.

Tendrán derecho a reajuste o transformación mediante el cómputo de las nuevas actividades, siempre que éstas alcanzaren a un período mínimo de tres años, excepto en los casos contemplados por la ley 15.284;
c) Cualquiera fuere la naturaleza de los servicios computados, podrán solicitar y entrar en el goce del beneficio continuando o reingresando en la actividad autónoma, sin incompatibilidad alguna.

Tendrán derecho a reajuste o transformación mediante el cómputo de las actividades autónomas en que continuaron o reingresaron, si alcanzaren a un período mínimo de tres años con aportes.

Artículo 67. — El goce de la jubilación por invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia.

Artículo 68. — Percibirá la jubilación sin limitación alguna el jubilado que se reintegrare a la actividad en cargos docentes o de investigación en universidades nacionales o en universidades provinciales o privadas autorizadas para funcionar por el Poder Ejecutivo, o en facultades, escuelas, departamentos, institutos y demás establecimientos de nivel universitario que de ellas dependan. Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá extender esa compatibilidad a los cargos docentes o de investigación científica desempeñados en otros establecimientos o institutos oficiales de nivel universitario, científicos o de investigación, como también establecer en los supuestos contemplados en este párrafo y en el anterior, límites de compatibilidad con reducción del haber de los beneficios.

Los servicios aludidos precedentemente darán derecho a reajuste o transformación, siempre que alcanzaren a un período mínimo de tres años.

Artículo 69. — En los casos que de conformidad con la presente ley existiere incompatibilidad total o limitada entre el goce de la prestación y el desempeño de la actividad, el jubilado que se reintegrare al servicio deberá denunciar esa circunstancia a la Caja de que sea beneficiario, dentro del plazo de sesenta días corridos a partir de la fecha en que volvió a la actividad. Igual obligación incumbe al empleador que conociere dicha circunstancia.

Artículo 70. — El jubilado que omitiere formular la denuncia dentro del plazo indicado en el artículo anterior, será suspendido en el goce del beneficio a partir de la fecha en que la Caja tome conocimiento de su reingreso a la actividad. Deberá reintegrar, con intereses, lo percibido indebidamente en concepto de haberes jubilatorios y quedará privado automáticamente del derecho a computar, para cualquier reajuste o transformación, los nuevos servicios desempeñados. A partir del momento en que corresponda liquidársele nuevamente el beneficio, sufrirá una reducción permanente del 10 % del haber.

Artículo 71. — Los beneficios que la presente ley acuerda no excluyen ni suspenden las prestaciones establecidas por las Leyes 9.688 y 11.729 y sus modificatorias, los estatutos profesionales complementarios y demás disposiciones legales que rigen el contrato de trabajo.

Cuando el afiliado reuniere los requisitos exigidos para obtener jubilación ordinaria, el empleador podrá intimarlo a que inicie los trámites pertinentes, extendiéndole los certificados de servicios y demás documentación necesaria a esos fines. A partir de ese momento el empleador deberá mantener la relación de trabajo hasta que la Caja respectiva otorgue el beneficio, por un plazo máximo de un año.

Concedido el beneficio, o vencido dicho plazo, el contrato de trabajo quedará extinguido sin obligación para el empleador del pago de la indemnización por antigüedad que prevean las leyes o estatutos profesionales.

La intimación a que se refiere el párrafo anterior implicará la notificación del preaviso establecido por el artículo 157, apartado 1º del Código de Comercio, o disposiciones similares contenidas en otros estatutos, cuyo plazo se considerará comprendido dentro del año durante el cual el empleador deberá mantener la relación de trabajo.

Las disposiciones precedentes no son aplicables al personal de la administración pública, el que se regirá por las del estatuto aprobado por Decreto-Ley 6.666/57 o similares, contenidas en otros estatutos.

Artículo 72. — Para la tramitación de las prestaciones jubilatorias no se exigirá a los afiliados la previa presentación del certificado de cesación en el servicio, pero la resolución que se dictare quedará condicionada al cese definitivo en la actividad en relación de dependencia.

El afiliado que reuniere los requisitos para obtener el beneficio peticionado, podrá optar en el momento de la solicitud por que el cómputo se cierre a esa fecha, aunque no hubiera cesado en la actividad. Esta opción es irrevocable y los servicios prestados entre la fecha de solicitud y la de cese no darán derecho a reajuste o transformación algunos. En este caso la actualización a que se refiere el artículo 48 se hará mediante la aplicación del coeficiente correspondiente al año de solicitud del beneficio, y la prestación se abonará a partir de la fecha en que el afiliado acredite haber cesado en la actividad en relación de dependencia.

Las Cajas darán curso a las solicitudes de reconocimientos de servicios en cualquier momento en que sean presentadas, sin exigir que se justifique previamente la iniciación del trámite jubilatorio ante el organismo previsional respectivo. Las sucesivas ampliaciones sólo podrán solicitarse con una periodicidad de cinco años, salvo que se requirieren para [illegible] algún beneficio o por extinción de la relación laboral.

Artículo 73. — No se podrá obtener transformación del beneficio ni reajuste del haber de la prestación en base a servicios o remuneraciones computados mediante prueba testimonial exclusiva o declaración jurada.

Artículo 74. — El jubilado que hubiera vuelto o volviere a la actividad, y cesare con posterioridad al 31 de diciembre de 1968, queda sujeto a las siguientes normas:

a) Si gozare de jubilación que no fuere la ordinaria, podrá transformar dicho beneficio y/o reajustar el haber de la prestación mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones, siempre que acreditare los requisitos exigidos para la obtención de otro beneficio previsto en esta ley; caso contrario no se computará el tiempo y sólo podrá mejorar el haber de la prestación, si las remuneraciones percibidas en los nuevos servicios le resultaren más favorables;
b) Si gozare de jubilación ordinaria, podrá reajustar el haber de la prestación mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones.

En todos los casos deberán concurrir las exigencias establecidas en los artículos 66, incisos b) y c) y 68, último párrafo.

La transformación y reajuste se efectuarán aplicando las disposiciones de la presente ley.

Artículo 75. — La administración del presente régimen estará a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles y para el Personal del Estado y Servicios Públicos, creadas por los artículos 9º y 10 de la Ley 17.575.

El Poder Ejecutivo establecerá las actividades que, dentro de las enumeradas en el artículo 2, están comprendidas en el ámbito de cada una de las cajas citadas.

Hasta tanto el Poder Ejecutivo establezca ese agrupamiento, subsistirá el existente a la fecha de vigencia de la presente.

Artículo 76. — Los haberes de las prestaciones ya otorgadas o que corresponda otorgar a las personas que hubieran cesado antes de la vigencia de la presente ley, se abonarán por los importes que resulten de aplicar las leyes vigentes hasta el 31 de diciembre de 1968.

A partir de la vigencia de esta ley, esos haberes gozarán de la movilidad establecida en el artículo 51.

El Poder Ejecutivo queda facultado para reajustar periódicamente y en la medida que lo permita la situación económica-financiera del sistema, los haberes a que se refiere el párrafo primero que resulten inferiores a los determinados por aplicación del presente régimen, hasta que su monto quede equiparado al de éstos.

Los beneficios ya otorgados o a otorgar de acuerdo con el decreto 4.589|68 también gozarán de la movilidad establecida en el artículo 51.

Artículo 77. — El Personal a que se refiere el artículo 2º, inc. c), ya jubilado o que se jubile por aplicación de un régimen que no sea el de esta ley, percibirá sus haberes del organismo en que se jubiló o se jubile, pero quedará sujeto a las normas sobre movilidad del haber y compatibilidad establecidas por la presente.

Artículo 78. — Los varones que durante el año 1967 hubieran cumplido 53 años de edad, tendrán derecho a la jubilación ordinaria a los 59 años de edad; los que durante el mismo año hubieran cumplido 54 o más años de edad, tendrán derecho a ese beneficio a los 58 años de edad.

Artículo 79. — Las mujeres que durante el año 1967 hubieran cumplido la edad requerida por las normas vigentes hasta el 15 de junio de ese año para obtener jubilación ordinaria íntegra, o hubieran cumplido 49 o más años de edad, tendrán derecho a la jubilación ordinaria a los 54 años de edad.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior no es aplicable a las personas comprendidas en regímenes vigentes hasta el 31 de diciembre de 1968 que exigían para la jubilación ordinaria límites de edad superiores a los establecidos en dichos artículos.

Artículo 80. — Los magistrados judiciales, ministros de Estado y quienes hubieran desempeñado cargos electivos, que oportunamente no se acogieron al régimen de la ley 4.349 o retiraron sus aportes, estén o no en actividad, podrán solicitar el cómputo de tales servicios, prestados con anterioridad a la vigencia de la presente ley. De este derecho no podrán hacer uso los causa-habientes.

El pedido deberá formularse dentro del plazo de un año a contar de la fecha de vigencia de esta ley, y dará lugar a la formulación de cargo por los aportes y contribuciones no efectuados o retirados oportunamente, capitalizados anualmente al 4 % de interés anual.

Este cargo será descontado de la remuneración del interesado, si se encontrare prestando servicios, o de los haberes de jubilación, en cuotas mensuales del 20 % de dicha remuneración o del haber jubilatorio o de pensión.

Artículo 81. — Los jubilados que antes de la vigencia de esta ley se hayan reintegrado al servicio y no hubieran formulado la denuncia correspondiente, si lo hicieren hasta el 30 de abril de 1969 quedarán exentos de la sanción establecida en el artículo 4º de la ley 17.223, y de los intereses, multas y/o recargos pendientes de pago, pero no de las obligaciones de efectuar desde la fecha de su reincorporación los aportes previstos en el artículo 3º del decreto-ley 12.158/57 y de reintegrar lo percibido en exceso por sobre el límite de compatibilidad.

Lo dispuesto precedentemente es también aplicable, sin necesidad de nueva denuncia, a los jubilados que la hubieran formulado fuera de término.

Artículo 82. — La presente ley se aplica a las personas comprendidas en este régimen que cesaren en la actividad a partir del 1º de enero de 1969, como también a las que habiendo cesado antes de esa fecha, solicitaren el beneficio después del 31 de diciembre de 1970.

Artículo 83. — Las personas que cesaren después del 1º de enero de 1969 y solicitaren el beneficio dentro de los dos años a contar de dicha fecha, podrán optar por que el haber de la prestación se determine de conformidad con las disposiciones de la ley 14.499, en las condiciones del artículo 76.

Artículo 84. — Hasta tanto el Poder Ejecutivo haga uso de las facultades que le acuerdan los artículos 10 y 75, párrafo segundo, el personal en actividad en organismos o reparticiones oficiales, que se incorpora al presente régimen, pasará a ser afiliado de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos y estará sujeto a los aportes y contribuciones que correspondan a los agentes de la administración pública nacional.

Artículo 85. — El personal civil de la Policía Federal y de los organismos a que se refiere la ley 17.112, y el de la Administración Central del Ministerio del Interior, Secretaría de Estado de Gobierno y Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, que al 1º de enero de 1969 acreditare en dichos organismos una prestación de servicios de seis años como mínimo, podrá optar por continuar hasta el 31 de diciembre de 1970, en el régimen jubilatorio al que estuviere afiliado con anterioridad a la vigencia de esta ley. Vencido el plazo indicado quedará automáticamente incluído en el presente régimen.

XI — Disposiciones complementarias.

Artículo 86. — Será Caja otorgante de la prestación, a opción del afiliado, cualquiera de las comprendidas en el sistema de reciprocidad jubilatoria en cuyo régimen acredite como mínimo diez años continuos o discontinuos con aportes.

Si el afiliado no acreditare en el régimen de ninguna Caja el mínimo fijado en el párrafo anterior, será otorgante de la prestación aquélla a la que corresponda el mayor tiempo con aportes. En este mismo supuesto, si acreditare igual tiempo con aportes en el régimen de dos o más Cajas, podrá optar por solicitar el beneficio en cualquiera de ellas.

A los efectos de establecer el tiempo mínimo o mayor con aportes a que se refieren los párrafos precedentes, el acreditado en las Cajas Nacionales de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles y para el Personal del Estado y Servicios Públicos se sumará como si perteneciere a una misma Caja. En tal supuesto será Caja otorgante del beneficio aquélla de las mencionadas en que se acreditare mayor tiempo, o la que eligiere el afiliado si los períodos acreditados en ambas fueren iguales.

No se considera tiempo con aportes el correspondiente a períodos anteriores a la vigencia del régimen respectivo, aunque fuere susceptible de reconocimiento mediante la formulación de cargo.

Artículo 87. — El reconocimiento de servicios no estará sujeto a las transferencias establecidas por el Decreto-Ley 9.316/46.

La presente disposición se aplica, también, a los casos en los que las transferencias no se hubieran efectuado a la fecha de vigencia de la presente ley.

Artículo 88. — Es imprescriptible el derecho a los beneficios acordados por las leyes de jubilaciones y pensiones, cualesquiera fueren su naturaleza y titular.

Prescribe al año la obligación de pagar los haberes jubilatorios y de pensión, inclusive los provenientes de transformación o reajuste, devengados antes de la presentación de la solicitud en demanda del beneficio.

Prescribe a los dos años la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio.

La presentación de la solicitud ante la Caja interrumpe el plazo de prescripción, siempre que al momento de formularse el peticionario fuere acreedor al beneficio solicitado.

Las disposiciones del presente artículo son aplicables, también, en los regímenes de jubilaciones y pensiones de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y de las provincias y sus municipalidades.

Artículo 89. — Los recursos del Fondo Compensador de Inversiones y Acumulación se aplicarán:

1º) A compensar el déficit de las Cajas Nacionales de Previsión;

2º) A la atención de otras prestaciones que se establecieren de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, último párrafo.

Artículo 90. — Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer límites de acumulación de prestaciones derivadas de servicios prestados por dos o más personas o de distintos servicios prestados por un mismo titular.

Artículo 91. — Quedan excluidos del presente régimen los jueces de la Nación y funcionarios judiciales con jerarquía equivalente que la reglamentación determine. Hasta tanto se dicte el régimen jubilatorio especial que los comprenda, les serán aplicables las disposiciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 1968.

Artículo 92. — La presente ley no modifica las disposiciones de las Leyes 12.992, 13.018, 15.284 y 16.602, las del artículo 7º de la Ley 17.258, las del Capítulo XV de la Ley 17.702, ni las del régimen dictado por el Poder Ejecutivo de conformidad con el artículo 9º de la Ley 17.310 (Decretos 4.257|68 y 6.730|68).

Artículo 93. — Deróganse las Leyes 4.349, 10.650, 11.110, 11.575, 12.579, 13.561, 14.258, 14.399, 14.499, con excepción de los artículos 9º, 11 y 12, 14.514, 14.588, 15.719, 15.891, 15.892, 16.066, 16.589, 16.796, 16.886, 17.039, 17.304, 17.310, 17.384, 17.385 y 17.582, los Decretos-Leyes 14.535|44, 23.682|44, 31.665|44, 6.395|46, 13.937|46, 11.911|56, 1.049|58, 5.166|58 y 5.567|58 y sus modificatorias, el artículo 6º del Decreto-Ley 9.316|46, modificado por el artículo 25 de la Ley 14.370, el artículo 30 de la Ley 14.370, los incisos del artículo 52 de la Ley 14.473; con excepción del inciso c), el penúltimo párrafo del artículo 172 de la Ley 14.473 y los regímenes dictados por aplicación de dicha norma legal.

Artículo 94. — Restablécese la vigencia del artículo 33 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada por Decreto-Ley 7.672|63.

Artículo 95. — La presente ley entrará en vigencia el 1º de enero de 1969.

Artículo 96. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Conrado E. Bauer.

PREVISION SOCIAL

Nuevo régimen de jubilaciones y pensiones para los trabajadores autónomos.

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1968.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

Tenemos el honor de elevar a la consideración del Excelentísimo Señor Presidente un proyecto de ley por el cual se crea un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones para los trabajadores autónomos, en sustitución de los regímenes vigentes hasta la fecha para dicho sector de trabajadores.

I: Consideraciones Generales.

En cumplimiento de la Directiva para el Planeamiento y Desarrollo de la Acción de Gobierno, este Ministerio elaboró en su momento un anteproyecto de ley de jubilaciones y pensiones para trabajadores autónomos, el cual fue sometido a la consideración y opinión de los sectores interesados. Las observaciones llegadas durante ese período, las sugerencias formuladas en las reuniones de trabajo que se han realizado, y las distintas opiniones vertidas por aquellos sectores, han constituido un aporte sumamente valioso para la redacción del texto definitivo.

La integralidad de un sistema jubilatorio —entendida como amparo de todo trabajador— no puede dejar de tener en cuenta las características diferenciales que presenta la actividad por cuenta propia frente a la actividad en relación de dependencia, sobre todo en orden a la financiación del sistema, a los requisitos necesarios para el otorgamiento de los beneficios, al tratamiento en materia de compatibilidad y al procedimiento para determinar el haber. Por eso este proyecto contempla exclusivamente al sector de trabajadores autónomos, dándole el tratamiento específico que le corresponde, pero estableciendo al mismo

tiempo normas similares a las proyectadas para los trabajadores en relación de dependencia, en todos aquellos aspectos en los que resulta posible uniformar ambos regímenes.

II: Ambito de Aplicación.

El capítulo I del proyecto, que se refiere a su ámbito de aplicación, refleja la experiencia recogida durante casi quince años de vigencia de la ley 14.397, que instituyó por primera vez en el país el régimen jubilatorio nacional para trabajadores independientes, empresarios y profesionales, posteriormente modificado, en lo que respecta a estos últimos, por el decreto-ley 7.825|63.

Se establece la afiliación obligatoria de quienes desempeñen actividades como empresarios o profesionales, o realicen otras tareas lucrativas, siempre que no se configure una relación de dependencia.

Una innovación fundamental del proyecto es la institución de la afiliación voluntaria, que comprende dos sectores perfectamente diferenciados. Por una parte, se dispone la incorporación voluntaria al régimen de determinadas actividades que han dado lugar en la práctica a cuestiones de afiliación dudosa, tales como los socios no gerentes de sociedades de responsabilidad limitada, los síndicos, fideicomisarios, etc. y miembros del clero y de comunidades religiosas. Pero además, y como norma de carácter general, se permite la afiliación voluntaria al régimen de toda persona que desee y opte por incorporarse al mismo, independientemente de la circunstancia de no realizar actividad lucrativa alguna, o de estar obligatoriamente comprendido en otro régimen de previsión.

Con esta última innovación se amplía extraordinariamente el ámbito de aplicación personal de la ley, realizándose así uno de los objetivos más ambiciosos de la seguridad social, como es el que la protección se extienda a toda persona física, aunque no se desempeñe en relación de dependencia o no realice otro tipo de actividad lucrativa.

III: Recursos Financieros - Aporte.

En materia financiera, se mantiene el sistema contributivo personal de los afiliados, sobre la base de un aporte mensual mínimo obligatorio, correspondiente a una categoría también mínima, pero susceptible de ampliación voluntaria por parte del afiliado. De este modo se otorga a cada trabajador o afiliado voluntario la posibilidad de determinar él mismo el monto del beneficio a percibir cuando cumpla los requisitos para obtenerlo, ya que a mayor aporte le corresponderá un haber superior.

Desde el punto de vista administrativo, el sistema significará una simplificación de los actos y trámites de recaudación y control, como también de la liquidación de beneficios.

Se prevé, además, la movilidad del monto de las categorías, y aun su ampliación, en consideración a eventuales variaciones en el nivel general de las remuneraciones, pauta ésta que se adopta por estimarla más adecuada que la del costo de vida.

En el proyecto no se determina cuál será la categoría mínima obligatoria para cada una de las actividades comprendidas en la ley, o para los afiliados voluntarios, punto que se deja librado a la decisión del Poder Ejecutivo, al que se faculta para establecerla en razón de la naturaleza y modalidad de tales actividades. Al seguir este temperamento se ha considerado que no resulta justo ni equitativo fijar un mínimo de aporte obligatorio uniforme para todas las actividades autónomas, cuya diversidad y heterogeneidad hacen prudente prever la posibilidad de establecer mínimos diferenciales.

Entre las normas atinentes al régimen financiero del sistema, se prevé que los aportes en mora deberán abonarse en función del monto de la correspondiente categoría vigente a la fecha de su pago, con más los intereses punitorios establecidos en las disposiciones legales. De tal modo el afiliado moroso quedará colocado en idéntica situación que el que cumpliere regularmente con sus obligaciones, evitándose situaciones de notoria injusticia, de las que el actual régimen jubilatorio presenta numerosos ejemplos, y que en definitiva ocasionan perjuicios a la masa de afiliados.

IV: Prestaciones.

El proyecto establece los mismos beneficios de que actualmente gozan los trabajadores autónomos —jubilaciones ordinarias y por invalidez, y pensión—, y agrega el de jubilación por edad avanzada, que hasta el presente sólo regía para los trabajadores en relación de dependencia.

La edad para el logro de la jubilación ordinaria se fija en 65 años para los varones y 62 para las mujeres; y en 70 años de edad en el caso de la jubilación por edad avanzada.

Al fijar las edades señaladas se han tenido en cuenta los caracteres propios de la actividad respecto de la cual se legisla en cuanto permiten una prolongación de tareas mayor que en los servicios en relación de dependencia; el estímulo que significa el amplio cuadro de compatibilidad que el proyecto admite para quienes, cumplidos los requisitos, soliciten el beneficio; el aumento constante de las expectativas y promedios de vida, ya que ambos son hoy superiores a los que había en el año 1955, cuando al crearse el régimen se estableció la edad jubilatoria en 60 años para los varones y 55 para las mujeres; y las perspectivas financieras del sistema, que aconsejan ponderar cuidadosamente los requisitos básicos fijados para la obtención de beneficios.

Este Ministerio ha tenido la preocupación fundamental de proponer un régimen viable, tanto financiera como administrativamente. La experiencia del pasado señala —y muy especialmente en el caso de los trabajadores autónomos— la inconveniencia de establecer regímenes viables a corto plazo, pero de dudoso resultado en el mediano y largo plazo.

La holgada situación financiera actual de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos, no puede dar lugar a la creación de un sistema aparentemente muy generoso, pero que dentro de varios años resultaría deficitario.

Por otra parte, a los trabajadores autónomos se les ha exigido desde la creación de su régimen hasta el año 1967 una edad mayor que a los trabajadores en relación de dependencia, justificada por las circunstancias ya señaladas.

El proyecto prevé, sin embargo, que cuando se hagan valer servicios pertenecientes a otros regímenes jubilatorios, la edad requerida se aumentará o disminuirá en proporción al tiempo de servicios computados en cada uno de ellos.

Para el logro de la jubilación ordinaria se requieren treinta años de servicios, de los cuales diez como mínimo deberán ser con aportes a cualquier régimen comprendido en el sistema de reciprocidad jubilatoria, mínimo que se irá aumentando en igual número al de años de vigencia de la ley, hasta llegar a treinta.

También deberá acreditarse un mínimo de diez años de antigüedad en la afiliación, lapso que podrá integrarse con el período de afiliación cumplida en el régimen de la ley 14.397 o del decreto-ley 7.825|63.

Este último requisito responde a la necesidad de preservar el régimen financiero del sistema y evitar, como ha sucedido durante la aplicación de la ley 14.397, que personas en infracción durante muchos años a su obligación de afiliarse, pretendan el logro de beneficios mediante el pago global, y aun en cuotas, de aportes reducidos que no guardan proporción alguna con el monto de los haberes a percibir.

Para la jubilación por edad avanzada se exige una antigüedad de diez años en cualquier régimen jubilatorio, fijándose en cinco años el mínimo de antigüedad en la afiliación.

No obstante, y para dar solución a situaciones planteadas con anterioridad, se fijan con carácter transitorio antigüedad menores para aquellos afiliados que a la fecha de vigencia de la ley hubieran alcanzado ya determinadas edades.

La jubilación por invalidez se otorga a quienes se incapaciten en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, poniéndose como requisito el acreditar a la fecha en que se produzca dicha incapacidad, una antigüedad en la afiliación no inferior a tres años.

Respecto de la pensión, el proyecto amplía el cuadro de los beneficiarios, corrigiendo así determinadas limitaciones impuestas por la ley vigente.

Se innova también respecto de la fecha inicial de pago de las prestaciones, estableciendo nuevos principios que se adecuan al esquema integral del sistema, en cuanto permite solicitar y gozar del beneficio sin acreditar el cese en el servicio, y también continuar o volver a la misma u otra actividad autónoma, sin incompatibilidad alguna.

V: Haber de las Prestaciones.

El haber de las jubilaciones ordinarias y por invalidez será equivalente al 70 % del promedio del monto, vigente a la fecha de solicitud del beneficio, de las categorías en que revistó el afiliado, con más una bonificación del 1 % por cada año de servicios con aportes que exceda de treinta.

Esta fórmula adoptada por el proyecto permitirá tomar en cuenta todo el tiempo de servicios con aportes, sin escala de reducción alguna, significando así un aliciente para los afiliados, que verán reflejado en el haber jubilatorio todos los aportes efectuados a la Caja. De este modo se facilita a los trabajadores autónomos, y a los afiliados voluntarios que autoriza la ley el desarrollo a través del tiempo de su propia previsión, mediante la realización de aportes relacionados con la jubilación que se desea obtener.

En el caso de la jubilación por edad avanzada, el porcentaje inicial que se establece alcanza al 50 %, también bonificado con un 1 % por cada año de servicios con aportes que exceda de diez.

El haber de la pensión alcanza al 75 % del beneficio que gozaba o le hubiera correspondido al causante, con un incremento de la cuota de pensión de cada hijo equivalente al 5 %, hasta alcanzar el haber jubilatorio.

Los haberes de los beneficios serán móviles; dicha movilidad se efectuará con la misma periodicidad con que se actualicen los montos de las categorías previstas en la ley, mediante la aplicación de un coeficiente equivalente al porcentaje de actualización de aquéllas. Se asegura así al jubilado una movilidad acorde con la modificación del nivel general de remuneraciones, eliminando la rigidez que en general posee el régimen actualmente vigente.

VII: Disposiciones Generales, Complementarias y Transitorias.

El proyecto admite plena compatibilidad para quienes, cumplidos los requisitos para el logro de un beneficio, solicitan la jubilación. En efecto, en tal caso se autoriza al afiliado a gozar del beneficio y continuar o reingresar en cualquier actividad autónoma, sin reducción en sus haberes, y sin que por ello le corresponda realizar nuevos aportes a la Caja.

Se instituye en cambio incompatibilidad entre el goce de la jubilación y la realización de tareas en relación de dependencia, manteniendo así congruencia con las normas previstas en el régimen jubilatorio para trabajadores en relación de dependencia.

Se establece también la prohibición de crear nuevas Cajas provinciales y municipales que comprendan obligatoriamente a actividades encuadradas en el presente régimen, disponiéndose asimismo que el Poder Ejecutivo gestionará de las Provincias la adecuación de su le-

gislación a las normas del régimen nacional, y concretará los convenios accesarios para reglar la situación de quienes ya se encuentren afiliados a otros sistemas jubilatorios, en relación a las obligaciones impuestas por esta ley.

Queda consagrada así una legislación única que ampara a todos los trabajadores autónomos por igual, sin perjuicio de considerar con prudencia las situaciones existentes, a fin de darles una solución adecuada sin violar aquel principio fundamental.

VIII: Consideraciones Finales.

La sanción del proyecto que se somete a consideración del Excmo. Señor Presidente, y la del proyecto para trabajadores en relación de dependencia elevado en la misma fecha, permitirán contar con una legislación jubilatoria uniforme, precisa, coherente y adecuada a las necesidades del país, que amparará frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte a todos sus afiliados, brindándoles una cobertura razonable.

De tal modo, se habrá concretado una etapa más en el cumplimiento integral de los objetivos expuestos en esta materia por la Revolución Argentina.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Alfredo M. Cousido. — Conrado E. Bauer.

LEY Nº 18.038. Buenos Aires, 30 de diciembre de 1968.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley:

I — Ambito de aplicación

Artículo 1º — Institúyese con alcance nacional y con sujeción a las normas de la presente ley, el régimen de jubilaciones y pensiones para trabajadores autónomos.

Artículo 2º — Están obligatoriamente comprendidas en el presente régimen, salvo las excepciones indicadas en el artículo 3º, las personas físicas que por sí solas o conjunta o alternativamente con otras, asociadas o no, ejerzan habitualmente alguna de las actividades que se enumeran en los incisos siguientes, siempre que éstas no configuren una relación de dependencia:

a) Dirección, administración o conducción de cualquier empresa, organización, establecimiento o explotación con fines de lucro o sociedad comercial o civil, aunque por esas actividades no obtengan retribución, utilidad o ingreso algunos;
b) Profesión desempeñada por graduado en universidad nacional o en universidad provincial o privada autorizada para funcionar por el Poder Ejecutivo, o por quien tenga especial habilitación legal para el ejercicio de profesión universitaria reglamentada;
c) Producción y/o cobranza de seguros, reaseguros, capitalización, ahorro, ahorro y préstamo, o similares;
d) Cualquier otra actividad lucrativa no comprendida en los incisos precedentes.

Artículo 3º — La afiliación al presente régimen es voluntaria para

a) Los directores o miembros de consejos de administración de sociedades cooperativas que no perciban retribución alguna por esas funciones, socios no gerentes de sociedades de responsabilidad limitada, síndicos de cualquier sociedad y fideicomisarios;
b) Los directores de sociedades anónimas y los socios de cualquier sociedad comprendidos en el inciso a) del artículo anterior, que realicen en la misma sociedad actividades especialmente remuneradas que configuren una relación de dependencia;
c) Los titulares de condominios y de sucesiones indivisas que no ejerzan la dirección, administración o conducción de la explotación común;
d) Los miembros del clero y de comunidades religiosas pertenecientes al culto católico o a otros cultos.

Artículo 4º — Podrá asimismo afiliarse voluntariamente al presente régimen toda persona física menor de 55 años, aunque no realizare actividad lucrativa alguna o se encontrare comprendida en otro régimen jubilatorio, sin perjuicio de la afiliación que corresponda a dicho régimen.

Artículo 5º — La afiliación voluntaria subsiste y genera la obligación de aportar mientras no se formule renuncia expresa ante la Caja. Sin embargo, dicha afiliación caducará cuando se adeudaren seis mensualidades consecutivas de aportes. Para reingresar con carácter voluntario es necesario que el interesado no haya cumplido la edad señalada en el artículo 4º y se reafilie de modo formal y expreso.

La renuncia o caducidad de la afiliación voluntaria no da derecho a la devolución de aportes, pero sí al cómputo de los períodos de afiliación.

Artículo 6º — Deberán afiliarse y aportar al presente régimen las personas obligatoriamente comprendidas en esta ley que, a partir de los 18 años de edad, realicen en cualquier lugar del territorio del país alguna de las actividades mencionadas en el artículo 2º A partir de la misma edad podrán afiliarse voluntariamente las personas indicadas en los artículos 3º y 4º.

Artículo 7º — La circunstancia de estar también comprendido en otro régimen jubilatorio nacional, provincial o municipal por actividades distintas a las enumeradas en el artículo 2º, así como el hecho de gozar de cualquier jubilación, pensión o retiro, no eximen de la obligatoriedad de afiliarse y aportar a este régimen.

II — Recursos Financieros — Aportes

Artículo 8º — El presente régimen se financiará con:

a) Aportes de los afiliados;
b) Intereses, multas y recargos;
c) Rentas provenientes de inversiones;
d) Donaciones, legados y otras liberalidades.

Artículo 9º — Los recursos serán destinados a atender el pago de las prestaciones y los gastos administrativos y de adquisición de los bienes que requiera el cumplimiento de los fines de esta ley.

Los saldos excedentes serán transferidos al Fondo Compensador de Inversiones y Acumulación.

Artículo 10. — El aporte de los afiliados será equivalente al 10 % mensual de los montos asignados a las siguientes categorías:

CATEGORIA	MONTO
A	$ 10.000.—
B	„ 15.000.—
C	„ 20.000.—
D	„ 25.000.—
E	„ 30.000.—
F	„ 40.000.—
G	„ 50.000.—
H	„ 65.000.—
I	„ 80.000.—
J	„ 100.000.—
K	„ 120.000.—
L	„ 150.000.—
M	„ 200.000.—
N	„ 250.000.—

Los montos correspondientes a las categorías serán actualizados anualmente por el Poder Ejecutivo en función de las variaciones del nivel general de las remuneraciones. Esa actualización se publicará antes del 1º de julio de cada año y comenzará a regir a partir del 1º de enero del siguiente.

El Poder Ejecutivo podrá ampliar las categorías enumeradas precedentemente, fijando el monto de las nuevas que establezca, como también modificar el porcentaje de aporte determinado en el párrafo primero, el que no podrá exceder del 15 %.

Artículo 11. — El Poder Ejecutivo fijará las categorías mínimas obligatorias en razón de la naturaleza y modalidad de las actividades comprendidas en el presente régimen, dentro de las enumeradas en el artículo anterior.

En caso de ejercerse más de una actividad autónoma corresponde una sola afiliación, con un único aporte obligatorio que será el de la actividad que tenga fijado el mínimo mayor.

Artículo 12. — Al formalizarse la afiliación se podrá optar por cualquiera de las categorías del artículo 10 cuyo aporte resultare superior al mínimo establecido de conformidad con el artículo anterior. Si el afiliado omitiere formular esa opción, como también en el caso de afiliación dispuesta por la Caja, quedará incluido en la categoría mínima obligatoria que corresponda a su actividad.

Podrá también optar por cambiar de categoría, por otra de las establecidas, inferior o superior, cuyo aporte no sea menor al que corresponda de acuerdo con el artículo 11. Esta opción deberá formularse por escrito a la Caja antes del 1º de setiembre de cada año y comenzará a regir a partir del 1º de enero del siguiente. La omisión de tal requisito en el plazo y forma establecidos importa la obligación de continuar en la categoría en que el afiliado se hallaba incluido.

En caso de afiliación extemporánea o dispuesta por la Caja, los aportes en mora correspondientes a los períodos anteriores deberán ingresarse de acuerdo con la categoría mínima obligatoria, en la forma establecida en el artículo siguiente.

Artículo 13. — Los aportes en mora deberán abonarse de acuerdo con el monto de la categoría, vigente a la fecha de su pago, con más el interés punitorio pertinente, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

III — Prestaciones

Artículo 14. — Establécense las siguientes prestaciones:

a) Jubilación ordinaria;
b) Jubilación por edad avanzada;
c) Jubilación por invalidez;
d) Pensión.

El Poder Ejecutivo podrá establecer otras prestaciones, en tanto lo permitan las posibilidades económico-financieras y de organización del sistema.

Artículo 15. — Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que:

a) Hubieran cumplido 65 años de edad los varones y 62 las mujeres;
b) Acrediten treinta años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, de los cuales diez por lo menos deberán ser con aportes, mínimo que se aumentará en igual número al de años de vigencia de la presente ley, hasta alcanzar treinta.

A opción del afiliado o sus causa-habientes y al solo efecto de completar los treinta años de antigüedad, los servicios anteriores al 1º de enero de 1959 que excedieran el mínimo con aportes fijado en el párrafo precedente, correspondan o no a períodos

con aportes, serán computados por la Caja otorgante del beneficio aunque no pertenecieren a su régimen, a simple declaración jurada de aquéllos, salvo que de las constancias existentes surgiera la no prestación de tales servicios. El cómputo de esos servicios no dará lugar a la formulación de cargo por aportes al afiliado; y

c) Acrediten una antigüedad en la afiliación, con igual período de obligatoriedad de aportes al régimen de la presente ley, de la Ley 14.397 o del Decreto-Ley 7.825,63 indistintamente, no inferior a diez años, salvo en los casos previstos en el artículo 60. Esta antigüedad sólo se considerará a partir de la fecha en que formal y expresamente el afiliado hizo efectiva la afiliación, no siendo computables a tales fines los períodos anteriores a dicho acto, aunque hubiera existido obligación de afiliarse o se formulare cargo por aportes correspondientes a esos períodos. El empadronamiento en los términos del artículo 1º de la Ley 17.122 constituye acto formal de afiliación.

Artículo 16. — Al solo efecto de acreditar el mínimo de servicios necesarios para el logro de la jubilación ordinaria se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios, en la proporción de dos años de edad excedente por uno de servicios faltantes.

Artículo 17. — Tendrán derecho a la jubilación por edad avanzada los afiliados que:

a) Hubieran cumplido 70 años de edad, cualquiera fuera su sexo.
b) Acrediten diez años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, de los cuales por lo menos cinco deben corresponder al período de ocho inmediatamente anterior a la solicitud del beneficio; y
c) Acrediten una antigüedad en la afiliación, en las condiciones del inciso c) del artículo 15, no inferior a cinco años, salvo en los casos previstos en el artículo 60.

Artículo 18. — Cuando se hagan valer servicios comprendidos en esta ley juntamente con otros pertenecientes a distintos regímenes jubilatorios, la edad requerida para la jubilación ordinaria o por edad avanzada se aumentará o disminuirá teniendo en cuenta la edad exigida en cada uno de ellos, en proporción al tiempo de servicios computados en los mismos.

Artículo 19. — Tendrán derecho a la jubilación por invalidez, cualquiera fuere su edad, los afiliados que:

a) Se incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales. Tratándose de los afiliados voluntarios a que se refiere el artículo 4º, la incapacidad debe ser total para el desempeño de cualquier actividad; y
b) A la fecha en que se produzca la incapacidad se encuentren afiliados y acrediten una antigüedad en la afiliación, en las condiciones del inciso c) del artículo 15, no inferior a tres años, salvo los afiliados voluntarios a que se refiere el artículo 4º, los que deberán acreditar como mínimo cinco años.

La invalidez que produzca en la capacidad laborativa una disminución del 66 % o más, se considera total.

Artículo 20. — La posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes profesionales será razonablemente apreciada por la Caja teniendo en cuenta su edad, su especialización en la actividad ejercitada, la jerarquía profesional que hubiera alcanzado y las conclusiones del dictamen médico respecto del grado y naturaleza de la invalidez.

Artículo 21. — La invalidez total o transitoria que sólo produzca una incapacidad verificada o probable menor de un año, no da derecho a jubilación por invalidez.

Artículo 22. — La apreciación de la invalidez se efectuará por los organismos y mediante los procedimientos que establezca la autoridad competente, que aseguren uniformidad en los criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguarda de los derechos de los afiliados. A estos efectos podrá recabarse la colaboración de las autoridades sanitarias nacionales, provinciales y municipales.

Artículo 23. — La jubilación por invalidez se otorgará con carácter provisional, quedando la Caja facultada para concederla por tiempo determinado y sujeta a los reconocimientos médicos periódicos que establezca. La negativa del beneficiario a someterse a las revisaciones que se dispongan dará lugar a la suspensión del beneficio.

El beneficio de jubilación por invalidez será definitivo cuando el titular tuviere cincuenta o más años de edad y hubiera percibido la prestación por lo menos durante diez años.

Artículo 24. — Cuando la incapacidad total no fuere permanente, el jubilado por invalidez quedará sujeto a las normas sobre medicina curativa, rehabilitadora y readaptadora que se establezcan.

El beneficio se suspenderá por la negativa del interesado, sin causa justificada, a someterse a los tratamientos que prescriban las normas precedentemente citadas.

Artículo 25. — En caso de muerte del jubilado o del afiliado con derecho a cualquier jubilación, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

1º) La viuda, o el viudo incapacitado para el trabajo y a cargo de la causante a la fecha de deceso de ésta, en concurrencia con:

a) Los hijos e hijas solteras, hasta los 18 años de edad;
b) Las hijas solteras que hubieran convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez años inmediatamente anteriores a su deceso, que a ese momento tuvieran cumplida la edad de 50 años y se encontraran a su cargo, siempre que no desempeñaran actividad lucrativa alguna o no gozaran de beneficio previsional o graciable, salvo, en este último caso, que optaren por la pensión que acuerda la presente;
c) Las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho por culpa exclusiva del marido, incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaran de prestación alimentaria o beneficio previsional o graciable, salvo, en este último caso, que optaren por la pensión que acuerda la presente;
d) Los nietos y nietas solteras, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los 18 años de edad.

2º) Los hijos y nietos, de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior.

3º) La viuda, o el viudo en las condiciones del inciso 1º, en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaran de beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

4º) Los padres, en las condiciones del inciso precedente.

5º) Los hermanos y hermanas solteras, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los 18 años de edad, siempre que no gozaran de beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por la pensión de esta ley.

El orden establecido en el inciso 1º no es excluyente; lo es, en cambio, el orden de prelación establecido entre los incisos 1º a 5º.

Artículo 26. — Los límites de edad fijados en los incisos 1º puntos a) y d) y 5º del artículo 25 no rigen si los derecho-habientes se encontrarán incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de fallecimiento de éste, o incapacitados a la fecha en que cumplieran la edad de 18 años.

Se entiende que el derecho-habiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derecho-habiente estuvo a cargo del causante.

Artículo 27. — Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el artículo 25 para los hijos, nietos y hermanos, de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mismo, que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividades remuneradas. En estos casos la pensión se pagará hasta los 21 años de edad, salvo que los estudios hubieran finalizado antes.

La reglamentación establecerá los estudios y establecimientos educacionales a que se refiere este artículo, como también la forma y modo de acreditar la regularidad de aquéllos.

Artículo 28. — La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda o al viudo, si concurren hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del artículo 25; la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales, con excepción de los nietos, quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiera tenido derecho el progenitor prefallecido.

A falta de hijos nietos o padres, la totalidad del haber de la pensión corresponde a la viuda o al viudo.

En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los copartícipes, su parte acrece proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en los párrafos precedentes.

Artículo 29. — Cuando se extinguiere el derecho a pensión de un causa-habiente y no existieran copartícipes, gozarán de ese beneficio los parientes del causante en las condiciones del artículo 25 que sigan en orden de prelación, siempre que se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de extinción para el anterior titular y no gozarán de algún beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por el de pensión de esta ley.

Artículo 30. — Para tener derecho a los beneficios que acuerda esta ley, es condición que al momento de solicitarse la prestación se encuentren totalmente ingresados los aportes que correspondan de acuerdo con las disposiciones de la Ley 14.397, del Decreto-Ley 7.825/63 y de la presente; si el afiliado se halla sujeto a algún plan de regularización de la deuda por aportes, es condición hallarse al día en su cumplimiento. En caso de pensión y siempre que la deuda no excediera de veinticuatro mensualidades, se dará curso a la solicitud formulándose a los causahabientes cargo por dicha deuda, en las condiciones del inciso d) del artículo 32.

Para obtener reconocimiento de servicios a efectos de hacerlos valer en otro régimen, deberá cumplimentarse la exigencia contenida en la primera parte del párrafo anterior y cancelarse en su totalidad la deuda por aportes sujeta a algún plan de regularización. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente y del derecho de la Caja a exigir el pago de la deuda, a todos los efectos de la presente se excluirán del cómputo los períodos de aportes impagos, cuando éstos alcanzaren a veinticuatro mensualidades consecutivas.

Artículo 31. — Las prestaciones se abonarán:

a) Las jubilaciones ordinaria, por edad avanzada y por invalidez, desde el día de la presentación de la solicitud del beneficio, formulada una vez cumplidos los requisitos exigidos para su logro;

b) La pensión desde el día de la muerte del causante o de la declaración judicial de su fallecimiento presunto.

Artículo 32. — Las prestaciones que esta ley establece revisten los siguientes caracteres:

a) Son personalísimas, y sólo corresponden a los propios beneficiarios;
b) No pueden ser enajenadas o afectadas a terceros por derecho alguno;
c) Son inembargables, con la salvedad de las cuotas por alimentos y litis-expensas;
d) Están sujetas a deducciones por cargos provenientes de créditos a favor de los organismos de previsión, como también a favor del Fisco por la percepción indebida de haberes de pensiones graciables y a la vejez. Esas deducciones no podrán exceder del 20 % del importe mensual de la prestación;
e) Sólo se extinguen por las causas previstas en las leyes vigentes.

Todo acto jurídico que contraríe lo dispuesto en el presente artículo es nulo y sin valor alguno.

IV — Haber de las prestaciones

Artículo 33. — El haber de las jubilaciones ordinaria y por invalidez se determinará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Cuando se computaren treinta años de servicios con aportes, ese haber será equivalente al 70 % del promedio mensual establecido en la forma indicada en los incisos siguientes.
Si los años de servicios con aportes no alcanzaren a treinta, los faltantes hasta completar ese número se adicionarán de oficio, incluyéndose en el cómputo como si respecto de ellos se hubiera aportado a la categoría mínima obligatoria que corresponda a la última actividad autónoma.
Por cada año de servicios con aportes que exceda de treinta, el haber se bonificará con el 1 % del promedio indicado;
b) Si todos los servicios computados fueren autónomos, los montos actualizados de las categorías en que revistó el afiliado y los ingresos sujetos a aporte bajo los regímenes de la Ley 14.397 y del Decreto-Ley 7.825|63, también actualizados, se promediarán en relación al tiempo con aportes computados de conformidad con lo establecido en el inciso a);
c) Si se computaren sucesiva o simultáneamente servicios autónomos y en relación de dependencia el haber se establecerá sumando el que resulte de la aplicación de esta ley para los servicios autónomos y el correspondiente a los servicios en relación de dependencia de acuerdo con su régimen propio, ambos en proporción al tiempo computado para cada clase de servicios, con relación al mínimo requerido para obtener jubilación ordinaria. Sin embargo, los servicios en relación de dependencia no se tendrán en cuenta para determinar el haber, pero sí para bonificarlo, cuando no estuvieren comprendidos dentro del período de diez años inmediatamente anterior al cierre del cómputo; en tal caso, cualquiera fuere la Caja otorgante del beneficio, el haber se determinará aplicando exclusivamente el presente régimen.

Artículo 34. — El haber mensual de la jubilación por edad avanzada será equivalente al 50% del promedio establecido de conformidad con las normas del artículo anterior, con más una bonificación del 1% de dicho promedio por cada año de servicios con aportes que excedan de diez.

Artículo 35. — A los fines establecidos en los artículos anteriores, los ingresos sujetos a aporte de las personas comprendidas en los regímenes de la Ley 14.397 y del Decreto-Ley 7.825|63 durante su vigencia se actualizarán con el coeficiente correspondiente al año de solicitud del beneficio, en la forma y de acuerdo con los índices que establezca el Poder Ejecutivo en función de las variaciones del nivel general de las remuneraciones.

A este efecto los ingresos de los profesionales comprendidos en el régimen del Decreto-Ley 7.825|63 se considerarán equivalentes a diez veces el aporte correspondiente.

Artículo 36. — Para incrementar o bonificar el haber jubilatorio sólo serán tenidos en cuenta los servicios probados en forma fehaciente, siendo insuficientes a esos fines los acreditados mediante prueba testimonial exclusiva o por declaración jurada, o los computados de oficio. Las Cajas y organismos provinciales y municipales adheridos al régimen de reciprocidad jubilatoria que reconocieren servicios para hacerlos valer en el orden nacional, deberán ajustar la prueba de los mismos a las normas del párrafo precedente.

Artículo 37. — El haber de la pensión será equivalente al 75% del que gozaba o le hubiera correspondido al causante.

La cuota parte de pensión de cada hijo se incrementará en un 5% del haber jubilatorio del causante. No se podrán acumular incrementos por dos o más pensiones, liquidándose únicamente el que resulte más favorable al beneficiario. Su goce es incompatible con la percepción, por parte del progenitor sobreviviente, de asignación familiar por el mismo hijo, pudiendo aquél optar por el beneficio que resulte más favorable; es, en cambio, compatible con el incremento por escolaridad.

El monto de la pensión, con más el incremento a que se refiere el párrafo anterior, no podrá exceder del 100% del haber jubilatorio del causante.

Artículo 38. — Los haberes de los beneficios serán móviles.

La movilidad se efectuará con la misma periodicidad con que se actualicen los montos de las categorías previstas en el artículo 10, mediante la aplicación de un coeficiente equivalente al porcentaje de actualización de dichas categorías, en la fecha y forma que establezca la reglamentación.

Artículo 39. — Los beneficiarios de la Ley 14.397 del Decreto-Ley 7.825|63 o del presente régimen no gozarán del haber anual complementario.

Artículo 40. — El haber mínimo de las prestaciones será el que fije el Poder Ejecutivo de acuerdo con la facultad que le confiere el artículo 17 de la Ley 17.575.

El Poder Ejecutivo fijará, asimismo, el haber máximo de las jubilaciones a otorgarse de conformidad con la presente ley.

V — Obligaciones de los afiliados y de los beneficiarios

Artículo 41. — Los trabajadores autónomos están sujetos, sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

a) Afiliarse dentro del plazo de 60 días, a contar de la fecha de iniciación de actividades, y comunicar dentro del mismo plazo, toda modificación en su situación como afiliado;
b) Depositar el aporte en institución bancaria a la orden de la Caja y dentro del plazo que establezca la autoridad competente;
c) Suministrar todo informe referente a su situación frente a las leyes de previsión y exhibir los comprobantes y justificativos que la autoridad de aplicación les requiera en ejercicio de sus atribuciones, y permitir las inspecciones, investigaciones, comprobaciones y compulsas que aquélla ordene en los lugares de trabajo, libros, anotaciones, papeles y documentos;
d) En general, dar cumplimiento en tiempo y forma a las demás disposiciones que la presente ley establece, o que la autoridad de aplicación competente disponga.

Artículo 42. — Los beneficiarios del presente régimen están sujetos, sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

a) Suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación, referentes a su situación frente a las leyes de previsión;
b) Comunicar a la Caja respectiva toda situación prevista por las disposiciones legales, que afecte o pueda afectar el derecho a la percepción total o parcial del beneficio que gozan.

VI — Disposiciones generales y transitorias

Artículo 43. — Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer un régimen que adecue límites de edad y de años de servicios y de aportes diferenciales, en relación con las actividades obligatoriamente comprendidas en esta ley, de naturaleza penosa, riesgosa, insalubre o determinantes de vejez o agotamiento prematuros.

Artículo 44. — Los afiliados que reunieran los requisitos para el logro de las jubilaciones ordinarias o por edad avanzada quedan sujetos a las siguientes normas:

a) Podrán solicitar y entrar en el goce del beneficio y continuar o reingresar en la misma u otra actividad autónoma, sin incompatibilidad alguna;
b) Desde el momento de la solicitud dejarán de efectuar aportes por las actividades autónomas en que continúen o reingresen;
c) No tendrán derecho a reajuste o transformación por las actividades autónomas desempeñadas a partir de la fecha de la solicitud;
d) Para entrar en el goce del beneficio deberán cesar en toda actividad en relación de dependencia;
e) Si reingresaren a cualquier actividad en relación de dependencia se les suspenderá el goce del beneficio hasta que cesen en aquélla, salvo en los casos previstos en la Ley 15.284 y en el artículo 68 de la Ley 18.037.

El Poder Ejecutivo podrá sin embargo establecer por tiempo determinado y con carácter general, regímenes de compatibilidad limitada con reducción de los haberes de los beneficios.

Tendrán derecho a reajuste o transformación mediante el cómputo de las nuevas actividades en relación de dependencia desempeñadas, siempre que éstas alcanzaren a un período mínimo de tres años.

Artículo 45. — El goce de la jubilación por invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia.

El jubilado por invalidez que reingresare a la actividad antes de la edad requerida para la jubilación ordinaria, está obligado al pago de los aportes correspondientes.

Podrá reajustar el beneficio siempre que la nueva actividad alcanzare a un período mínimo de tres años, pero no tendrá derecho a la bonificación establecida en el inciso a) del artículo 33 si el cese se produjere o la solicitud de reajuste se formulare antes de la edad indicada en el párrafo anterior.

Si con la nueva actividad se cumplieran los requisitos del artículo 15, podrá transformar el beneficio y serán aplicables las disposiciones del artículo 44.

Artículo 46. — En los casos que de conformidad con la presente ley existiere incompatibilidad total o limitada entre el goce de la prestación y el desempeño de la actividad, el jubilado que se reintegrare al servicio deberá denunciar esa circunstancia a la Caja dentro del plazo de sesenta días corridos, a partir de la fecha en que volvió a la actividad.

Artículo 47. — El jubilado que omitiere formular la denuncia dentro del plazo indicado en el artículo anterior será suspendido en el goce del beneficio a partir de la fecha en que la Caja tome conocimiento de su reingreso a la actividad. Deberá reintegrar con intereses, lo percibido indebidamente en concepto de haberes jubilatorios y quedará

privado automáticamente del derecho a computar, para cualquier reajuste o transformación, los nuevos servicios desempeñados. A partir del momento en que corresponda liquidársele nuevamente el beneficio sufrirá una reducción permanente del 10% del haber.

Artículo 48. — Para la tramitación de las prestaciones jubilatorias no se exigirá a los afiliados la previa presentación del certificado de cesación en los servicios en relación de dependencia, pero la resolución que se dictare quedará condicionada al cese definitivo en esos servicios.

La Caja dará curso a las solicitudes de reconocimiento de servicios en cualquier momento en que sean presentadas, sin exigir que se justifique previamente la iniciación del trámite jubilatorio ante el organismo previsional respectivo. Las sucesivas ampliaciones sólo podrán solicitarse con una periodicidad de cinco años, salvo que se requirieren para peticionar algún beneficio.

Artículo 49. — No se podrá obtener transformación del beneficio ni reajuste del haber de la prestación en base a servicios o ingresos computados mediante prueba testimonial exclusiva o declaración jurada, o de oficio.

Artículo 50. — A los efectos de esta ley se consideran servicios con aportes los períodos con obligatoriedad de cotización de las personas voluntariamente afiliadas al presente régimen, como también los servicios prestados a partir de la vigencia del régimen a que pertenecen, pero no los anteriores, aunque fueren susceptibles de reconocimiento mediante la formulación de cargo.

En caso de simultaneidad de servicios, a los fines del cómputo de la antigüedad no se acumularán los tiempos.

Artículo 51. — El cómputo de los servicios anteriores a la vigencia de la Ley 14.397 no estará sujeto a la formulación de cargo por aportes. Esta disposición no da derecho a la devolución de cargos ya satisfechos.

Artículo 52. — El Poder Ejecutivo queda facultado para determinar, con carácter obligatorio en todo el territorio del país, los trámites administrativos para cuya realización se requerirá acreditar el cumplimiento de las obligaciones emergentes de esta ley; como también para establecer los sistemas o medios de contralor de la afiliación y pago de los aportes en razón de la modalidad de las actividades comprendidas en la presente. Hasta tanto el Poder Ejecutivo dicte esas normas, continuarán aplicándose las disposiciones vigentes.

Artículo 53. — A partir de la promulgación de esta ley no podrán crearse ni ponerse en funcionamiento regímenes jubilatorios provinciales o municipales que con carácter forzoso cubran a las personas obligatoriamente comprendidas en la presente.

Artículo 54. — Dentro de los seis meses, a contar desde la vigencia de esta ley, mediante convenios a formalizarse entre el Poder Ejecutivo y los gobiernos provinciales, se establecerá la forma en que los regímenes jubilatorios locales para trabajadores autónomos, en funcionamiento a la fecha de su promulgación, podrán continuar como complementarios del presente régimen, con sujeción a los principios de esta ley.

En dichos convenios se contemplarán, en lo atinente a la materia jubilatoria, las situaciones patrimoniales de los organismos interesados, como también las de sus afiliados y beneficiarios, y el reconocimiento de los servicios y aportes no comprendidos en el sistema de reciprocidad jubilatoria.

Sin perjuicio de ello, la circunstancia de estar también comprendido en otro régimen jubilatorio o municipal por las mismas actividades enumeradas en el artículo 2º, no eximirá de la obligatoriedad de afiliarse y aportar al presente desde la fecha de su vigencia.

Artículo 55. — Se tendrán por definitivos y no sujetos a determinación de oficio los ingresos declarados antes de la vigencia de la presente por los afiliados al régimen de la Ley 14.397, dentro de los límites fijados por el artículo 8º de la citada ley.

Esta disposición no es aplicable a los casos en que a la fecha de vigencia de la presente existiere resolución judicial o administrativa firme.

Artículo 56. — El jubilado por la Ley 14.397 o el Decreto-Ley 7.825|63 que hubiera vuelto a la actividad autónoma antes de la vigencia de la presente, tendrá derecho a reajuste o transformación del beneficio por los servicios prestados hasta el 31 de diciembre de 1968, de conformidad con las disposiciones aplicables a la fecha indicada. Si continuare en la actividad, a partir de la vigencia de esta ley dejará de efectuar aportes y no tendrá derecho a reajuste o transformación por los servicios prestados después de esa fecha.

Si el reingreso se hubiera producido en tareas en relación de dependencia, y el jubilado cesare en ellas con posterioridad al 31 de diciembre de 1968, tendrá derecho a reajuste o transformación, de conformidad con las disposiciones de la presente, mediante el cómputo de las nuevas actividades desempeñadas, siempre que éstas alcanzaren a un período mínimo de tres años.

Artículo 57. — La administración del presente régimen estará a cargo de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos, creada por el artículo 11 de la Ley 17.575.

Artículo 58. — La Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos podrá compensar el crédito que tuviere por cuotas de planes de regularización de la deuda por aportes, que se hagan exigibles a partir de la fecha de la solicitud del beneficio, con las sumas a abonar en concepto de prestaciones.

Artículo 59. — Los haberes de las prestaciones ya otorgadas o que corresponda otorgar a las personas que hubieran cesado antes de la vigencia de la presente ley, se abonarán por los importes que resulten de aplicar las leyes vigentes hasta el 31 de diciembre de 1968.

A partir de la vigencia de esta ley, esos haberes gozarán de la movilidad establecida en el artículo 38.

Los beneficios ya otorgados o a otorgar de acuerdo con los Decretos 12.689|60, 1.438|65, 5.719|67 y 154|68 también gozarán de la movilidad establecida en el artículo 38.

Artículo 60. — Los afiliados que a la fecha de vigencia de la presente hubieran cumplido las edades que a continuación se establecen para el logro de la jubilación ordinaria deberán acreditar las siguientes antigüedades mínimas en la afiliación, en las condiciones del artículo 15, inc. c):

EDAD		ANTIGUEDAD EN LA AFILIACION
Varones	Mujeres	
70 o más años	65 o más años	3 años
65 o más años	60 o más años	5 años
60 o más años	55 o más años	8 años

Los afiliados que a la fecha de vigencia de esta ley hubieran cumplido 70 o más años de edad deberán acreditar, para el logro de la jubilación por edad avanzada, tres años de antigüedad en la afiliación, como mínimo, en las condiciones del artículo 17, inc. c).

Artículo 61. — Los jubilados que antes de la vigencia de esta ley se hayan reintegrado al servicio y no hubieran formulado la denuncia correspondiente, si lo hicieren hasta el 30 de abril de 1969 quedarán exentos de la sanción establecida en el artículo 4 de la Ley 17.223 y de los intereses, multas y|o recargos pendientes de pago, pero no de las obligaciones de efectuar, desde la fecha de su reincorporación, los aportes previstos en el artículo 3º del Decreto-Ley 12.458|57 y de reintegrar lo percibido en exceso por sobre el límite de compatibilidad.

Lo dispuesto precedentemente es también aplicable, sin necesidad de nueva denuncia, a los jubilados que la hubieran formulado fuera de término.

Por esta vez los afiliados podrán optar por cambiar de categorías, a partir del 1º de julio de 1969, en la forma y condiciones establecidas en el segundo párrafo del artículo 12 a cuyo efecto deberán formular la opción antes del 1º de mayo de ese año.

Artículo 63. — Las personas obligatoriamente comprendidas en esta ley, que a la fecha de su vigencia y por las mismas actividades se encontraran comprendidas o afiliadas a otros regímenes jubilatorios nacionales que no sean los creados por la Ley 14.397 y el Decreto-Ley 7.825|63, continuarán incluidas en esos regímenes, si no optaran por incorporarse al presente dentro de los seis meses de su vigencia. Quedan excluidos de esta disposición los trabajadores autónomos a que se refiere el inciso c) del artículo 2º.

Las personas cuya afiliación a este régimen fuere voluntaria y que a la fecha de su vigencia se encontraran voluntariamente afiliadas al régimen del Decreto-Ley 7.825|63, quedarán incorporadas al presente siempre con carácter voluntario, si no optaren por quedar excluidas del mismo dentro de los seis meses de su vigencia.

Artículo 64. — La presente ley no modifica las disposiciones de la Ley 16.602.

Artículo 65. — Derógase la Ley 14.397 y sus modificatorias, el Decreto-Ley 7.825|63 y el artículo 77 de la Ley 12.990.

La presente ley entrará en vigencia el 1 de enero de 1969.

Artículo 67. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Conrado E. Bauer.

Secretaría de Seguridad Social

PREVISION SOCIAL

Reglaméntanse las Leyes 18.037 y 18.038.

DECRETO Nº 8.525 Buenos Aires, 31 de diciembre de 1968.

VISTO la necesidad de reglamentar las disposiciones de las Leyes 18.037 y 18.038,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — La Caja Nacional de Previsión respectiva será el organismo competente para aceptar las incorporaciones a que se refiere el artículo 2º, inciso e) de la Ley 18.037.

La conformidad de las Provincias y Municipalidades para la incorporación, debe ser formulada por autoridad competente y resultar de acto legal idóneo de acuerdo con las normas que rijan en la respectiva jurisdicción.

La incorporación se tendrá por efectuada a partir de la fecha de su aceptación por la Caja, la que sin embargo podrá retrotraerla a la de solicitud, siempre que desde esta última se efectúe el ingreso de los aportes y contribuciones respectivos, con más los intereses corrientes que se hubieran devengado. La incorporación aceptada por la Caja es irrevocable.

Las incorporaciones a que se refieren los artículos 2º, inciso e) y 3º de la Ley 18.037 deberán comprender a todo el personal de los bancos, empresas o administración provincial de que se trate.

Artículo 2º — Los requisitos a que se refiere el artículo 4º de la Ley 18.037 serán acreditados:

a) El carácter de profesional, investigador científico o técnico del contratado, mediante informe expedido por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, a cuyo efecto éste podrá requerir los elementos de juicio que estimare necesarios.
b) La contratación en el extranjero, mediante la correspondiente documentación probatoria;
c) Que el contratado no tiene residencia permanente en el país, mediante certificado expedido por la Dirección Nacional de Migraciones;

d) El amparo del contrato contra las contingencias de vejez, invalidez y muerte por las leyes del país de su nacionalidad o residencia permanente, mediante certificado expedido por el respectivo organismo de seguridad social.

La exención, una vez acordada, regirá a partir del día de la presentación de la solicitud y subsistirá hasta tanto se mantengan las condiciones establecidas en el artículo 4º de la Ley 18.037. No obstante, mientras la exención no sea acordada, el empleador deberá practicar los descuentos correspondientes al aporte personal y depositarlos juntamente con la contribución, sin perjuicio de su posterior devolución sin intereses por la Caja, si la exención fuere resuelta favorablemente.

En la tramitación de las solicitudes de exención no se admitirán documentos emanados del extranjero o redactados en idioma extranjero, sin la correspondiente legalización y traducción por traductor público matriculado, según fuere el caso.

Art. 3º — Las opciones a que se refieren los artículos 4º, párrafo segundo y 5º, último párrafo de la Ley 18.037, deberán formularse por escrito ante la Caja respectiva y son irrevocables. En estos casos la obligación de efectuar aportes y contribuciones rige a partir de la fecha en que se ejercitare la opción.

Art. 4º — Fíjase en la suma de $ 300.000.— mensuales el monto máximo de la remuneración sujeta a aportes y contribuciones.

A los efectos de determinar dicho monto máximo se promediarán las remuneraciones percibidas durante el tiempo trabajado para el mismo empleador en cada año calendario.

El sueldo anual complementario no se incluirá para la determinación del promedio aludido en el párrafo anterior, y se considerará como remuneración en forma separada de la retribución correspondiente al mes en que se abone, hasta el límite del párrafo primero.

Si el afiliado realizare simultáneamente más de una actividad en relación de dependencia, el monto máximo de la remuneración sujeta a aportes y contribuciones se calculará considerando cada una de las actividades separadamente.

Art. 5º — A los fines de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 19.037, en la certificación de servicios deberán indicarse en forma precisa los períodos en que el personal se desempeñó como docente de instrucción primaria al frente directo de grado o como maestro o profesor primario o secundario de educación física o de danzas en los establecimientos públicos o privados a que se refieren la Ley 14.473 y su reglamentación.

Art. 6º — Lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 18.037 se aplica, también, respecto de las edades establecidas en los artículos 78 y 79 de la misma.

Art. 7º — Lo dispuesto en el inciso a) del artículo 66 de la Ley 18.037 rige también para los afiliados que hubieran obtenido u obtengan jubilación parcial en las condiciones del artículo 12 del Decreto 9.716|67.

Art. 8º — Declárase comprendido en las disposiciones del artículo 68 de la Ley 18.037, al personal de las Clases I y II del Régimen para el Personal Científico de las Fuerzas Armadas, aprobado por Decreto 1.324|68.

Art. 9º — La opción a que se refiere el artículo 83 de la Ley 18.037 deberá formularse en el acto de interponerse la solicitud del beneficio. Los afiliados en actividad al 1º de enero de 1969, que antes de la publicación del presente decreto hubieran solicitado el beneficio, podrán ejercitar esa opción hasta el 30 de junio de 1969.

Art. 10. — Declárense comprendidos en las disposiciones del artículo 91 de la Ley 18.037, al Procurador General de la Nación, Secretarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Procuradores Fiscales y Defensores de Pobres, Incapaces y Ausentes ante la misma Corte, Procuradores Fiscales, Fiscales y Asesor de Menores de Cámaras Nacionales de Apelaciones, y Procurador y Subprocurador General del Trabajo.

Art. 11. — La afiliación voluntaria al régimen de la Ley 18.038 caducará automáticamente cuando se adeudaren seis mensualidades consecutivas de aportes. El ingreso extemporáneo de la deuda no purga los efectos de la caducidad.

Los períodos que transcurran entre la caducidad y el reingreso, sea como afiliado obligatorio o voluntario, no serán computables a ningún efecto.

Art. 12. — A los fines establecidos en el artículo 11 de la ley 18.038 fíjanse las siguientes categorías mínimas obligatorias:

	Categoría	Aporte Mensual
a) Actividades comprendidas en el artículo 2º, inciso a) de la ley 18.038, y aquéllas en que se utilice el trabajo ajeno	F	$ 4.000,—
b) Actividades comprendidas en el artículo 2º, inciso b) de la ley 18.038:		
Durante los tres primeros años de ejercicio profesional	B	$ 1.500,—
Desde el cuarto al noveno año de ejercicio profesional	D	$ 2.500,—
Desde el décimo año de ejercicio profesional en adelante	E	$ 3.000,—

La antigüedad en el ejercicio profesional se considerará a partir de la inscripción en la matrícula respectiva, o en su defecto, desde la fecha en que el afiliado se encontrare legalmente habilitado para el ejercicio profesional. El cambio de categoría se operará a partir del 1º de enero del año siguiente a la fecha en que se cumplan las antigüedades indicadas precedentemente.

	Categoría	Aporte Mensual
c) Actividades comprendidas en el artículo 2º, inciso c) de la ley 18.038	E	$ 3.000,—
d) Actividades comprendidas en el artículo 2º, inciso d) de la ley 18.038, ejercitadas en forma personal o con participación de familiares o auxiliares:		
Ganaderos, estancieros y hacendados	F	$ 4.000,—
Actividades comerciales en general, actividades liberales no comprendidas en el artículo 2º, inciso b) de la ley 18.038, y actividades vinculadas al transporte de cosas y/o personas	E	$ 3.000,—
Actividades vinculadas a la confección, textiles, cuero, construcción, carpintería, metalurgia, electricidad, gráfica, papel y fotografía ..	D	$ 2.500,—
Actividades vinculadas a los espectáculos públicos, higiene y limpieza	C	$ 2.000,—
Actividades agropecuarias en general, de granja, caza y pesca	B	$ 1.500,—

La Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos fijará las categorías mínimas obligatorias correspondientes a las actividades comprendidas en este inciso, no especificadas en el mismo, teniendo en cuenta las pautas establecidas por el artículo 11 de la ley 18.038. Dichas categorías no podrán ser superiores a la categoría E.

	Categoría	Aporte Mensual
e) Afiliados voluntarios (artículos 3º y 4º de la ley 18.038)	D	$ 2.500,—

Art. 13. — Las opciones a que se refieren los artículos 12, párrafo segundo, 62 y 63 de la ley 18.038, deberán formularse por escrito y son irrevocables.

Art. 14. — A los fines dispuestos en el artículo 15, inciso c) de la ley 18.038, la Caja tendrá en cuenta las modalidades que durante la vigencia de la ley 14.397 y del decreto-ley 7.825|63 configuraban acto formal y expreso de afiliación.

Art. 15. — Las opciones a que se refieren los artículos 27, inciso b), párrafo final de la Ley 18.037 y 15, inciso b), párrafo final de la Ley 18.038, podrán ser ejercitadas, también, respecto de los beneficios en trámite o que se inicien en el futuro, a acordar por aplicación de las leyes vigentes hasta el 31 de diciembre de 1968, siempre que no hubiera recaído resolución judicial o administrativa firme.

Art. 16. — Cualquier fracción de edad excedente, aunque fuere menor de un año, se compensará con servicios faltantes en la proporción establecida en los artículos 29 de la Ley 18.037 y 16 de la Ley 18.038.

Art. 17. — Las disposiciones de los artículos 39 de la Ley 18.037 y 27 de la Ley 18.038, alcanzan a los alumnos que cursen estudios superiores en universidades nacionales o en universidades provinciales o privadas autorizadas para funcionar por el Poder Ejecutivo y a los alumnos regulares de cursos orgánicos correspondientes a la enseñanza secundaria, dictados en establecimientos nacionales, provinciales o municipales, o en institutos o colegios privados incorporados o adscriptos a la enseñanza oficial nacional o provincial, o cuya enseñanza esté autorizada por la autoridad educacional respectiva.

La asistencia al curso regular deberá ser acreditada anualmente, al comienzo y al término de cada año lectivo, mediante certificado expedido por el establecimiento a que asista el alumno. Sin perjuicio de ello, las Cajas podrán requerir en cualquier momento la presentación de un certificado que acredite la continuidad en los estudios. La no presentación en término de tales certificados producirá la suspensión de la pensión o de la cuota parte correspondiente.

La interrupción o finalización de los estudios antes que el beneficiario cumpla 21 años de edad, deberá ser comunicada por éste o su representante legal a la Caja y producirá automáticamente la caducidad de la pensión o de la cuota parte correspondiente.

La pensión será percibida por el beneficiario durante los doce meses del año, cuando asista a todo el curso lectivo oficial. En caso de concurrir a establecimientos privados, para percibir la pensión el curso deberá tener una duración igual al oficial.

Las Cajas resolverán los casos de los cursos de naturaleza no especificada en este artículo, o de menor duración a los oficiales, como asimismo los de interrupción de los estudios por causas no imputables al alumno, que le impidan cumplir totalmente el curso lectivo de un año, y toda otra situación no prevista.

Art. 18. — Cuando se hagan valer servicios comprendidos en distintos regímenes jubilatorios, a los efectos de determinar la edad necesaria para obtener la prestación, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) La diferencia de años exigida en cada uno de los regímenes se proporcionará al tiempo de servicios computado en los mismos. A esos efectos se excluirá el tiempo de servicios que exceda del mínimo requerido para obtener el beneficio, deduciéndoselo del computado en el régimen que exija mayor antigüedad;

b) Si se computaren servicios simultáneos, el tiempo de simultaneidad se dividirá por el número de Cajas que concurran en dicho lapso, procediéndose luego a la determinación de la edad de acuerdo con las reglas del inciso precedente;

c) Si se hicieren valer servicios comprendidos en regímenes que para obtener la prestación requieran distinta antigüedad, se establecerá previamente la equivalencia del tiempo de servicios con relación al exigido por la Caja que deba otorgar el beneficio. A esos efectos se excluirá el tiempo de servicios que exceda del mínimo requerido por el régimen que exija menor antigüedad, deduciéndoselo del computado en el régimen que requiera mayor antigüedad. Obtenido así el tiempo de servicios, la edad necesaria para el logro del beneficio se determinará en la forma indicada en los incisos precedentes;

d) A los efectos de compensar el exceso de edad con la falta de servicios, la compensación se calculará sobre la diferencia entre la edad real del afiliado y la determinada de conformidad con las reglas de los incisos anteriores;

e) En los cómputos finales se despreciarán en todos los casos las fracciones menores de un mes.

Art. 19. — A los fines dispuestos por los artículos 43, incisos a) y b) y 88 de la Ley 18.037 y 31 de la Ley 18.038, se considera solicitud del beneficio la manifestación documentada que implique el ejercicio del derecho que se intenta hacer valer, formulada por parte interesada ante la Caja una vez cumplidos los requisitos para el logro del beneficio.

Art. 20. — Los cargos que de conformidad con los artículos 44, inciso d) de la Ley 18.037 y 32, inciso d) de la Ley 18.038, se formulen por créditos a favor del Fisco por la percepción indebida de haberes de pensiones graciables o a la vejez, se adicionarán a los que practique la Caja y serán transferidos por ésta al organismo acreedor, sin intereses, una vez cancelados totalmente.

Art. 21. — Las remuneraciones e ingresos de los afiliados que antes del 1º de julio de 1969 cesaren en la actividad o solicitaren el beneficio, según fuere el caso, se actualizarán a los fines establecidos en los artículos 48 de la Ley 18.037 y 35 de la Ley 18.038, mediante la aplicación de los siguientes coeficientes:

Remuneraciones e ingresos devengados en los años	Coeficiente
1950	51,75
1951	44,04
1952	32,70
1953	29,25
1954	25,47
1955	24,90
1956	18,94
1957	18,60
1958	12,37
1959	7,26
1960	6,07
1961	5,10
1962	4,00
1963	3,25
1964	2,38
1965	1,74
1966	1,30
1967	1,03
1968	1,00

La actualización se practicará multiplicando las remuneraciones e ingresos, por el coeficiente que corresponda al año en que los mismos se devengaron. Dentro de cada año calendario, del total actualizado se despreciarán las fracciones menores de un mil pesos.

Art. 22. — Lo dispuesto en los artículos 49 y 73 de la Ley 18.037 y 49 de la Ley 18.038 se aplica, también, a los beneficios en trámite o que se inicien en el futuro, a acordar de conformidad con las leyes vigentes hasta el 31 de diciembre de 1968, siempre que no hubiera recaído resolución judicial o administrativa firmes.

Art. 23. — El haber de la pensión a que se refieren los artículos 50, párrafo primero de la Ley 18.037 y 37, párrafo primero de la Ley 18.038, se determinará en función del haber jubilatorio que por todo concepto gozaba o le hubiera correspondido al causante. Si el haber jubilatorio del causante resultare inferior al mínimo legal, el haber de pensión se determinará en función de ese mínimo.

Art. 24. — El incremento a que se refieren los artículos 50, párrafo segundo de la Ley 18.037 y 37, párrafo segundo de la Ley 18.038, se liquidará aunque no exista progenitor sobreviviente, y de acuerdo con las siguientes normas:

a) Se determinará en función del haber jubilatorio que por todo concepto gozaba o le hubiera correspondido al causante; si dicho haber resultare inferior al mínimo legal, el incremento se determinará en función de ese mínimo;

b) No será absorbido por el haber mínimo de la pensión;

c) Salvo el supuesto previsto en el inciso siguiente, la extinción del derecho a dicho incremento no producirá el acrecimiento, por ese concepto, del haber de los otros copartícipes;

d) Si el número de hijos con derecho a dicho incremento excediere de cinco, el total de éste, con la limitación establecida en el último párrafo de los artículos 50 de la Ley 18.037 y 37 de la Ley Nº 18.038, se distribuirá por partes iguales entre todos los hijos con derecho al mismo. Al extinguirse para alguno de ellos el derecho a ese incremento, y siempre que el número de beneficiarios continuara excediendo de cinco, su parte acrecerá la de los demás hijos.

Art. 25. — Los coeficientes de movilidad a que se refiere el artículo 51 de la Ley 18.037 se publicarán antes del 1º de julio de cada año.

Dichos coeficientes y los que se fijen de conformidad con lo establecido por el artículo 38 de la Ley 18.038, se aplicarán a los haberes que se devenguen a partir de la fecha indicada en el párrafo anterior.

La movilidad se efectuará multiplicando el haber mensual que por todo concepto correspondiere percibir al 30 de junio de cada año, por el respectivo coeficiente.

Art. 26. — Fíjase en la suma de ciento ochenta mil pesos (180.000) mensuales el haber máximo de las jubilaciones a otorgarse de conformidad con las Leyes 18.037 y 18.038, incluida la movilidad establecida en los artículos 51 y 38 de las mismas, respectivamente.

El haber máximo de las jubilaciones ya otorgadas o a otorgar a las personas que hubieran cesado antes del 1º de enero de 1969, será el que resulte de aplicar las disposiciones legales vigentes hasta esa fecha. Cuando dicho importe fuere superior al límite fijado en el párrafo primero, el haber de la prestación no gozará de la movilidad establecida en los artículos 51 de la Ley 18.037 y 38 de la Ley 18.038.

Art. 27. — Los ya jubilados o los que se jubilen en el futuro por aplicación de las leyes vigentes hasta el 31 de diciembre de 1968 o de las Leyes 18.037 y 18.038, que hubieran vuelto o volvieren a la actividad, cuando en virtud de las normas de las leyes citadas en último término existiere incompatibilidad entre el goce del beneficio y la percepción de remuneraciones por tareas en relación de dependencia, podrán cobrar la jubilación hasta el monto máximo de $ 10.000 mensuales.

La presente disposición rige hasta el 31 de diciembre de 1970.

Art. 28. — Las prestaciones derivadas de servicios prestados por dos o más personas son acumulables por un mismo titular hasta el monto del haber máximo de jubilación. Cuando no existiere impedimento legal en la acumulación, hasta igual monto son acumulables las prestaciones derivadas de servicios prestados por un mismo titular. Si las prestaciones acumuladas correspondieren a regímenes que no establecen o fijan distintos montos máximos de haberes, el límite de acumulación será el determinado en el artículo 26.

Si las distintas prestaciones estuvieren a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión o del Instituto Municipal de Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires, y su suma excediere el límite antes indicado, se reducirá proporcionalmente el haber de cada una de ellas, hasta alcanzar ese límite, aunque alguno de los haberes resultare inferior al mínimo legal.

Si alguna de las prestaciones estuviere a cargo de una caja, instituto u organismo nacional de retiros, jubilaciones y pensiones militares o policiales, o provincial o municipal, se reducirá exclusivamente el haber de la prestación a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión o del Instituto Municipal de Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires, hasta que adicionado a los demás que perciba el beneficiario, alcance el límite fijado en el párrafo primero, aunque resultare inferior al mínimo legal o quedare absorbido por el de las otras prestaciones.

La acumulación de prestaciones ya acordadas o a acordar por aplicación de las disposiciones legales vigentes hasta el 31 de diciembre de 1968 se regirá por dichas normas. Si el monto acumulado excediere el límite fijado en el artículo 26, el haber de la prestación a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión o del Instituto Municipal de Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires no gozará de movilidad.

Art. 29. — Increméntase en dos puntos el porcentaje de la contribución patronal correspondiente a las remuneraciones que se abonen al personal comprendido en el Decreto 6.730/68.

Esta disposición se aplicará a las remuneraciones que se devenguen a partir del 1º de enero de 1969.

Art. 30. — Este decreto rige a partir del 1º de enero de 1969.

Art. 31. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Seguridad Social.

Art. 32. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Conrado E. Bauer. — Alfredo M. Cousido.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

COMISION PROVISORIA TECNICA PUENTE PAYSANDU-COLON

Delegación argentina ante la citada Comisión.

DECRETO Nº 7.863. — Bs. As. 11|12|68.

VISTO el Protocolo Adicional al Convenio Puente Paysandú-Colón, suscripto entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, con fecha 8 de julio de 1963, por el cual ambos Gobiernos convinieron en crear la Comisión Provisoria Técnica Puente Paysandú-Colón con el propósito de iniciar, de inmediato, los estudios y demás procedimientos relativos a la construcción de dicha obra internacional, y

CONSIDERANDO:

La necesidad de estructurar la Delegación argentina a dicha Comisión;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Establécese que la Delegación argentina ante la Comisión Provisoria Técnica Puente Paysandú-Colón para la construcción del Puente Internacional sobre el Río Uruguay, en la zona de Paysandú (República Oriental del Uruguay)-Colón (República Argentina), queda integrada: en representación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto el señor Consejero de Embajada D. Iván Pedro Ivanissevich y en representación de la Secretaría de Estado de Obras Públicas los señores Ingenieros D. César Horacio Pertierra Cánepa y D. Ricardo Alfredo Salorno (Dirección Nacional de Vialidad).

Art. 2º — Autorízase el desplazamiento de los integrantes de la Delegación argentina, mencionados en el artículo 1º, a la República Oriental del Uruguay, cada vez que sus necesidades lo requieran.

Art. 3º — Asígnase a cada uno de los integrantes mencionados en el artículo 1º, la suma diaria de veinte dólares estadounidenses (u$s. 20.—) equivalentes aproximadamente a siete mil pesos moneda nacional (m$n. 7.000.—) en concepto de viáticos que deberá liquidarse y pagarse en la divisa correspondiente, cada vez que los mismos deban trasladarse a la República Oriental del Uruguay en cumplimiento de sus funciones específicas.

Art. 4º — Por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se extenderán los pasaportes correspondientes.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Relaciones Exteriores y Culto y de Economía y Trabajo y por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Nicanor E. Costa Méndez. — Adalbert Krieger Vasena. — Bernardo J. Loitegui.

AL PUBLICO

Se le hace saber que se hallan en venta las siguientes publicaciones en separatas del Boletín Oficial.

Años 1967 y 1968

Nº 20 — 10/5/67 — CONVENIOS INTERNACIONALES - INDUSTRIA - TABACO (Ley 17.272 - Decreto 3.046/67)
Nº 28 — 29-5-67 — CAJAS NACIONALES DE PREVISION - MORATORIA JUBILACIONES Y PENSIONES (Ley 17.289 y 17.290)
Nº 33 — 20-6-67 — NOMENCLATURA ARANCELARIA Y RECARGOS DE IMPORTACION (Decreto 4.426/67)
Nº 35 — 29-6-67 — CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIONES EDUCATIVAS (Decreto 4.538/67)
Nº 37 (bis) 4/7/67 — IMPUESTOS - GRAVAMEN A LA PROPIEDAD INMUEBLE (Resoluciones Generales Nros 1.142 y 1.145/67 - Dirección General Impositiva)
Nº 39 — 10/7/67 — DESGRAVACION IMPOSITIVA (Ley 17.330)
Nº 40 — 13-7-67 — AUMENTO DE SUELDO AL PERSONAL ESTATAL (Decretos 4.680 y 4.681/67)
Nº 42 — 18-7-67 — REVALUO CONTABLE E IMPOSITIVO (Ley 17.335)
Nº 43 — 26-7-67 — ESTACION TERRENA DE COMUNICACIONES MEDIANTE SATELITES (Ley 17.359)
Nº 44 — 27/7/67 — IMPORTACION - NORMAS PARA LIQUIDAR EL DERECHO DE IMPORTACION (Ley 17.352)
Nº 45 — 31-7-67 — IMPUESTOS - REDITOS - DEDUCCION IMPOSITIVA PARA PROMOVER LA CONSTRUCCION DE VIVIENDAS (Decreto 5.376/67)
Nº 46 — 3-8-67 — GRAVAMEN NACIONAL DE EMERGENCIA A LA PROPIEDAD INMUEBLE (Reso. Gral. 1.150/67 DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA).
Nº 47 — 1º-8-67 — MIGRACIONES (Decreto 5.251/67)
Nº 48 — 8-8-67 — MUTUALIDADES (Ley 17.376)
Nº 50 — 14-8-67 — CAJAS NACIONALES DE PREVISION (Ley 17.384 y 17.385 Decreto 5.719/67 y Reso. 314/67) DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL
Nº 51 — 22-8-67 — REGLAMENTACION LEY 17.189 (Decreto 5.810/67)
Nº 52 — 24-8-67 — HIDROCARBUROS - (Decreto 5.906 y 5.907/67) - EXPROPIACION UNIDADES GRAFICAS (Ley 17.387)
Nº 53 — 25-8-67 — JUBILACIONES (Ley 17.438) - GRAVAMEN DE EMERGENCIA A LA PROPIEDAD INMUEBLE (Ley 17.390) - ORGANISMOS NACIONALES DE PREVISION (Decreto 5.915/67)
Nº 57 — 5-9-67 — EXPORTACION (Ley 17.412) - REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE (Ley 17.417)
Nº 58 — 6-9-67 — COMISION DE LA CUENCA DEL PLATA (Ley 17.405 y Decreto 6.045/67)
Nº 60 — 8/9/67 — MEDICINA ODONTOLOGIA Y ACTIVIDADES DE COLABORACION (Decreto 6.216/67) - REVALUO IMPOSITIVO Y CONTABLE (Decreto 6.276/67)
Nº 61 — 11-9-67 — CAJAS NACIONALES DE PREVISION (Ley 17.421) - ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL (Ley 17.423) - CAJAS NACIONALES DE PREVISION (Decreto 6.348/67)
Nº 4 — 12-1-68 — CODIGO PENAL (Ley 17.567)
Nº 62 — 13-9-67 — LEY DE CONTABILIDAD (Decreto 6.449/67) - FONDO NACIONAL DEL TRANSPORTE (Resolución 623/67)
Nº 63 — 14-9-67 — CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES (Ley 17.422)
Nº 64 — 16-9-67 — INDUSTRIA - PAN (Ley 17.429) - INDUSTRIA - PAN (Ley 17.426)
Nº 65 — 18-9-67 — DESGRAVACION IMPOSITIVA PARA LA ACTIVIDAD MINERA (Ley 17.452) - COOPERATIVAS (Disp. 221/67)
Nº 66 — 21-9-67 — IMPOSITIVA - REVALUACION DE ACTIVOS (Resolución General 1.161/67)
Nº 67 — 27-9-67 — JUSTICIA NACIONAL (Ley 17.455)
Nº 68 — 28-9-67 — IMPUESTOS - GRAVAMEN NACIONAL DE EMERGENCIA A LA PROPIEDAD INMUEBLE (Reso. 1.095/67)
Nº 69 — 5-10-67 — INDUSTRIA TABACO (Ley 17.467) - IMPORTACION - CAUCHO NATURAL Y SINTETICO (Decreto 7.389/67) -
Nº 70 — 6/10/67 — IMPORTACION - NOMENCLATURA ARANCELARIA (Decreto 7.034/67)
Nº 71 — 18-10-67 — IMPUESTOS - GANANCIAS EVENTUALES (Dec 7.416/67) DEL ESTADO (Decreto 7.023/67)
Nº 72 — 19-10-67 — IMPUESTOS - GRAVAMEN NACIONAL DE EMERGENCIA SOBRE PRESTAMOS (Reso. 1.168/67)
Nº 73 — 23-10-67 — ADUANA - IDENTIFICACION DE MERCADERIAS (Resolución 7.917/67)
Nº 74 — 26-10-67 — EXPORTACION (Dec 7.769)
Nº 75 — 27-10-67 — HIDRONOR S.A. - CONSTITUCION (Dec 7.925/67)
Nº 76 — 30-10-67 — EMPRESAS DEL ESTADO (Ley 17.494)
Nº 77 — 31-10-67 — LEY DE PESCA (Ley 17.500) - EXPORTACION (Decreto 7.824/67)
Nº 78 — 3-11-67 — DESPACHANTES DE ADUANA (Reso. 8.412/67)
Nº 79 — 9-11-67 — ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL (Ley 17.516)
Nº 80 — 15-11-67 — OBRAS PUBLICAS (Ley 17.520)
Nº 81 — 16-11-67 — LEY DE SERVICIO MILITAR (Ley 17.531)
Nº 82 — 23-11-67 — LABORATORIO NACIONAL DE HIDRAULICA APLICADA (Ley 17.545)
Nº 83 — 24-11-67 — LEY DE PESCA (Dec 8.802)
Nº 84 — 24-11-67 — EMPRESTITO EXTERNO (Ley 17.549)
Nº 85 — 4-12-67 — EXPORTACION (Dec 8.708/67)
Nº 86 — 5-12-67 — SALUD PUBLICA (Ley 17.557)
Nº 87 — 7-12-67 — CENTRO LATINOAMERICANO DE ADMINISTRACION MEDICA (Ley 17.566)
Nº 89 — 14-12-67 — DESPACHANTES DE ADUANA (Reso. 9.149/67)
Nº 90 — 19-12-67 — ADUANAS (Reso. 10.018/67)
Nº 94 — 29-12-67 — SOCIEDADES ANONIMAS (Reso. I.G.J. 177/67)
Nº 96 — 10-1-68 — ADUANA (Ley 17.586) - VIVIENDAS (Ley 17.605 y Decreto 8.583/67)
Nº 97 — 11-1-68 — EDUCACION (Leyes 17.591 y 17.604)
Nº 6 — 26-1-68 — ENROLAMIENTO Y SERVICIO MILITAR (Dec 79/68) EXPORTACION - CUEROS OVINOS SECOS (Decreto 6.892/67) - EXPORTACION PRODUCTOS DE LA ECONOMIA LANAR (Decreto 7.207/67) - CONTRATACIONES
Nº 8 — 5-2-68 — CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA TRABAJADORES INDEPENDIENTES (Dec 154/68) - REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (Dec 9.960/67)
Nº 10 — 9/2/68 — PROVINCIAS (Dec 9.994/67) - IMPORTACION (Decreto 363/68) - ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL (Decreto 370/68)
Nº 11 — 16-2-68 — IMPORTACION (Dec 480/68)
Nº 12 — 21-2-68 — JUSTICIA NACIONAL DEL TRABAJO (Ley 17.639) - IMPUESTOS (Dec 586/68)
Nº 13 — 22-2/68 — ORGANIZACION HIDROGRAFICA INTERNACIONAL (Ley 17.640)
Nº 14 — 29-2-68 — JUSTICIA PROVINCIAL (Ley 17.642) - DOCENTES (Ley 17.645) - EXPORTACION (Dec 732/68) - COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA (Dec 749/68)
Nº 16 — 4-3-68 — IMPUESTOS (Ley 17.655) - FONDO DE LOS COMBUSTIBLES (Ley 17.597 y Dec 1.046/68)
Nº 19 — 12-3-68 — LEY DE IDENTIFICACION, REGISTRO Y CLASIFICACION DEL POTENCIAL HUMANO NACIONAL (Ley 17.671)
Nº 20 — 16-3/68 — VIVIENDAS (Dec 901/68) - DIRECCION NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (Dec 1.143/68) - ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL (Dec 1.240/68)
Nº 21 — 19-3-68 — CONVENIOS INTERNACIONALES (Ley 17.677) - ADUANA (Reso. 1.544/68)
Nº 22 — 25-3-68 — SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL (Dec 1.523/68)
Nº 23 — 26-3-68 — ARRENDAMIENTO Y APARCERIAS RURALES (Ley 17.685) - IMPORTACION Y EXPORTACION (Dec 425/68)
Nº 24 — 1º/4/68 — CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA TRABAJADORES AUTONOMOS (Decreto 1.415/68) - IMPUESTOS - REDITOS (Reso. Gral. 1.215/68)
Nº 25 — 2/4/68 — LOCACIONES URBANAS (Ley 17.689) - COMISION NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS (Decreto 1.044/68) - MARINA MERCANTE (Dec 1.644/68)
Nº 26 — 4/4/68 — FONDO DE INTEGRACION TERRITORIAL (Dec 1.405/68) - CAJAS NACIONALES DE PREVISION (Dec 1.406/68)
Nº 27 — 9-4-68 — ENFERMERIA PROFESIONAL Y AUXILIAR (Dec. 1.469 de 1968) - CAZA Y PESCA (Disp 124/68)
Nº 28 — 15-4-68 — IMPUESTOS - INTERNOS (Dec 1.491/68)
Nº 29 — 16-4-68 — IMPORTACION (Dec 1.756/68) - INDUSTRIA (Decreto 1.788/68)
Nº 30 — 17/4/68 — COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA (Dec 1.496/68) - INDUSTRIA - PAN (Dec 1.497/68) - JUNTA NACIONAL DE CARNES (Dec 1.498/68) - JUSTICIA NACIONAL (Dec 1.659/68)
Nº 31 — 18-4-68 — SERVICIO EXTERIOR (Ley 17.702)
Nº 32 — 25-4-68 — TRABAJO - CREDITOS LABORALES (Ley 17.709).
Nº 33 — 26-4-68 — CODIGO CIVIL (Ley 17.711)
Nº 34 — 29-4-68 — PREVISION SOCIAL - RETIROS Y PENSIONES (Ley 17.714) - FUERZAS ARMADAS (Dec 1.324/68)
Nº 35 — 30-4-68 — IMPUESTOS (Ley 17.719) - ABASTECIMIENTO (Ley 17.724)
Nº 36 — 6-5-68 — COOPERATIVAS (Disp 81/68).
Nº 38 — 10-5-68 — ADUANA (Ley 17.723)
Nº 39 — 3-5-68 — ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL (Dec 2.260/68)
Nº 40 — 14-5-68 — UNIVERSIDADES NACIONALES (Dec 2.280/68)
Nº 41 — 15-5-68 — SECRETARIA DE TRABAJO (Reso. 173/68)
Nº 42 — 27-5-68 — SECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR (Ley 17.746) - SEGUROS - INCENDIO (Reso. 9.339/68)
Nº 43 — 28-5-68 — SEGUROS - AUTOMOTORES (Resol. 9.341/68).
Nº 44 — 29-5-68 — SEGUROS (Reso. 9.342/68)
Nº 45 — 30/5-68 — CINEMATOGRAFIA (Ley 17.741) - IMPUESTOS - ALCOHOL METILICO (Reso. Gral 1.224/68)
Nº 46 — 3/6/68 — HOTELES DE TURISMO INTERNACIONAL (Ley 17.752) - PROPIEDAD INTELECTUAL (Ley 17.753)
Nº 47 — 4-6-68 — SEGUROS (Reso. 9.345)
Nº 48 — 7-6-68 — HIDROCARBUROS (Dec 3.036/68)
Nº 49 — 12-6-68 — INDUSTRIA - PROMOCION (Dec 2.570/68)
Nº 50 — 17-6-68 — SEGUROS - CRISTALES (Reso. 9.370/68)
Nº 51 — 19-6-68 — DIRECCION NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA (Resol. 304 INC)
Nº 52 — 25-6-68 — SEGUROS (Reso. 9.385/68)
Nº 53 — 27-6-68 — SEGUROS - ACCIDENTES PERSONALES (Resol 9.398/68)
Nº 54 — 3/7-68 — INSTITUTO NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES (Ley 17.791) - COMANDO EN JEFE DE LA ARMADA - NAVEGACION Y PUERTOS (Dec 3.595/68) - INDUSTRIA AUTOMOTRIZ (Dec 2.610/68) - SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS - SEGUROS (Reso. 9.399/68)
Nº 56 — 5/7/68 — LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS (Ley 17.794) - EMPLEADOS - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO (Ley 17.795) - JUBILADOS Y PENSIONADOS AGUINALDO (Ley 17.797)
Nº 57 — 17-7-68 — SEGUROS - GRANIZO (Resol 9.440/68)
Nº 60 — 24-7-68 — ADUANA - DESPACHANTES DE ADUANA Y APODERADOS (Reso. 7.525/68)
Nº 61 — 26-7/68 — CODIGO PENAL - CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVIL Y COMERCIAL (Ley 17.812) - IMPORTACION (Decreto 4.233/68)
Nº 62 — 30-7/68 — EXPORTACION - GANADO, CARNES, MENUDENCIAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS (Dec 4.241/68)
Nº 63 — 2-8-68 — RADIODIFUSION Y TELEVISION (Ley 17.817) - JUBILACION (Dec 4.257/68) - CAPITALES EXTRANJEROS (Resolución 91/68)
Nº 64 — 8/8/68 — ESTUPEFACIENTES (Ley 17.818)
Nº 65 — 6-8-68 — TRABAJO - MARINA MERCANTE (Ley 17.823)
Nº 66 — 6-8-68 — JUSTICIA MILITAR (Dec 4.093/68)
Nº 67 — 7-8-68 — IMPUESTOS - CONDONACION Y MORATORIA (Resol. Gral. 1.237/68)
Nº 68 — 9-8-68 — IMPUESTOS - ESCUELAS E INSTITUTOS PRIVADOS (Ley 17.627)
Nº 69 — 16-8-68 — SECRETARIA DE COMUNICACIONES (Dec 4.553/68) - PREVISION SOCIAL - TRABAJADORES DEL SERVICIO DOMESTICO (Dec 4.589/68) - SECRETARIA DE COMUNICACIONES RADIODIFUSION Y TELEVISION (Acuerdo 153/68)
Nº 70 — 23-8-68 — HIDROELECTRICA NORPATAGONICA S.A. (Decreto 5.013/68)
Nº 71 — 11-9-68 — ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL (Leyes Nros. 17.801 y 17.802 y decretos 5.592 y 5.593/68)
Nº 72 — 20-9-68 — DEFENSA NACIONAL - LEY DE MOVILIZACION (Decreto 4.247/68)
Nº 73 — 23-9-68 — CAJAS NACIONALES DE PREVISION (Ley 17.883)
Nº 74 — 24-9-68 — CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA TRABAJADORES AUTONOMOS (Ley 17.890)
Nº 75 — 1-10-68 — DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA (Dec 5.428/68)
Nº 76 — 2-10-68 — EXPORTACION - LANAS (Dec 5.883/68)
Nº 77 — 3-10-68 — DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES - TASAS (Ley 17.894 y Dec 6.003/68) - ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL (Dec 5.887) - ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES - ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE LA COMPAÑIA ITALO ARGENTINA DE ELECTRICIDAD (Reso. 369/68)
Nº 78 — 10-10-68 — ADUANA - REGISTRO DE DESPACHANTES, APODERADOS GENERALES y DEPENDIENTES (Res. DNCUDO 7881/68)
Nº 79 — 28-10-68 — IMPUESTOS (Resol. Gral. 1.250/68 —R SOTGB—)
Nº 80 — 30-10-68 — IMPUESTOS - SELLOS (Dec 6.241/68) - IMPUESTOS - TRASMISION GRATUITA DE BIENES (Dec 6.245/68) - SALUD PUBLICA (Dec 6.320/68)
Nº 81 — 31-10-68 — JUSTICIA NACIONAL (Ley 17.928)
Nº 82 — 8-11-68 — COMBUSTIBLES (Resol. SEEM 241/68).

Las ediciones de las Separatas Nros. 2, 4, 6, 13, 15, 17, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 27, 29, 30, 31, 32, 34, 36, 37, 38, 41, 49, 54, 55, 56, 88, 91, 92, 93 y 95 de año 1967; Nº 95 de 15-1-68 y 1, 9, 15, 37, 50, 58 y 59/68 se encuentran agotadas.

Secretaría de Gobierno
POLICIA FEDERAL
Ratifícanse designaciones.

DECRETO Nº 5.772. — Bs. As., 16|9|68.

VISTO las designaciones efectuadas por la Policía Federal, en uso de las facultades que le son inherentes, y conforme lo determinado por la Ley Nº 17.063,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Ratifícanse las Resoluciones dictadas por la Policía Federal, con fecha 1º de julio de 1968, cuyas copias obran a fs. 2/13 del Expediente número 207.019-I.1:68.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Policía Federal.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero.

Secretaría de Hacienda
MUSEO DE LA CASA DE GOBIERNO
Apruébase la impresión de carteles para el Programa de Adhesión de la II Semana Internacional de Museos.

DECRETO Nº 5.819. — Bs. As., 18|9|68.

VISTO lo solicitado por la Casa Militar de la Presidencia de la Nación para que se autorice la impresión de carteles con el Programa de Adhesión a la II Campaña Internacional de Museos (I. C. O. M.) y,

CONSIDERANDO:

Que se persigue un propósito de divulgación cultural y que para el fin solicitado, la Secretaría de Difusión y Turismo ha prestado la conformidad exigida por el Decreto 1.681 de fecha 8 de marzo de 1966.

Que el costo de los trabajos estimado por el Servicio Gráfico del Comando en Jefe del Ejército en $ 66.200.— m|n. (sesenta y seis mil doscientos pesos moneda nacional) se halla incluido en las previsiones presupuestarias del corriente año, por ello;

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Apruébase la autorización concedida por la Secretaría de Difusión y Turismo para que la Casa Militar de la Presidencia de la Nación (Museo de la Casa de Gobierno) dispusiera la impresión de carteles requeridos para el Programa de Adhesión a la II Semana Internacional de Museos (I. C. O. M.).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — César A. Bunge.

Secretaría de Gobierno
POLICIA FEDERAL
Representante judicial.

DECRETO Nº 5.823. — Bs. As., 18|9|68.

VISTO el Expediente número 92.513, año 1968, lo solicitado por la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal y atento lo establecido por la Ley Nº 17.516 y el artículo 1º del Decreto Nº 379|68 reglamentario de la misma,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al asesor letrado interino de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, doctor Osvaldo H. Tomasini para que asuma la representación y defensa del citado Organismo en la causa: "Herrero, Rubens Lorenzo s|apelación decreto del Poder Ejecutivo Nº 3.521|65" que tramita por ante la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
SERVICIO EXTERIOR
Renuncia.

DECRETO Nº 5.813. — Bs. As., 18|9|68.

VISTO: La renuncia que el señor don Ricardo H. Fernández Gálvez presenta del cargo de funcionario de la categoría "I", Agregado y Vicecónsul

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Acéptase en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (2, 1, 2, 7, 7, 23, 4, 1), a partir del 4 de setiembre de 1968, la renuncia que el señor D. Ricardo H. Fernández Gálvez (Matrícula 7.023.257), presenta del cargo de funcionario de la categoría "I", Agregado y Vicecónsul 89.

Art. 2º — Dásele las gracias por los servicios prestados.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Nicanor E. Costa Méndez.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL
Insístese en el cumplimiento de dos decretos por los que se contrató a diverso personal.

DECRETO Nº 5.748 - Bs. As., 13|9|68.

VISTO el Expte. Nº 6.455/68-M.B.S. del registro del Ministerio de Bienestar Social, en el que obra la observación legal Nº 5, jurisdicción 60/68 del 29 de agosto de 1968, formulada por el Tribunal de Cuentas de la Nación al Decreto Nº 2.862 del 21 de mayo de 1968, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado decreto se autoriza al Ministerio de Bienestar Social a contratar los servicios de diverso personal técnico que se desempeñará en el Centro Unico de Sistematización de Datos e Información en el que figuran tres (3) cargos con función de Jefes de Departamento;

Que subsisten los motivos por los cuales fue dictada la medida observada;

Por ello, y en uso de la facultad conferida por el artículo 87 de la Ley de Contabilidad,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Insístese en el cumplimiento del Decreto Nº 2.862 del 21 de mayo de 1968.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena.

DECRETO Nº 5.749 - Bs. As. 13|9|68.

VISTO el Expte. Nº 6.511/68 del registro del Ministerio de Bienestar Social en el que obra la observación legal número 4, jurisdicción 60/68 del 28 de agosto de 1968, formulada por el Tribunal de Cuentas de la Nación al Decreto Nº 3.000 del 28 de mayo de 1968, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado decreto se autoriza al Ministerio de Bienestar Social a celebrar contrato de locación de servicios personales con el Ing. D. José Luis Mendiburu para desempeñar funciones de Director del Centro Unico de Sistematización de Datos e Información;

Que subsisten los motivos por los cuales fue dictada la medida observada;

Por ello, y en uso de la facultad conferida por el artículo 87 de la Ley de Contabilidad,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Insístese en el cumplimiento del Decreto Nº 3.000 del 28 de mayo de 1968.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena.

Secretaría de Salud Pública
EMPLEADOS
Ratifícanse designaciones.

DECRETO Nº 5.752 - Bs. As., 13|9|68.

VISTO que el Instituto Nacional de Salud Mental, organismo descentralizado, en jurisdicción de la Secretaría de Estado de Salud Pública del Ministerio de Bienestar Social, solicita la convalidación de diversas resoluciones relacionadas con nombramientos de personal, dictadas por dicha repartición en uso de las facultades que le confiere la Ley Nº 17.469; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Nº 4.268/67 fueron creados en ese Instituto los cargos indispensables para la habilitación de nuevos establecimientos neuropsiquiátricos y el refuerzo de los planteles de los existentes;

Que por Decreto Nº 5.857/67 se facultó al nombrado Instituto para nombrar personal "ad honorem" en cualquiera de las funciones previstas en el agrupamiento funcional vigente en su jurisdicción;

Que, en lo referente a los cargos previstos en la dotación de presupuesto, su cubertura se ha efectuado con arreglo al régimen establecido por el Decreto Nº 9.530/53 (T.O. Decreto Nº 14/64) y normas complementarias y por el Decreto Nº 6.760/60, reglamentario de la carrera asistencial y sanitaria;

Que, además se ha procedido a la designación de la Hermana de Caridad Ynelly Albarrán Saavedra para cubrir el cargo vacante producido por el fallecimiento de la Hermana de Caridad Romualda Leyes en la Colonia Nacional "Dr. Emilio Vidal Abal";

Que los cargos así cubiertos resultan de imprescindible necesidad para el desenvolvimiento de servicios especializados que hacen a la asistencia psiquiátrica de la población, razón por la cual y a tenor de lo establecido por la Ley número 17.063 procede convalidar los nombramientos efectuados;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Ratificar los nombramientos efectuados en el Instituto Nacional de Salud Mental mediante Resoluciones números: 1.027, 1.062, 1.063, 1.064, 1.065, 1.077, 1.086, 1.087, 1.092, 1.093, 1.098, 1.102, 1.103, 1.104, 1.105, 1.106, 1.107, 1.109, 1.143, 1.149, 1.157, 1.194, 1.204, 1.205, 1.211, 1.212, 1.217, 1.218, 1.219, 1.220, 1.253, 1.254, 1.255, 1.256, 1.257, 1.258 y 1.259 correspondientes al año en curso, pertenecientes al registro de dicho organismo.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Bienestar Social y de Relaciones Exteriores y Culto y firmado por el señor Secretario de Estado de Salud Pública.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Nicanor E. Costa Méndez. — Ezequiel A. D. Holmberg.

Secretaría de Hacienda
EMPLEADOS
Legítimo abono.

DECRETO Nº 5.781 — Bs. As., 16/9/68.

VISTO el Expediente Nº 683.923/67, del registro de la Dirección Nacional de Estadística y Censos, relacionado con la situación del empleado de la misma, don Luis Francisco Lobo; y

CONSIDERANDO:

Que al nombrado mediante Resolución Nº 4.152, dictada por la Secretaría de Estado de Hacienda el 27 de noviembre de 1967, le fueron declarados prescindibles los servicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley número 17.343 (fs. 5), medida que posteriormente fue dejada sin efecto, a raíz de haberse comprobado que al causante lo alcanzaba la exclusión prevista por el artículo 2º, inciso c) del Decreto número 4.920/67, por la similar Nº 3.132 del 21 de febrero de 1968 (fs. 11, 13 y 14);

Que al tomar intervención en autos el Tribunal de Cuentas de la Nación estima que, habiendo el agente Lobo percibido cuotas indemnizatorias, con motivo de lo dispuesto por la aludida Resolución Nº 4.152/67, dichos importes deben ser reintegrados al erario y habiéndose demostrado la improcedencia de la separación de su cargo, el señor Lobo tendría derecho a percibir los haberes correspondientes al lapso en que estuvo indebidamente alejado de sus funciones (fs. 20/21), temperamento al que adhiere el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Hacienda, en su dictamen de fecha 30 de mayo de 1968 (fojas 24);

Que por lo expuesto, procede declarar de legítimo abono a favor del empleado Lobo, la suma de Cuarenta y seis mil doscientos once pesos moneda nacional (m$n. 46.211.—), resultante de la diferencia entre las cantidades percibidas en concepto de cuotas indemnizatorias y el importe correspondiente por sueldos y bonificaciones asignadas al cargo de que es titular, por el lapso comprendido entre el 1º de diciembre de 1967 y el 27 de febrero de 1968, en el que no prestó servicios por imperio de lo dispuesto en la comentada resolución Nº 4.152/67 (fs. 26 y 28), siendo del caso destacar que a los efectos de la imputación presupuestaria del gasto que demande el cumplimiento del pago que se dispone por el presente decreto, la suma antedicha debe discriminarse de la siguiente manera: Nueve mil doscientos setenta y nueve pesos moneda nacional (m$n. 9.279.—), deberán imputarse con cargo a la partida que se incorpore al presupuesto para 1968 de la Sección 0 — Jurisdicción 32 — Finalidad 1 — Carácter 0 — Sector 1 — Inciso 11, por corresponder al mes de diciembre de 1967 y la cantidad de Treinta y seis mil novecientos treinta y dos pesos moneda nacional (m$n. 36.932.—) al presupuesto para 1968, por tratarse de haberes devengados durante el año en curso;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Declárase de legítimo abono a favor del agente Clase D — Grupo III de la Dirección Nacional de Estadística y Censos, don Luis Francisco Lobo (M. 4.364.970), la suma de Cuarenta y seis mil doscientos once pesos moneda nacional (m$n. 46.211.—), resultante de la diferencia entre las cuotas que percibiera en carácter de indemnización y el importe correspondiente a haberes y bonificaciones asignados al cargo de que es titular, por el lapso comprendido entre el 1º de diciembre de 1967 y el 27 de febrero de 1968, en el que estuvo alejado de sus funciones, por imperio de lo dispuesto a su respecto por la Secretaría de Estado de Hacienda, mediante resoluciones números 4.152 y 3.132 de fechas 27 de noviembre de 1967 y 21 de febrero de 1968, respectivamente.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo que antecede, deberá imputarse de la siguiente manera: Nueve mil doscientos setenta y nueve pesos moneda nacional (m$n. 9.279.—), correspondientes al mes de diciembre de 1967, con cargo a la partida que se incorpore al presupuesto para 1968 de la Sección 0 — Jurisdicción 32 — Finalidad 1 — Carácter 0 — Sector 1 — Inciso 11 y Treinta y seis mil novecientos treinta y dos pesos moneda nacional (m$n. 36.932.—), al ejercicio 1968 de la Sección 0 — Jurisdicción 32 — Finalidad 1 — Carácter 0 — Sector 1 — Inciso 11.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena — César A. Bunge.

Ministerio de Economía y Trabajo
SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA
Ratifícase designación.

DECRETO Nº 5.784. — Bs. As., 16|9|68.

VISTO que la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería gestiona, de conformidad con lo establecido en la ley número 17.063, la ratificación de la designación del doctor Oscar Noé Correa Arce, como Asesor del Gabinete del Secretario, y

CONSIDERANDO:

Que dicha designación ha sido dispuesta por resolución Nº 996, dictada en esa jurisdicción el 1º de agosto de 1968, conforme a la autorización acordada por decreto número 1.472, de fecha 10 de febrero de 1958;

Por ello y atento lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Ratifícase la designación del doctor Oscar Noé Correa Arce — Matrícula 4.220.586— como Asesor del Gabinete del Secretario efectuada en la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería por resolución Nº 996, de fecha 1º de agosto de 1968, cuya copia autenticada forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Rafael García Mata.

RESOLUCION Nº 996. - Bs. As., 1º|8|68.

VISTO la renuncia presentada por el Doctor en Ciencias Económicas Carlos Miguel Ramón Correa Avila (L. 24.128) al cargo de Asesor del Gabinete del suscripto, atento lo establecido en el decreto Nº 1.472, del 10 de febrero de 1958 y lo determinado en la Ley Nº 17.063,

El Secretario de Agricultura y Ganadería,
Resuelve:

Artículo 1º — Acéptase, a contar del 1º de agosto de 1968, la renuncia presentada por el Dr. en Ciencias Económicas Carlos Miguel Ramón Correa Avila (L. 24.128), al cargo de Asesor del Gabinete del suscripto para el que fuera designado por resolución Nº 915, del 22 de julio ppdo.

Art. 2º — Dánsele las gracias por los importantes servicios prestados.

Art. 3º — Desígnase, "ad-referendum" del Poder Ejecutivo, en el Gabinete del Secretario, a contar del 1º de agosto de 1963, en el cargo de Asesor, con la asignación mensual básica de Cuarenta y dos mil quinientos pesos moneda nacional ($ 42.500.— m|n.) al Doctor Oscar Noé Correa Arce (L. 24.153) —Marticula número 4.220.586—.

Art. 4º — Acuérdase al funcionario designado en el apartado anterior la compensación por "Dedicación Funcional" a que se refiere el artículo 2º del régimen aprobado por decreto Nº 9.252|60 y sus modificactorios.

Art. 5º — Comuníquese, tómese nota y vuelva a despacho.

García Mata.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL
Prorrógase un contrato de servicios personales.

DECRETO Nº 5.742. — Bs. As., 13|9|68.

VISTO el Expediente Nº 6.885/68 por el cual el Ministerio de Bienestar Social solicita autorización para prorrogar el contrato de servicios personales suscripto oportunamente con el señor Coronel (RE) Dn. Ulises Mario Muschietti,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Ministerio de Bienestar Social a prorrogar por un término máximo de tres (3) meses, a contar desde la fecha de su vencimiento, el contrato de servicios personales celebrado con el señor Coronel (R. E.) Dn. Ulises Mario Muschietti (L. E. número 1.936.491, D. M. 31, C. 1923), que fuera aprobado por Decreto Nº 9.495/67 y prorrogado por los Nros. 1.343/68 y 3.007/68.

Art. 2º — El gasto que demande la atención del contrato que se prorroga por el presente decreto, se atenderá con imputación al inciso 11, Partida Principal 1120, Parcial 002, del presupuesto vigente del Ministerio de Bienestar Social.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL
Ratifícanse designaciones.

DECRETO Nº 5.743. — Bs. As., 13|9|68.

VISTO el Expediente Nº 7.033/68 del registro del Ministerio de Bienestar Social, por el que se designan en el Gabinete del señor Ministro, a los señores D. Jorge Alberto Difrieri y al Ingeniero D. Jorge Oscar Zanniello, mediante Resoluciones Nros. 214 y 215/68-MBS, y

CONSIDERANDO:

Que los nombramientos referidos han sido dispuestos en base a las facultades conferidas por el artículo 1º, apartado 5º del Decreto Nº 1.472 del 10 de febrero de 1958;

Qu en orden a lo determinado por la Ley Nº 17.063, el acto administrativo pertinente debe ser ratificado por el Poder Ejecutivo Nacional;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Ratifícanse las Resoluciones Nº 214 y 215 de fecha 30 de agosto del año en curso del Ministerio de Bienestar Social, obrantes a fs. 1/2 del Expediente citado en el Visto, por las que se designan en el Gabinete del señor Ministro, en sendos cargos de la Clase A, Grupo I a los señores D. Jorge Alberto Difrieri (M. I. Nº 4 334.336) y al Ingeniero D. Jorge Oscar Zanniello (M. I. Nº 4.499.457), respectivamente.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL
Modifícase el anexo II del Decreto 2.862/68.

DECRETO Nº 5.744. — Bs. As., 13|9|68.

VISTO el Decreto Nº 2.862, del 21 de mayo de 1968, y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se autorizó al Ministerio de Bienestar Social a contratar los servicios de diverso personal técnico que se desempeñará en el Centro Unico de Sistematización de Datos e Información, en el que figuran dentro del Anexo II, tres (3) cargos con función de Jefes de Departamento.

Que el Ministerio de Bienestar Social considera conveniente contar con un cargo más de los precedentemente mencionados;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Modifícase el anexo II del Decreto Nº 2.862/68, y elévase a cuatro (4) el número de cargos de Jefes de Departamento que se autoriza a contratar para esa función, con el mismo horario y retribución que en el mismo fuera consignado.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena

Secretaría de Salud Pública
RECURSO JERARQUICO

DECRETO Nº 5.747. — Bs. As., 13|9|68.

VISTO el recurso jerárquico interpuesto en el Expediente Nº 27.302/67 y agregado, del registro de la Secretaría de Estado de Salud Pública, por los señores Meyer Dubrovsky, Hirsch Dubrovsky y la señorita Haydée B. Budnik contra el acto administrativo dictado en la Disposición Nº 2.326/68 de la Dirección de Contralor del Ejercicio Profesional a fojas 19 del citado expediente, que no hizo lugar al pedido de revocatoria contra la Providencia Nº 722/68, de fojas 16, por la cual no se provee de conformidad al pedido de habilitación de un establecimiento de óptica en la farmacia y la que se mantiene en todos sus alcances, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 17.565; y

CONSIDERANDO:

Que la circunstancia de que los presentantes hubieran interpuesto la solicitud de habilitación con anterioridad al dictado de la Ley 17.565 no les constituye en titular de ningún derecho adquirido sino de un mero derecho en expectativa;

Que el derecho, en el caso considerado no se adquiere por la sola interposición del pedido de habilitación, sino cuando se obtiene la autorización, acto administrativo que en ningún momento obtuvieron los recurrentes;

Que los perjuicios invocados por los recurrentes es materia totalmente ajena a la cuestión de la autorización solicitada;

Por ello y atento el dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Salud Pública,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — No hacer lugar al recurso jerárquico interpuesto por los señores Meyer Dubrovsky, Hirsch Dubrovsky y la señorita Haydée B. Budnik, contra el acto administrativo dictado en la Disposición Nº 2.326, del 24 de junio de 1968, a fojas 19 del Expediente Nº 27.502/67 del registro de la Secretaría de Estado de Salud Pública, el cual es confirmado en todos sus términos.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Salud Pública.

Art. 3º — Comuníquese; publíquese; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Ezequiel A. D. Holmberg

Secretaría de Obras Públicas
PROFESIONALES UNIVERSITARIOS
Ratifícase designación.

DECRETO Nº 5.843. — Bs. As., 19|9|68.

VISTO el Expediente Nº 20.234|968, del registro de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, por el que la misma solicita en orden a lo determinado por la Ley Nº 17.063, la ratificación de la designación de personal, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente se fundamentan las razones determinantes de la medida cuya aprobación se requiere;

Que se han cumplido en el caso las exigencias de la citada Ley Nº 17.063;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Ratifícase la designación del doctor Dániel Eduardo Gomez Crespo (L. E. 158.401) como Director de Laboratorios de la citada Administración General, dispuesta por Resolución número 32.864, del 15 de mayo de 1968, obrante a fs. 4.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Obras Públicas a sus efectos.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Bernardo J. Loitegui.

RESOL. Nº 32.864. — Bs. As., 15|5|68

VISTO la vacancia del cargo de Director de Laboratorio por renuncia de su titular y considerando razones de servicio;

El Administrador General, Resuelve:

1º — Designar Director de Laboratorio (Clase XIII) al doctor Daniel Eduardo Gómez Crespo (L. E. 158.401).

2º — Determinar que la designación dispuesta por el punto precedente queda condicionada a la oportuna aprobación de la misma por parte del Poder Ejecutivo Nacional, en orden a lo determinado por la Ley 17.063, circunstancia por la cual, de no mediar dicha aprobación, la designación de que se trata quedará automáticamente sin efecto a los 90 días de la fecha de la presente resolución.

Por Secretaría imprímase el trámite interno correspondiente a copia autenticada de la presente resolución y con nota acordada y proyecto de decreto agregado, promuévase actuaciones ante la Secretaría de Estado de Obras Públicas.

Jorge A. Piana.

Secretaría de Energía y Minería
EMPRESA GAS DEL ESTADO
Ratifícase designación.

DECRETO Nº 5.845. — Bs. As., 19|10|68

VISTO el Expediente Nº 526.455|68, de la Secretaría de Estado de Energía y Minería, por el cual Gas del Estado solicita ratificación de la designación del Coronel (R.) Ingeniero Militar Néstor Guillermo Diez en carácter de Gerente General de dicha Empresa, efectuada en Expediente Nº 226017 del Registro de la misma, en un todo de acuerdo con las prescripciones del Artículo 2º de la Ley 17.063; y

CONSIDERANDO:

Que dicha designación tiene por objeto proporcionar a la Administración General de Gas del Estado, la colaboración de un funcionario que coadyuve, en forma directa, al cumplimiento de la gestión a cargo de la misma;

Que el Coronel (R.) Ingeniero Militar Néstor Guillermo Diéz, reúne las condiciones y conocimientos adecuados para el ejercicio de un función que exige alto grado de idoneidad, responsabilidad y dedicación;

Que es oportuno, entonces, ratificar la designación efectuada para cubrir el cargo de Gerente General de la citada Empresa del Estado, que se encontraba vacante desde el 19 de enero de 1968;

Que con dicha designación no se ve superado el total de cargos previstos en el Presupuesto de Gas del Estaddo para el año 1967, aprobado por Decreto número 9.463 del 28 de diciembre de 1967,

Por ello, atento las prescripciones de de la Ley Nº 17.063 y lo propuesto por la Secretaría de Estado de Energía y Minería,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Ratifícase la designación del Coronel (R.) Ingeniero Militar Néstor Guillermo Diéz (C. 1922, M. I. 1.998.009, D. M. 15), en carácter de Gerente General de Gas del Estado, dispuesta por dicha Empresa mediante disposición dictada el 2 de agosto de 1968 en Expediente Nº 226.017, con las retribuciones que para el cargo fija el Presupuesto de Gas ddel Estado año 1968 y en un todo de acuerdo con las prescripciones de la Ley Nº 17.063.

Art. 2º — Los gastos que demande la designación de que se trata, serán atendidos con cargo a las partidas Nros. II, I, 1, a), 1, II, 1, 1, c), 1 y II, 2, a) 3 del Presupuesto de Gas del Estado, año 1968.

Art. 3º — El presente decreto será reifrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Energía y Minería.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Luis M. Gotelli.

Secretaría de Obras Públicas
EMPLEADOS
Prorrógase una comisión de servicio.

DECRETO Nº 5.898. — Bs. As., 25|9|68.

VISTO el Expediente Nº 203.003|68 del registro de la Secretaría de Estado de Obras Públicas por el que la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, gestiona la prórroga por el término de doscientos setenta (270) días, de la comisión de servicio encomendada al agente (E-III) de su jurisdicción D. Antonio Di Stéfano;

CONSIDERANDO:

Que el mencionado agente fue trasladado, oportunamente, a la localidad de Ushuaia (Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur) para realizar diversos trabajos que se efectúan en las obras Portuarias de la mencionada localidad, por no contar en la zona con personal especializado;

Que en la actualidad subsisten los motivos que dieron origen al mencionado pronunciamiento en razón de que los servicios del precitado agente siguen siendo necesarios a fin de que continúe con la reparación de defensas y de pilotes del muelle comercial que construye la aludida Dirección Nacional;

Que lo solicitado se halla encuadrado en las determinaciones del artículo 1º del Decreto Nº 2.407|61 y del artículo 2º, apartados II y III, incisos 1) y 11) del régimen de compensaciones aprobado por Decreto Nº 672|66 modificado por su similar Nº 1.265|67;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorizar, a la Secretaría de Estado de Obras Públicas, Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, a prorrogar, por el término de doscientos setenta (270) días a partir del 1º de agosto de 1968, la comisión de servicio que cumple en la localidad de Ushuaia (Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur) el agente (E-III) de su jurisdicción D. Antonio Di Stéfano (C. I. Nº 4.050.459, Pol. Cap. Fed.) por los motivos expuestos en el segundo considerando del presente decreto.

Art. 2º — El mayor gasto resultante que asciende a la suma aproximada de quinientos veintiséis mil quinientos pesos moneda nacional ($ 526.500.— m|n.) se imputará a la partida: 5 — 6 — 6 — 36 — 0 — 385 — 000 — 62|68 (159 — 72 — 7210 — 634 — 24 — 3) y su correlativa para 1969.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Obras Públicas y de Hacienda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Obras Públicas a sus efectos y oportuno archivo.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Bernardo J. Loitegui. — César A. Bunge.

Secretaría de Comunicaciones
BECAS

DECRETO Nº 5.904. — Bs. As., 25|9|68.

VISTO el presente Expediente, letra S.C., número 6.014, año 1968 de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, por el cual se solicita se conceda licencia con percepción íntegra de haberes, por el término de doscientos setenta y siete (277) y ciento ochenta y seis (186) días a contar del 24 de setiembre y del 2 de octubre de 1968, encuadrada en las prescripciones del artículo 29 del Decreto Nº 8.567|61, en favor de los señores Jefe de Mantenimiento y Plantel en la Cabecera del Distrito 8º (Mendoza), D. Oscar Juan Okazaki (L. P. 112.652) y Jefe de Sección en la Dirección General de Técnica, D. Eudaldo Adalberto Manuel Vidal (L. P. 50.935), respectivamente, organismos dependientes de la mencionada Secretaría de Estado, con motivo de haber sido designados para usufructuar sendas becas ofrecidas por el Gobierno de Francia, para la realización de estudios de perfeccionamiento sobre "Radiocomunicaciones y haces hertzianos" y "Correos y Servicios Financieros, con especial interés en organización de centros postales y mecanización", en los cursos que han de dictarse en la ciudad de París (Francia) y,

CONSIDERANDO:

Que los estudios que deberán efectuar les permitirán ampliar sus conocimientos sobre la materia, los cuales serán de utilidad para su aplicación en los servicios a cargo de esa Secretaría de Estado;

Que los antecedentes administrativos de los citados funcionarios indican que son merecedores del beneficio referido;

Que el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, considera de interés nacional la tarea que, en cumplimiento de los fines enunciados, habrán de realizar;

Por ello y atento a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Acuérdase licencia con goce de sueldo por el término de doscientos setenta y siete (277) y ciento ochenta y seis (186) días, encuadrada en el artículo 29 del Decreto Nº 8.567|61, a partir del 24 de setiembre y del 2 de octubre de 1968, en favor de los señores Jefe de Mantenimiento y Plantel en la Cabecera del Distrito 8º (Mendoza), D. Oscar Juan Okazaki (L. P. 112.652, M. I. 5.547.342, D. M. 68) y Jefe de Sección en la Dirección General de Técnica, D. Eudaldo Adalberto Manuel Vidal (L. P. 50.935, M. I. 3.563.067, D. M. 39), respectivamente, ambos de la Secretaría de Estado de Comunicaciones.

Art. 2º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Julio A. Teglia.

Ministerio de Defensa
COMANDO EN JEFE DE LA FUERZA AEREA
La Comisión Administrativa de la Ley 3.305 podrá intervenir en un llamado a licitación pública privada.

DECRETO Nº 5.804. — Bs. As., 18|9|68.

VISTO el Expediente Nº 36.001 (C. A. Ley 3.205) Nº 95.367 Cde. 110 (Cdo. J. F. A.), lo informado por el señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de satisfacer las necesidades del Personal Militar y Civil que cumple funciones en el Edificio "Cóndor" del Comando en Jefe de la Fuerza Aérea, se ha previsto efectuar un llamado a Licitación Privada para otorgar la concesión del servicio de Bar, Restaurante, Confitería y venta de golosinas y cigarrillos, cuya gestión se realizará con ajuste a la Ley 3.305 y su Reglamentación Jurisdiccional, aprobada por Decreto número 1.875|59;

Que la Comisión Administrativa de la Ley 3.305 para Aeronáutica, según Decreto Nº 9.143|58, tiene facultades para intervenir en las concesiones de uso relacionadas con los medios de explotación que prescribe la Ley Nº 13.041 y su Reglamentación;

Que la concesión que se proyecta en esta oportunidad no encuadra en el concepto antedicho y consecuentemente escapa al ámbito de acción emergente del párrafo 21 de la Reglamentación Jurisdiccional vigente;

Que ante esa circunstancia, es de aplicación el procedimiento establecido en el párrafo 22 del citado cuerpo legal, con lo cual, la Comisión Administrativa de la Ley 3.305 quedará habilitada para intervenir en este acto;

Que asimismo se utilizará el Pliego de Condiciones para Concesiones aprobado por Decreto Nº 4.734|59;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Préstase la autorización prevista en el párrafo 22 de la Reglamentación Jurisdiccional de la Ley 3.305 (Decreto Nº 1.875|59), a efectos de que la Comisión Administrativa disponga de las facultades necesarias para intervenir en el llamado a Licitación Privada que realizará el Comando en Jefe de la Fuerza Aérea (Jefatura Militar), para otorgar en concesión el servicio de Restaurante, Bar, Confitería y venta de golosinas y cigarrillos.

Art. 2º — En el acto licitario se utilizará el Pliego de Condiciones Generales para Concesiones, aprobado por Decreto número 4.734|59

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Defensa y firmado por el señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese en Boletín Aeronáutico Público y vuelva al Comando en Jefe de la Fuerza Aérea (Comisión Arministrativa de la Ley 3.305).

ONGANIA. — Emilio F. van Peborgh. — Jorge M. Martínez Zuviría.

Ministerio de Defensa

BECAS.

DECRETO Nº 5.848 — Bs. As., 23|9|68.

VISTO el expediente Letra: AFNE. DA.c. Nº 331 68 del registro del Ministerio de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resulta de sumo interés el programa que desarrolla Astilleros y Fábricas Navales del Estado (AFNE) para la capacitación de su personal con vistas al mejoramiento de la eficiencia productiva de la Empresa y reducción de sus costos;

Que el Ingeniero Naval Don Aldo Matías Berardi y el Técnico Naval Don Emilio Amado de la dotación técnica del Astillero Río Santiago, han sido becados por el gobierno francés para asistir a un curso de estudios especializados, de ocho meses y medio (8½ meses) aproximadamente de duración, a dictarse en Francia sobre "Métodos y Técnicas Aplicadas en la Construcción Naval, Especialidades Cascos y Alistamiento" de utilización concreta y específica en la actividad de la Empresa;

Que este adiestramiento no representará para el erario una carga de significación, toda vez que la beca otorgada por la A. S. T. E. F., consiste en una asignación mensual para subsistencia de cada becario de setecientos cincuenta francos franceses (F. F. 750) equivalente en moneda nacional a cincuenta y dos mil setecientos ochenta y nueve pesos (m$n. 52.789), gastos de estudio y pasaje de regreso sin cargo, quedando por cuenta de Astilleros y Fábricas Navales del Estado (AFNE) el costo del pasaje de ida y un complemento de quince dólares estadounidenses (u$s. 15) equivalente en moneda nacional a cinco mil doscientos cincuenta pesos (m$n. 5.250) diarios, para reforzar la asignación para subsistencia;

Por ello y atento lo establecido por el artículo 6º del Decreto Nº 1.996|65;

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a Astilleros y Fábricas Navales del Estado (AFNE) a disponer el traslado por el término de ocho meses y medio (8½ meses) aproximadamente a partir del 4 de octubre próximo de los técnicos de su dependencia Ingeniero Naval Don Aldo Matías Berardi (M. I. 5.127.280) y Técnico Naval Don Emilio Amado (M. I. número 3.001.086) a efectos de cumplir el cometido a que se refieren los considerandos precedentes.

Art. 2º — Fíjase en concepto de ayuda de beca a cada uno de los técnicos a que se refiere el artículo 1º la suma de quince dólares estadounidenses (u$s. 15) equivalente en moneda nacional a cinco mil doscientos cincuenta pesos (m$n. 5.250) diarios.

Art. 3º — Autorízase a Astilleros y Fábricas Navales del Estado (AFNE) a adquirir el pasaje de ida, por avión clase económica para los técnicos indicados en el artículo 1º.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto serán imputados al Presupuesto de 1968: Título II, Gastos e Inversiones, Rubro I Gastos, Inciso 2 Otros Gastos, Apartado b) Gastos de Explotación y Administración, Partida Principal 1 Gastos Generales de Administración, Partida Parcial 6 Viáticos y Movilidad y Partida Parcial 8 Pasajes.

Art. 5º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Defensa.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese en el Ministerio de Defensa (Astilleros y Fábricas Navales del Estado).

ONGANIA. — Emilio F. van Peborgh.

Secretaría de Hacienda

EMPLEADOS

Servicios contratados.

DECRETO Nº 5.820. — Bs. As., 25|9|68.

VISTO el Expediente Nº 374.267|68 del registro de la Secretaría de Estado de Hacienda por el cual la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos solicita la correspondiente autorización para efectuar por el término de tres (3) meses una nueva contratación de servicios personales con cuatro (4) agentes que actualmente revistan como contratados con funciones de personal de servicio en orden a la autorización emanada del Anexo I del Decreto 3.350|68 (artículo 1º), y

CONSIDERANDO:

Que entre el personal cuya contratación se dispuso por el Decreto número 3.350|68 figuran incluidos los señores Luis Francisco Lizarraga, Abraham Antonio Simón, Juan Carlos Borrajo y Luis Ortega, que cumplen funciones como personal de servicio y que los mismos pueden desempeñarse como linotipistas y|o maquinistas en los Talleres Gráficos del Organismo en la Capital Federal y en tal sentido han prestado su conformidad sobre la base de equiparar su remuneración con la que perciben obreros gráficos que cumplen tareas similares en la Dirección Nacional del Registro Oficial;

Que la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos gestiona para los referidos operarios una retribución, acorde con la especialización y que asimismo, con la intención de obtener un mejor aprovechamiento de la labor encomendada, se auspicia la posibilidad de fijar a los mismos una retribución horaria en lugar del jornal diario que actualmente perciben;

Que atento los fundamentos que avalan la presente tramitación, la señalada repartición denuncia la intención de incorporar a los agentes de que se trata a la planta permanente de su personal, cuando se apruebe su estructura orgánica que se encuentra en proceso de gestación, ocasionando ello la rescisión automática de los contratos, sin derecho alguno de indemnización para los beneficiarios;

Que el mayor gasto que significará la modificación propuesta puede ser atendida con cargo a los actuales créditos cuyos saldos permiten afrontarlos;

Por ello, y justificando el caso las prescripciones de la Ley 17.063,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos a celebrar contrato de locación de servicios con los señores Luis Francisco Lizarraga y Abraham Antonio Simón, para cumplir tareas de linotipistas, y Juan Carlos Borrajo y Luis Angel Ortega, para desempeñarse como maquinistas, por el término de tres (3) meses, sobre la base de las siguientes condiciones "trescientos pesos moneda nacional (m$n. 300.—) por hora de labor para la función de linotipista y doscientos cincuenta pesos moneda nacional (m$n. 250.—) por hora de labor para la función de maquinistas"; aprobándose a tal efecto el contrato tipo cuyo texto figura como Anexo I.

Art. 2º — La firma del nuevo contrato de servicios que se autoriza por el artículo 1º significará la rescisión automática del actualmente vigente autorizado por el Decreto Nº 3.350|68, sin derecho a indemnización alguna por los contratados.

Art. 3º — Sin perjuicio de la fecha de terminación de los contratos de que se trata, se establece que los mismos quedarán automáticamente rescindidos al momento de producirse las designaciones en cargos de presupuesto.

Art. 4º — El gasto que demande la atención de la mayor erogación a que alude el artículo 1º será atendido con cargo a la partida Sección 0, Sector 1, Finalidad 7, Carácter 1, Item 324, Jurisdicción 32, Inciso 11, Servicio 359 del Presupuesto 1968.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Secretaría de Estado de Hacienda —Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos— a sus efectos.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — César A. Bunge.

ANEXO I

Entre la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, representada por el señor .... quien constituye domicilio legal en la calle Santiago del Estero Nº 126, de la Capital Federal, en adelante la Repartición y el señor .... Clase .... L. E. .... D. M. .... C. I. .... domicilio en la calle .... en adelante el contratado, se conviene celebrar el presente contrato de locación de servicios, de conformidad con la autorización acordada mediante Decreto Nº .... Primero: La Repartición contrata los servicios del contratado, para la realización de tareas de .... en sus Talleres Gráficos, desde el .... hasta el .... Segundo: La Repartición asigna y el contratado acepta como retribución de sus servicios, una remuneración de .... por hora de labor que desarrolle, durante el lapso señalado en el artículo anterior. — Las remuneraciones que devengue el contratado, estarán sujetas a descuentos jubilatorios de acuerdo con lo determinado por la Ley Nº 16.589. Tercero: El contratado tendrá derecho a la percepción del sueldo anual complementario y gozará además de los beneficios del salario familiar Cuarto: El contratado acepta todas las reglamentaciones, métodos y normas de trabajo vigentes o los que la Repartición disponga en lo sucesivo y que se vinculen con el desempeño de las tareas que le serán encomendadas, quedando determinado que no se lo considerará amparado por el Decreto-Ley 6.666|57 que estableció el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Nacional. Quinto: El contratado tendrá derecho a las licencias ordenadas en el decreto número 347|66, previo cumplimiento de los requisitos que en el mismo ordenamiento se exigen. Sexto: El presente contrato tendrá vigencia a partir de la real prestación de servicios y su duración se extenderá hasta el término fijado en el artículo 1º. Séptimo: El contratado desarrollará para el cometido de las tareas asignadas, la jornada de labor que determine el Jefe de los Talleres Gráficos, de acuerdo con las necesidades de los mismos. Octavo: La Repartición como así también el contratado podrá rescindir el presente contrato en cualquier momento sin necesidad de interpelación judicial y sin derecho a reclamar indemnización alguna por parte de la Repartición o del contratado. Bajo las mismas condiciones, quedará automáticamente rescindido, en caso de que el contratado sea incorporado al plantel permanente del presupuesto. Noveno: Para los efectos legales emergentes de este contrato las partes fijan sus domicilios legales en los lugares consignados en el encabezamiento del presente contrato, sometiéndose a la jurisdicción de los Tribunales ordinarios de la Capital Federal, con renuncia a cualquier otro fuero que les pudiera corresponder.

Conforme las partes y previa lectura y ratificación, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en Buenos Aires, a los..... .... días del mes de .... del año mil novecientos ...., quedando el original en poder de la Repartición, el duplicado en poder del Contratado y el triplicado para la Delegación Fiscal del Tribunal de Cuentas de la Nación, destacada ante el organismo contratante.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

SERVICIO EXTERIOR

DECRETO Nº 5.812. — Bs. As., 18|9|68.

VISTO el fallecimiento de la señora esposa de S.E. el señor Embajador D. Ramón Casanova, producido en la ciudad de Nueva York (EE.UU.), y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 67 de la Ley Nº 17.702 del Servicio Exterior de la Nación, establece que en el caso de fallecimiento de un miembro de familia del funcionario destacado en el exterior, el Estado debe tomar a su cargo el repatrio de los restos hasta el domicilio fijado en la República;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Ley Nº 17.702 del Servicio Exterior de la Nación, dispondrá lo necesario para la atención de los gastos emergentes de la repatriación de los restos de la señora María Esther Santa Cruz de Casanova, esposa del señor Embajador D. Ramón Casanova, hasta el domicilio fijado en la República.

Art. 2º — Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a girar al Consulado General de la República en Nueva York, con cargo de rendir cuenta, para el pago de los gastos a que se hace mención en el artículo 1º, la cantidad de un mil ochenta y seis dólares (Dls. 1.086.—), equivalente aproximadamente a ciento diez y nueve mil cuatrocientos sesenta pesos moneda nacional (pesos 119.460.— m$n.).

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará a 0, 1, 1, 20, 0, 307, 000, 33 del presupuesto para el ejercicio del año 1968.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Artículo 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y previa intervención del Tribunal de Cuenta de la Nación, archívese.

ONGANIA. — Nicanor E. Costa Méndez.

Secretaría de Cultura y Educación

EMPLEADOS

Reábrese el sumario instruido a un agente.

DECRETO Nº 5.700. — Bs. As., 12|9|68.

VISTO: El Expediente Nº 65.561|65 del registro de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, por el que se tramita el pedido interpuesto por la señora Victoria Bitar de Fernández, a efectos de que se proceda a reabrir el sumario que se le instruyó por el mencionado expediente, conforme a los términos del artículo 59 de la Ley 14.473; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 59 del Estatuto del Docente establece que el personal afectado por las sanciones que determinan los incisos c) a h) del mencionado instrumento legal podrá solicitar, dentro del año, por una sola vez, la revisión de su caso;

Que la señora Victoria Bitar de Fernández fue declarada cesante por Decreto Nº 6.546, del 11 de setiembre de 1967, por abandono de su cargo;

Que, en consecuencia, su presentación ha sido efectuada en término, por lo que corresponde su consideración;

Que de las constancias de autos, así como de su presentación de fs. 76 (1), surgen elementos que permiten suponer la falta del "ánimus" que caracteriza el fundamento de abandono del servicio, por lo que es aconsejable, en el presente caso, hacer lugar a la reapertura del sumario, a efectos de esclarecer debidamente esta circunstancia;

Por ello y de conformidad con lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Reábrese el sumario instruido por Expediente Nº 61.561/65 a la señora Victoria Bitar de Fernández, conforme a los términos del artículo 59 del Estatuto del Docente (Ley 14.473).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — José M. Astigueta

Secretaría de Cultura y Educación

DOCENTES

Cesantía.

DECRETO Nº 5.701. — Bs. As., 12|9|68.

VISTO: El Expediente Nº 44.720/66 de los registros de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, por el que se tramita el sumario instruido a la señorita Nelly Esther Hernández, en su carácter de profesora titular de seis (6) horas de Educación Física (3-3) en 5º año, 6ª y 8ª división de la Escuela Normal de Profesores "Alejandro Carbó", de Córdoba, y titular de seis (6) horas de Educación Física (3-3) en 2º año, 2ª y 4ª división del Liceo Nacional de Señoritas "General Manuel Belgrano" de la misma ciudad; y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo acredita el certificado médico de la Secretaría de Estado de Salud Pública, de fs. 8, la señorita Nelly Esther Hernández fue dada de alta el 23 de abril de 1959 y a partir de ese momento no se reintegró a los cargos que desempeñaba;

Que el descargo formulado por la interesada, en el sentido de que consideraba presentada su renuncia, no constituye elemento de prueba suficiente para eximirla del cargo que se le imputa;

Que, en consecuencia, corresponde aplicar a la señorita Nelly Esther Hernández la sanción de cesantía que prevé el artículo 54, inciso g) del Estatuto del Docente;

Que se han cumplido en autos los requisitos determinados por los artículos 57 y 58 del mencionado instrumento legal;

Por ello; de conformidad con lo dictaminado a fs. 46/48 por la Junta de Disciplina y a fs. 53 por Asuntos Jurídicos; lo aconsejado a fs. 51 por la Administración de Educación Física, Deportes y Recreación y lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación;

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Declárase cesante (artículo 54, inciso g) del Estatuto del Docente), por abandono de su cargo, a la señorita Nelly Esther Hernández (L. C. Nº 7.321.806, C. I. Nº 64.502, de Córdoba), en su carácter de profesora titular de seis (6) horas de Educación Física (3-3) en 5º año, 6ª y 8, división en la Escuela Normal de Profesores "Alejandro Carbó", de Córdoba, y profesora titular de seis (6) horas de Educación Física (3-3) en 2º año, 2ª y 4ª división del Liceo Nacional de Señoritas "General Manuel Belgrano", de la misma ciudad.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — José M. Astigueta

Comando en Jefe de la Fuerza Aérea

EMPRESA DEL ESTADO

AEROLINEAS ARGENTINAS — **Insístese en el cumplimiento del decreto 9.478|67 por el que se aprobaron los sueldos para el personal.**

DECRETO Nº 5.849 — Bs. As., 23|9|68

VISTO el expediente Nº 86.038|118 (C. J. F. A.), atento a lo informado por el señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 28 de diciembre de 1967 se dictó el Decreto Nº 9.478 por el cual se aprobaron los sueldos para el personal de Aerolíneas Argentinas, Empresa del Estado en sus distintas categorías, Superior, Profesional, Aeronavegante, Intermedio, Subalterno y de Seguridad y Vigilancia,

Que asimismo se autorizó a la referida empresa para hacer efectivas dichas retribuciones a partir del 1º de enero de 1967, previéndose los créditos respectivos en el presupuesto de dicho ejercicio,

Que por Decreto Nº 9.479 del 28 de diciembre de 1967 se aprueba el presupuesto de Aerolíneas Argentina, Empresa del Estado para el ejercicio 1967, en el cual se contemplan los créditos necesarios para dicho compromiso,

Que este último acto consolida la situación en tal sentido y permite regularizar la autorización del pago previo efectuado,

Que era menester otorgar vigencia a dichos aumentos a partir del 1º de enero de 1967, en razón de que el personal Subalterno, Intermedio y Navegante de la Empresa tuvieron aumentos otorgados desde igual fecha, lo cual obliga a establecer, por elementales razones de equidad, similar tratamiento para el personal Superior, Profesional y de Seguridad y Vigilancia,

Que sólo razones de procedimiento y trámite fueron las determinantes de que la sanción del Decreto Nº 9.478,67 se produjera al finalizar el ejercicio,

Que dichos aumentos fueron aconsejados oportunamente por la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Ministerio de Economía y Trabajo,

Que por los motivos apuntados corresponde insistir en su vigencia, en mérito a la subsistencia de las razones expuestas y la facultad que en tal sentido acuerda el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Insístese en el cumplimiento del Decreto Nº 9.478 del 23 de diciembre de 1967.

Art. 2º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Defensa y firmado por el señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y vuelva al Comando en Jefe de la Fuerza Aérea (Aerolíneas Argentinas, Empresa del Estado), a sus efectos.

ONGANIA — Emilio F. van Peborgh — Jorge M. Martínez Zuviría.

CONCURSOS
ANTERIORES

MINISTERIO DEL INTERIOR

Secretaría de Justicia

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
(Expte. E.1154|68 — D. N.)
LLAMADO A CONCURSO

Llámase a concurso abierto, por antecedentes, para cubrir en la Escuela Penitenciaria de la Nación (Curso de Cadetes) cargos de profesores de: Castellano; Geografía Argentina; Historia; Psicología, para I año, y Literatura; Geografía Argentina; e Historia, para II año.

El concurso permanecerá abierto por el término de 10 (diez) días corridos a partir del día 9|1|69.

Informes e Inscripción: División Personal — Calle Paso Nº 550, Capital Federal — T. E. 48-1022. — El Director Nacional.

e.9|1 Nº 80 v.10|1|69

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Secretaría de Obras Públicas

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Llámase a concurso abierto de antecedentes para contratar doce (12) maestros mayores de obras (10 en Avellaneda y 2 en San Fernando) y ocho (8) peritos mercantiles, bachilleres o maestros normales (4 en cada uno de los Distritos aludidos).

Consultar bases en Catastro y Valuación, Córdoba 1950, 1er. piso, Capital Federal o en los Distritos Avellaneda, Ameghino 870 y San Fernando, Constitución 1277, de dichas localidades.

Presentaciones en el Departamento de Personal, Av[illegible]cho 750, Capital Federal o en los aludidos distritos.

Plazo presentación: 29 enero 1969.

Exptes.: 43.072-Prov-1968 y 47 836-Prov-1968.

e.9|1 Nº 81 v.13|1|69

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Salud Pública

INSTITUTO NACIONAL DE MICROBIOLOGIA "CARLOS G. MALBRAN"
CONCURSOS

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1968.

VISTO la necesidad de efectuar el llamado a concurso para cubrir diversos cargos de este Organismo que se hallan vacantes; y,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 5.581/67 se dejó sin efecto el Decreto Nº 413|60 sobre congelamiento de vacantes,

Que disponiendo de las vacantes necesarias corresponde efectuar el llamado a concurso siguiendo el procedimiento establecido en el Escalafón General, Decreto Nº 9.530|58 y (t. o. por Decreto número 14|64);

Por ello, de conformidad con la facultad conferida por el Apartado XII del artículo 7 del Decreto-Ley Nº 3.253|57,

El Director del Instituto Nacional de Microbiología "Carlos G. Malbrán",
Resuelve:

Artículo 1º — Llamar a concurso de antecedentes y/o de oposición en este Instituto de jurisdicción de la Secretaría de Estado de Salud Pública, para cubrir los cargos según detalle de las planillas anexas que forman parte integrante de la presente resolución.

2º — Llamar a concurso abierto para cubrir los cargos mencionados en las planillas del artículo 1º que no pudieran llenarse por el procedimiento indicado en el mismo. Déjase aclarado que la inscripción se realizará en forma simultánea, quedando supeditada la consideración de los inscriptos en el concurso abierto a los resultados del concurso interno.

Art. 3º — Para el presente llamado a concurso regirán las normas establecidas por el Escalafón General - Decreto número 9.530|58 (t. o. por Decreto número 14|64). Con referencia a las condiciones generales y especiales de los cargos concursados, se entregarán y pondrán en conocimiento de los interesados en el momento de la inscripción por intermedio de la Secretaría Administrativa (División Personal).

Art. 4º — La publicación del presente llamado a concurso se hará de conformidad con lo dispuesto en el punto 31 del Capítulo VII del Decreto Nº 14|64. Las inscripciones se efectuarán en la División Personal entre el 27 de noviembre al 17 de diciembre de 1968.

Art. 5º — Regístrese, publíquese y pase a la Secretaría Administrativa (División Personal), a sus efectos.

Antonio M. Vilches.

Planilla anexa a los artículos 1º y 2º
DETALLE DE LOS CARGOS A CUBRIR

Clase	Grupo	Nº de cargos	Función
B	I	1	Jefe de la División Microscopía Electrónica.
B	I	1	Jefe División Rabia.
B	I	1	Jefe División Envase.
B	I	1	Jefe de la División Helmintología.
B	II	1	Asistente de la División Animales de Laboratorio.
B	II	1	Técnico - Especialista Virus Arbo.

Exigencias generales que deberán cumplimentar los candidatos.

a) Funciones y cargos desempeñados;
b) Títulos profesionales o habilitantes y certificados de capacitación obtenidos;
c) Estudios cursados o que curse;
d) Conocimientos especiales adquiridos;
e) Trabajos científicos o tecnológicos realizados exclusivamente por el candidato (al margen de su tarea habitual);
f) Trabajos científico-técnicos o tecnológicos del candidato (al margen de su tarea habitual);
g) Menciones obtenidas;
h) Antigüedad en el cargo actual;
i) Antigüedad de servicio en la Administración Pública Nacional;
j) Domicilio;
k) Teléfono;
l) Edad;
ll) Nacionalidad;
m) Estado civil;
n) Servicio militar cumplido, si-no;
ñ) Documentos de identidad.

CLASE B - GRUPO I
(Sin dedicación exclusiva)
Jefe de la División Microscopía Electrónica

Exigencias especiales que deberán cumplir los inscriptos:
Título: Doctor o licenciado en medicina.
Idioma: Lectura y traducción de textos técnicos en dos (2) de los siguientes idiomas: francés, inglés o alemán.
Experiencia exigida en la especialidad: Desempeño de funciones análogas durante un período de tres (3) años.
Horario: Cuarenta y cinco (45) horas semanales.
Remuneraciones: Sueldo básico: $ 25.700. Dedicación funcional: $ 21.600. Título: $ 1.500. Especialización de tareas: $ 14.375. Total: $ 63.175.
Jurado: Doctores Antonio M. Vilches, Alberto I. Torino y Juan Tramezzani.

CLASE B - GRUPO I
(Con dedicación exclusiva)
Jefe de la División Rabia

Exigencias especiales que deberán cumplir los inscriptos:
Título: Doctor en medicina.
Experiencia en la función: Contar con amplias referencias sobre preparación de vacuna antirrábica humana y canina
Horario: Cuarenta y cinco (45) horas semanales.
Idioma: Lectura y traducción de textos técnicos en dos (2) de los siguientes idiomas: francés, inglés o alemán.
Remuneraciones: Sueldo básico: $ 25.700. Dedicación exclusiva: $ 24.440. Dedicación funcional: $ 21.600. Título: $ 1.500. Especialización de tareas: $ 14.375. Total: $ 87.615 pesos.
Jurado: Doctores Antonio M Vilches, Alberto I. Torino y Eduardo Fuenzalida.

CLASE B - GRUPO I
Jefe de la División Envase

Exigencias especiales que deberán cumplir los inscriptos:
Título: Doctor o licenciado en química, bioquímica o química industrial.
Idiomas: Lectura y traducción de textos técnicos escritos en dos (2) de los siguientes idiomas: inglés, francés, alemán o italiano.
Requisitos: Amplios conocimientos en materia de organización de las tareas propias de envase, con referencia a los siguientes aspectos:
a) Selección de personal;
b) Selección y formación de equipos de trabajo;
c) Condiciones que deben reunir los locales de trabajo;
d) Coordinación que debe existir entre la División Envase y el resto de las que elaboran productos para llevar a cabo el programa anual en las fechas determinadas;
e) Haber desempeñado tareas similares durante un lapso prolongado.
Horario: Cuarenta y cinco (45) horas semanales.
Remuneraciones: Sueldo básico: $ 25.700. Dedicación exclusiva: $ 24 440. Dedicación funcional: $ 21.600. Título: $ 1.500. Especialización de tareas: $ 14.375. Total pesos 87.615.
Jurado: Doctores Antonio M. Vilches, Alberto I Torino y Guillermo Ruff.

CLASE B - GRUPO I
Jefe de la División Helmintología

Exigencias especiales que deberán cumplir los inscriptos:
Título: Doctor o licenciado en medicina.
Idiomas: Lectura y traducción de textos técnicos en dos (2) de los siguientes idiomas: francés, inglés o alemán.
Experiencia exigida en la especialidad: Desempeño de funciones análogas durante un período de tres (3) años.
Horario: Cuarenta y cinco (45) horas semanales.
Remuneraciones: Sueldo básico: 25.700. Dedicación exclusiva: 24.440. Dedicación funcional: $ 21.600. Título: $ 1.500. Especialización de tareas: $ 14.375. Total: 87.615 pesos.
Jurado: Doctores Antonio M Vilches, Alberto I Torino y Boris Szijfres.

CLASE B - GRUPO II
(Con dedicación exclusiva)
Asistente de la División Animales de Laboratorio

Exigencias especiales que deberán cumplir los inscriptos:
Estudios: Secundario completo - Bachillerato.
Idioma: Lectura y traducción de textos técnicos en dos (2) de los siguientes idiomas: francés, inglés o alemán.
Experiencia en la función: Tres (3) años como mínimo en entidades oficiales o privadas.
Horario: Cuarenta y cinco (45) horas semanales.
Remuneraciones: Sueldo básico: $ 23 200. Dedicación exclusiva: $ 23 000. Adicional por título: $ 700. Dedicación funcional: $ 20.300. Especialización de tareas $ 12.940. Total: $ 80 140.
Jurado: Doctores Antonio M. Vilches, Alberto I. Torino, Scholein Rivenson.

CLASE B - GRUPO II
(Con dedicación exclusiva)
Técnico especialista en Virus Arbo

Exigencias especiales que deberán cumplir los inscriptos:
Título: Doctor en medicina.
Experiencia en la función: Acreditar un mínimo de tres (3) años de experiencia en virología, cinco (5) años de experiencia en enfermedades infecciosas y/o epidemiología de éstas, dándose preferencia a los profesionales que hayan cursado estudios posgraduados en virología y tener publicados trabajos sobre el tema.
Idioma: Lectura, traducción de dos (2) de los siguientes idiomas: inglés, francés o alemán.
Horario: Cuarenta y cinco (45) horas semanales.
Remuneraciones: Sueldo básico: $ 23 200. Dedicación exclusiva: $ 23 000. Adicional por título: $ 1 500. Dedicación funcional: $ 20.300. Especialización de tareas: $ 12.940. Total: $ 80.940.
Jurado: Doctores Antonio M. Vilches, Alberto I. Torino, Julio G. Barrera Oro.

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1968

VISTO la Resolución Nº 521 del 25 de noviembre de 1968; y,

CONSIDERANDO:

Que la solicitud al Boletín Oficial de publicación de la citada resolución no ha sido realizada en virtud de haberse extraviado la información;

Que en consecuencia debe insistirse en la publicación de la nombrada resolución en virtud de lo establecido en el Capítulo III, punto 30º del Decreto Nº 14|68 y proceder a ampliar el plazo de inscripción a fin de cumplimentar las normas vigentes;

Por ello,

El Director del Instituto Nacional de Microbiología "Carlos G. Malbrán",
Resuelve:

Artículo 1º — Amplíase el plazo de inscripción establecido por el artículo 4º de la Resolución Nº 521 del 25 de noviembre de 1968, en quince (15) días hábiles, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial.

Art. 2º — Regístrese y comuníquese a quienes corresponda.

Alberto I. Torino.

e. 9|1 Nº 44 v. 10|1|69

Nota: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en la edición del Boletín Oficial del 8|1|69.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Agente Financiero del Estado
LICITACION DE VALORES NACIONALES

Se comunica a los interesados que el día 17 de enero del corriente año, a las 13, tendrá lugar la licitación para cubrir el fondo amortizante, vencimiento 1º de febrero de 1969, del siguiente empréstito:

Crédito Argentino Interno 8 o|o - 1960 - Serie "A" v$n. 188.234.600.—

Las propuestas deberán presentarse, de conformidad con las disposiciones en vigor, insertas al dorso de la respectiva fórmula, en el Departamento de Trámite General de este Banco (calle Sarmiento 476, Planta Baja), hasta el día y hora señalados.

La presentación de los títulos de las propuestas aceptadas, deberá efectuarse en el Departamento de Tesorería hasta los 30 días posteriores al vencimiento del servicio correspondiente.

Buenos Aires, 1º de enero de 1969.

e.10|1 Nº 97 v.14|1|69

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Secretaría de Energía y Minería

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Remate

Yacimientos Petrolíferos Fiscales ha dispuesto la venta en remate público por intermedio del Banco Municipal de La Plata, de Planta de tratamiento de Edeano, de Crackin, Calderas, Motores, Grupo Generadores;; Maquinarias Viales, Metales y otros elementos en condiciones de rezago que se hallan depositados en dependencias de Y.P.F. sitas en: Galpón Nº 1 Río Santiago a 150 mts. de Estación F.N.G.R.; Almacén Naval, Dock Central lado Berisso y Playa de Remates Destilería La Plata, Estación Hospital Naval F.N.G.R. de lunes a viernes de 8 a 14 horas. — Los pliegos de bases y condiciones pueden requerirse en los lugares de exhibición en Oficina de Remate de Materiales — Almacén Central Y.P.F. Avda. Antártida Argentina y 9 bis — Capital Federal y en el Banco Municipal de La Plata, Diag. 74 esq. [illegible] — La Plata. — El remate se realizará el día 15 de enero de 1969 a partir de las 17 horas en el Salón de la Dirección de Lotería de la Provincia de Buenos Aires, calle 46 Nº 581 — La Plata. — El resultado de lasubasta quedará sujeto a la aprobación de la Entidad Vendedora que será dado al finalizar el acto del Remate.

e.9|1 Nº 84 v.10|1|69

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

CAJA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO
Ley 9.688

Cita por el término de diez días a los herederos que tengan derecho a percibir las indemnizaciones depositadas en la Caja de Accidentes del Trabajo sita en la calle Junín Nº 1.060 Buenos Aires:

ABREGU, Ramón Mercedes
ALVAREZ, Benjamín
ALMADA, Cayetano
ASTEGIANO, Adolfo
ABALLAY, San Bruno
ALVAREZ FERREL, Basilio
BORJA ROMERO, Francisco
BRODBECK, Rodolfo
BRACAMONTE, Carlos Angel
BAUZA, Arnaldo Luis
BANEGAS, Horacio Damián

CORRAL LOPEZ, Martín
CARRETERO, Roberto
COLLABABIAN, Juan
CASTAÑO, Amalio
EDWARDS, Douglas Jason
FONTANA, Faustino
GARCIA, Pastor
GALVAN, Angel Roque
HUSSING, Germán Arne
INFANTE, Silvio Antonio
JACINTO, Desiderio Lázaro
KLEPP, Nicolás Alberto
LEGUIZA, Juan
MUÑOZ, Gerónimo
MARTIN, Pablo
MARTINEZ, Timoteo
MONSALVO, Carlos Alberto
MAMANI, Ruperto
MARICOY, Severino
OROZCO, Adolfo Emilio
OCAMPO, Euclides Adalberto
PANE, Héctor Decio
PEREZ, Héctor Carlos
PIMIENTA, Paulino
PEREZ, Mario Alberto
RUIZ, Miguel Angel
RASENTE, Rubén Abel
SHANAHAN, Santiago
SILVA, Ignacio
SORIA, Edith Mabel
TRAIPE, Francisco
TUROLI, Luis Angel
VIVAS, Mario Raúl
VEDIA, Emilio Celestino
YORGOVAN, Pedro
ZARATE, Carlos Mario
ZAMBONI, Dante Andrés
ZARATE, Victorino

Buenos Aires, diciembre de 1968.

e.30|12|68 Nº 7.945 v.14|1|69

LICITACIONES
NUEVAS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Secretaría de Justicia

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
(Exped. D. 3172|68-DN)

Llámase a Licitación Pública Nº 13, cuya apertura tendrá lugar el día 17|1|69, a las 14hs., en la División Contrataciones —DN— Paso 550, p. 3º, Cap. Federal, para la provisión de Gorras, Escudos, Barbijos, Calzado Algodón Color, Coti, Remeras y Medias.

Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División, los días laborables, de 13 a 18 horas. — El Director de Administración.

e.10|1 Nº 88 v.13|1|69

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la adquisición de una máquina compaginadora automática. Apertura: 20|1|69, a las 14 horas, en la Gerencia Departamental de Administración, División Compras, Bmé. Mitre 326, 3er. piso, Local 310, Capital. — Pliegos en la misma. — Valor m$n. 500.

e.10|1-Nº 129-v.13|1|69

Secretaría de Hacienda

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL

Licitación Pública Nº 01-969. Apertura: 21 enero 1969, 13 hs. Contratación de Servicios de Conservación ascensor y montapapeles, y de limpieza, durante el año 1969, de la Sucursal de la Caja ubicada en Buenos Aires 125 de la ciudad de Mendoza.

Pliegos de condiciones y presentación de ofertas: División Compras, Hipólito Yrigoyen 1770, 1er. piso, Capital Federal de 12 a 17,30 y sucursal Mendoza, Buenos Aires 125 de dicha ciudad, de 8 a 12,30

e.10|1-Nº 130-v.13|1|69

Secretaría de Energía y Minería

GAS DEL ESTADO
LICITACION PUBLICA

7.476: Renovación aproximadamente 160.000 m. red hierro fundido en Cap. Fed. y 70.000 m. cañerías de acero para derivaciones domiciliarias. Apertura de antecedentes y ofertas: 6|2|69; 10 hs. Valor documentación: m$n. 70.000.

Retirar pliegos en Alsina 1170 de 7 a 13 horas.

e.10|1-Nº 131-v.21|1|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Comité Ejecutivo Industrial y Comercial
Licitación Pública C. E. 471

471. - Provisión de gas-oil. Fecha de apertura para el día 3 de febrero de 1969, a las 11,30 horas.

Pliegos y consultas: Sede Central (Av. R. S. Peña Nº 777 1er. piso, oficina 107), Capital Federal.

e.10|1-Nº 89-v.23|1|69

Secretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA
Departamento Distrito Capital

Llámase a Licitación Pública Nº 132-0 hasta el día 17 de enero de 1969 a las 14 horas, para la construcción por el sistema de ajuste alzado, de horno incinerador y reparo de fisura de chimenea en la S. E. O. P. Edificio Central, Av. 9 de Julio Nº 1925, Capital Federal.

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Arquitectura. Departamento Distrito Capital, calle Av. 9 de julio número 1925, piso 21. Valor del pliego: m$n. 200.

e.10|1-Nº 90-v.14|1|69

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
Dpto. Insp. Gral. de Plant. y Materiales

Llámase a Licitación Pública Nº 4.789, hasta el día 20 de enero de 1969, a las 15,15 horas, para la adquisición de cemento portland común, aprobado, en bolsas de 50 kgs. (1.000 toneladas).

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables - División Contrataciones - Avda. 9 de Julio 1925, piso 8º, Capital Federal.

Pliego: m$n. 300. — Pago del mismo, en el 1er. piso (Tesorería), de 12,30 a 17 horas.

e.10|1. — Nº 91 v.13|1|69

Secretaría de Transporte

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a Licitación Pública Nº 9/69, con apertura en Suministros - Compras de la Administración General de Puertos, sita en Rivadavia Nº 578, piso 1º, Of. 104, Capital Federal, el día 30 de enero de 1969, a las 17 horas, para la provisión de 2.130 bolsas de cemento portland y 100 toneladas de piedra partida granítica, con entrega en Puerto Rosario. — Retiro de pliegos —sin cargo— en la dirección nombrada, de lunes a viernes, en el horario de 12 a 19 horas.

e.10|1. — Nº 92 v.13|1|69

FERROCARRIL GENERAL ROCA
Gerencia Técnica
LICITACION PUBLICA Nº 371/69

Levantamiento de las instalaciones del Ramal Km. 324,667 a Pinamar. — Fecha de apertura, el 7 de febrero de 1969, a las 16 horas. — Pliego: $ 10.000. — Presupuesto Oficial: $ 28.355.015.

Mayores datos y retiro de pliegos de condiciones, en el Departamento de Vía y Obras, Oficina Licitaciones, entre las 12,15 y 18,45 horas, calle Guanahaní 322, Buenos Aires.

e.10|1. — Nº 93 v.23|1|69

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Promoción y Asistencia de la Comunidad

DIRECCION GENERAL DE ASISTENCIA Y PREVISION SOCIAL PARA FERROVIARIOS
LICITACION Nº 1|69

Objeto: Adquisición de telas.

Apertura y lectura de las propuestas el 4 de Febrero de 1969, a las 17 horas, en Dirección General de Asistencia y Previsión Social para Ferroviarios, Junín 224, Capital.

Los pliegos de condiciones, datos e informes, deberán solicitarse en el subsector Compras, de esa Repartición, Planta Baja, de lunes a viernes, de 12,15 a 19 horas.

e.10|1-Nº 132-v.21|1|69

Secretaría de Salud Pública

INSTITUTO NACIONAL DE FARMACOLOGIA Y BROMATOLOGIA
Expediente Nº 2020-041020|58-4

Llámase a Licitación Pública número 3|69 para el día 20 del mes de Enero de 1969, a las 10,30 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino al Instituto Nacional de Farmacología y Bromatología. Las necesidades se refieren para la provisión de publicaciones editadas en el año 1968.

La apertura le las propuestas tendrá lugar en la Secretaría del Instituto, Martínez de Hoz y Marconi, 5º piso, Haedo (Pcia. de Buenos Aires), debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada Secretaría.

e.10|1 Nº 94 v.13|1|69

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL
Expediente Nº 12.619|68

Llámase a licitación pública Cl Nº 5|69, paar el día 29 de enero de 1969, a las 16 horas, con el objeto de contratar la adquisición de drogas con destino al Instituto Nacional de Salud Mental. La apertura de las ofertas tendrá lugar en la División Compras y Suministros sita en Vieytes 489, Planta Baja, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada dependencia de lunes a viernes de 13 a 19 horas. — El Director Administrativo.

Buenos Aires, enero 10 de 1969.

e.10|1 Nº 95 v.21|1|69

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL
Expediente Nº 12.620|68

Llámase a licitación pública Cl Nº 4|69, para el día 17 de enero de 1969, a las 16 horas, con el objeto de contratar la adquisición de ampollas de vidrio vacías, papel de filtro, bolsas de polietileno, tubos de vidrio, etc., con destino a establecimientos dependientes de este Instituto. La apertura de las ofertas tendrá lugar en la División Compras y Suministros, sita en Vieytes 489, Planta Baja, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada dependencia, de lunes a viernes de 13 a 19 horas. — El Director Administrativo.

Buenos Aires, enero 10 de 1969.

e.10|1 Nº 96 v.13|1|69

LICITACIONES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

Secretaría General

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Llámase a Licitación Pública Nº 1, Expediente Nº 90.002, para la ejecución de la obra "Construcción de un muelle con dos duques de alba, dos torres de amarre y camino de acceso, en la margen derecha del Río Paraná de las Palmas (Km. 134), localidad Lima, frente a la Central Nuclear de Atucha, Ptdo. de Zárate, Pcia. de Buenos Aires".

Apertura: 30 de enero de 1969, a las 10 (diez) horas.

Presupuesto oficial: m$n. 143.100.000 (ciento cuarenta y tres millones cien mil pesos m|n.).

Valor del pliego: m$n. 5.000 (cinco mil pesos m|n.). Retirar en la División Adquisiciones, Avda. del Libertador 8250, 3º piso, Capital Federal, en el horario de 9 a 12 hs. — La Gerencia de Economía.

e.23|12|68-Nº 7.879-v.15|1|69

MINISTERIO DEL INTERIOR

Secretaría de Cultura y Educación

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 1

Llámase a licitación pública por primera vez, por el término de ocho (8) días hábiles a partir del día 30 de diciembre de 1968, para resolver la contratación del servicio de alimentación y demás servicios inherentes, con destino a Escuelas Diferenciales y Comedor Escolar Nº 3.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 6900|63, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en el Departamento Compras, División Licitaciones, Las Heras 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día de 23 de enero de 1969, a las 15 horas, en el Departamento Compras de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

e.30|12|68-Nº 7.933 v.10|1|69

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Hospital-Escuela
"JOSE de SAN MARTIN
Hospital de Clínicas
Licitación Pública Nº 1
Expediente Nº 561.212|69

Llámase a licitación pública hasta el día 16 de enero de 1969 a las 10 horas, para adjudicar la provisión de Gasa Hidrófila, con destino a este Establecimiento y sus dependencias, de acuerdo con las especificaciones contenidas en los pliegos de condiciones particulares.

La apertura se realizará en el Departamento Administrativo ubicado en el Hospital Escuela "José de San Martín" (Córdoba 2351), planta baja), pudiendo los interesados requerir pliegos de condiciones e informes en la División Compras, Licitaciones y Suministros del mismo, de lunes a viernes de 8 a 12 horas. — Directora de Administración.

e. 9|1 Nº 68 v. 10|1|69.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
Dirección Regional Rosario
Licitación Publica Nº 2
Expte. Nº 06112 y agreg.

Apertura de propuestas: 14 de enero de 1969, a las 9 horas.

Llámase a licitación pública Nº 2, para la provisión de pan, pescado, artículos de almacén y granja para los Hospitales "Nacional del Centenario" y "Dr. José M. M. Fernández" por el período: Enero al 30 de junio de 1969, cuyos pliegos pueden ser retirados en la Dirección Regional Rosario, Sub-Dirección Contrataciones, calle Berutti 2109, Rosario, en el horario de 7 a 13 horas.

e. 9|1 Nº 83 v. 10|1|69

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE
RECTORADO
Expediente Letra "D" Nº 40.164

Llámase a Licitación Pública para el día 27 de enero de 1969 a las 10 horas, en la Dirección General de Administración de la Universidad Nacional del Nordeste a los fines de contratar la obra: Remodelación y habilitación Pabellón "E" del edificio de la Facultad de Medicina ubicado en calle Moreno 1240 de la ciudad de Corrientes, por el sistema de "ajuste alzado"..

Los interesados deberán solicitar legajos de planos y pliegos de condiciones en el Departamento de Construcciones, calle 25 de Mayo 868 de la ciudad de Corrientes.

Presupuesto oficial: $ 13.822.167.
Precio del legajo: $ 2.000.

e.7|1 Nº 45 v.20|1|69

Secretaría de Justicia

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
(Exped. D. 3.278|68 D. N.)

Llámase a Licitación Pública Nº 14, cuya apertura tendrá lugar el día 23|1|69, a las 14 hs., en la División Contrataciones —DN— Paso 550, p. 3º, Capital Federal, para la provisión de telas, loneta, ropa interior, medias, mantas, calzado, hilo, algodón color y yute.

Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División los días laborables de 13 a 18 horas. — El Director de Administración.

e.3|1-Nº 19-v.15|1|69

Secretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Se comunica que la apertura de la licitación pública Nº 21|P|69, que originalmente estaba programada para el día 3|1|69, a las 9,30 horas, ha sido diferida para el día 24|1|69, a las 11 hs.

La misma ampara la adquisición de Cajas para tapa de cámaras.

Pliego de Condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas, en la Dirección de Abastecimientos, Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal; horario de atención de 7,30 a 16,30 hs.

e. 9|1 Nº 69 v. 15|1|69.

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 24-P|69

27|1|69, a las 9,30 horas, por la adquisición de arandelas, bujes de expansión, bulones, estribos.

Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas, en la Dirección de Abastecimientos, Avda. La Plata Nº 1540, 3er. piso, Capital Federal; horario de atención de 7,30 a 16.30 horas.

e.7|1 Nº 30 v.20|1|69

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 31-P|69

27|1|69, a las 11,30 horas, por la adquisición de formularios sistema continuado.

Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas, en la Dirección de Abastecimientos, Avda. La Plata Nº 1540, 3er. piso, Capital Federal: horario de atención de 7,30 a 16,30 horas.

e.7|1 Nº 31 v.20|1|69

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 33P|69

30|1|69, a las 9,30 horas, por la adquisición de alambres y cordones de acero, alambre de aluminio y cintas de cobre.

Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas, en la Dirección de Abastecimientos, Avda. La Plata Nº 1540, 3er. piso, Capital Federal: horario de atención de 7,30 a 16,30 horas.

e.7|1-Nº 32-v.20|1|69

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 34-P|69

22|1|69, a las 9,30 horas, por [illegible] servicios de limpieza general en edificios varios de los Distritos 5º y 6º, División Sur.

Valor del pliego: m$n. 1.000.
Pago: Avda. Corrientes Nº 707, piso 2º, Capital Federal, de 8 a 12 horas.
Pago y retiro de los pliegos: Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, de 9 a 13 horas, y en las Oficinas Comerciales de las ciudades de Mar del Plata, Necochea, Tandil, Pergamino, San Pedro, Baradero, Azul, Bragado, Dolores y Bahía Blanca, todas de la Pcia. de Buenos Aires, y sitas en la Av. Colón 2538, y las calles 61 Nº 2432, Gral. Rodríguez 635, San Nicolás 814, Ayacucho 37, Oro 623, H. Yrigoyen s|Nº, Mitre 736, Bmé. Mitre 59 y Berutti 53, respectivamente.
Informes: En Av. La Plata Nº 1546, piso 3º, Capital Federal, de 7,30 a 16,30 horas.
e.7|1-Nº 32-v.20|1|69

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 30-P|69
Vto. 20|1|69, a las 11,30 horas. Por la adquisición de bujes, tornillos varios, cojinetes, ejes p|máquinas automáticas, arandelas, tuercas, etc.
Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas, en la Dirección de Abastecimientos, Avda. La Plata Nº 1540, 3er. piso, Capital Federal; horario de atención de 7,30 a 16,30 horas.
e.3|1-Nº 20-v.10|1|69

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 33-P|69
Vto.: 20|1|69, a las 9,30 horas. Por la adquisición de arpillera de yute, tela de liencillo, manguitas de hilado de algodón, hilo de lino, tela batista, bolsas, etc.
Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas, en la Dirección de Abastecimientos, Avda. La Plata número 1540, 3er. piso, Capital Federal; horario de atención de 7,30 a 16,30 horas.
e.3|1-Nº 21v.10|1|69

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
LICITACION PUBLICA Nº 26-P|69
21|1|69, a las 9.30 horas. Por la provisión, instalación, prueba y habilitación de 20 sistemas de Radioenlace por V.H.F. y equipos asociados en centrales varias de las Pcias. de Buenos Aires, Córdoba, Río Negro y Santa Fe.
Monto estimado: m$n. 61.079.260.
Valor del pliego: m$n. 7.000.
Pago: Av. Corrientes Nº 707, piso 2º, Capital Federal, de 8 a 12 horas.
Pago y retiro de planos: Av. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, de 9 a 13 horas.
Informes: En Av. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, de 7.30 a 16.30 horas.
e.26|12|68-v.Nº 7.901-v.10|1|69

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 25-P/69
16 1/69 a las 9.30 horas. Por la adquisición de: Cajas p/Cables Autoportantes.
Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas, en la Dirección de Abastecimientos, Avda. La Plata Nº 1540, 3er. piso, Capital Federal, horario de atención de 7.30 a 16.30 horas.
e.27|12|68-Nº 7.923-v.13|1|69

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Secretaría de Agricultura y Ganadería

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
INTA
DIRECCION DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 680
Expediente Nº 109.216|68
Llámase a licitación pública para el día 23 de enero de 1969, a las 10 hs., para la venta de automotores.
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias — Intendencia, — Las Cabañas y Los Reseros, Villa Udaondo, Castelar, Provincia de Buenos Aires, y en la Dirección de Administración de este Instituto, Rivadavia 1439, Capital Federal, donde tendrá lugar el acto de apertura.
e. 9|1 Nº 70 v. 10|1|69

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
INTA
DIRECCION DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 682
Expediente Nº 109.657|68
Llámase a licitación para el día 31 de enero de 1969, a las 10, para la ejecución de la obra "Renovación y Ampliación de las Líneas Eléctricas de Suministro y Distribución Interna" en la Estación Experimental Agropecuaria Presidencia Roque Sáenz Peña, Provincia del Chaco, con un presupuesto oficial de m$n. 22.099.205.
La documentación correspondiente se encuentra a disposición de los interesados en el mencionado establecimiento y en la Dirección de Administración de este Instituto, donde tendrá lugar el acto de apertura, Rivadavia 1439, Capital Federal, al precio de m$n. 4.000 cada pliego, siendo la garantía de oferta que deberá constituirse de m$n. 220.992.
Ciriaco J. Sarnelli, Director.
e.7|1 Nº 35 v.20|1|69

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
INTA
ESTACION EXPERIMENTAL AGROPECUARIA DE PERGAMINO
Licitación Pública Nº 1|69
Llámase a licitación pública para el día 29 de enero de 1969, a las 15 horas, para la impresión entre diez mil (10.000) y treinta y seis mil (36.000) volúmenes de la Bibliografía Argentina 1795-1964".
La apertura de las propuestas tendrá lugar en la Estación Experimental de Pergamino (Pcia. de Bs. As.), donde los interesados podrán solicitar los pliegos de condiciones respectivos.
Estación Experimental de Pergamino.
e.7|1 Nº 38 v.16|1|69

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
INTA
DIRECCION DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 681
Expediente Nº 109.569|68
Llámase a licitación pública para el día 30 de enero de 1969, a las 10, para la ejecución de la obra "Planta Piloto para Elaboración de Té" en la Estación Experimental Agropecuaria Misiones, Cerro Azul, Provincia de Misiones, con un presupuesto oficial de m$n. 22.785.280.
La documentación correspondiente se encuentra a disposición de los interesados en el mencionado establecimiento y en la Dirección de Administración de este Instituto, donde tendrá lugar el acto de apertura, Rivadavia 1439, Capital Federal, al precio de m$n. 6.000 cada pliego, siendo la garantía de oferta que deberá constituirse de m$n. 227.853.
Ciriaco J. Sarnelli, Director.
e.7|1 Nº 37 v.20|1|69

Secretaría de Industria y Comercio Interior

PETROQUIMICA
Llámase a Licitación Pública P-1195 por el suministro de Bolas de Acero forjado SAE 1050|60 — Apertura 15|1|69 a las 17 horas. Consultas de lunes a viernes de 13 a 18 horas, en Av. Julio A. Roca 651, 7º piso, Capital.
e.26|12 Nº 7.919 v.10|1|69

Secretaría de Energía y Minería

MINERIA Y GEOLOGIA DE EXPLOTACION
Licitación Pública Nº 600|68
(EXCLUSIVA PARA EMPRESAS NACIONALES)
Realización de trabajos integrales de explotación y recuperación secundaria en los Yacimientos: Catriel Oeste (Provincia de Río Negro) Anticlinal Campamento (Provincia del Neuquén); Río Tunuyán (Provincia de Mendoza) y de plantas piloto para el mismo fin en: Manantiales Behr y el Trébol (Provincia del Chubut); el Cordón (2 Areas) (Provincia de Santa Cruz).
Fecha de apertura: Sobre "antecedentes" (dispuesta) 10|1|69, a las 11 hs. — Se prorroga su apertura para el 20|1|69 a las 12 horas.
Fecha de apertura: Sobre "propuesta" (dispuesta) 26|3|69, a las 11 hs. Se prorroga su apertura para el 7|4|69, a las 12 hs. Precio del pliego: m$n. 150.000.
Venta: Avda. R. S. Peña 777, 7º piso, Capital Federal. Consultas Técnicas: Minería y Geología de explotación, Sarmiento 778, 8º piso, Capital Federal. — Apertura: Sarmiento 770, P. Baja, Capital Federal.
e.8|1-Nº 67 v.10|1|69

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
EMPRESA DEL ESTADO
Llámase a licitación pública Nº 1|69, a realizarse el día 17 de enero de 1969, a las 15 horas, para la adquisición de cámaras y cubiertas.
La documentación cuyo valor es de m$n. 1.000, podrá ser consultada en la Gerencia de Compras, Lavalle 1554, P. Baja, Cap. Federal, todos los días hábiles, de 12 a 16 horas, siendo obligatoria su adquisición por parte de los oferentes.
Apertura de propuestas en esta Empresa, Sala de Licitaciones, Lavalle 1554, P. B., Cap. Federal.
e.9|1 Nº 85 v.10|1|69

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
EMPRESA DEL ESTADO
Postergación: Licitaciones Públicas números 157|68 y 158|68
L. P. 157|68: Provisión de interruptores, seccionadores y descargadores autoválvulas y repuestos, destinados a las estaciones transformadoras "Firmat" "San Jorge" "Sáenz Peña", "Roca" y "Tucumán Norte" de las Prov. de Sta. Fe, Chaco, Río Negro y Tucumán.
L. P. 157|68: Provisión de interruptores, seccionadores, transformadores de corriente, transformadores de tensión, descargadores autoválvulas, repuestos, etcétera, destinados a la Estación Transformadora Villa Constitución (Prov. de Santa Fe).
Se lleva a conocimiento de los interesados, que por Resolución de esta Empresa, se han establecido los días 7 y 10 de febrero de 1969, a las 15 horas respectivamente, como nueva fecha para la apertura de las licitaciones de referencia.
e.3|1-Nº 25-v.15|1|69

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
EMPRESA DEL ESTADO
Llámase a Licitación Pública Nº 177|68, a realizarse el día 4 de marzo de 1969, a las 11 horas, para la provisión de dos generadores sincrónicos de 9.500 Kva accionados por turbinas hidráulicas para ser instalados en la Central Río Hondo - Santiago del Estero, con un presupuesto oficial de m$n. 88.725.000.— parcialmente financiado por el Banco Interamericano de Desarrollo (B. I. D.).
La documentación puede ser consultada o adquirida en las oficinas de la gerencia de Compras, Lavalle 1554, P. Baja, Cap. Federal, o en la Gerencia Regional Norte, Monteagudo 660 de la ciudad de Tucumán, todos los días hábiles, de 12 a 16 y de 9 a 13 horas respectivamente.
Cada oferente tiene la obligación de adquirir un juego completo de la documentación cuyo precio es de m$n. 20.000 para el primer ejemplar. Los ejemplares siguientes podrán ser adquiridos al precio de m$n. 5.000.—.
Apertura de propuestas en esta empresa, Sala de Licitaciones, Lavalle 1554, P. Baja, Cap. Federal.
e.2|1-Nº 5-v.14|1|69

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
EMPRESA DEL ESTADO
Llámase a licitación pública Nº 176|68, a realizarse el día 24 de febrero de 1969, a las 15 horas, para la adquisición de interruptores, seccionadores, transformadores de corriente y de tensión, descargadores autoválvulas y repuestos para los mismos, destinados a los servicios eléctricos de las provincias de Tucumán, Salta y Jujuy, cuyo presupuesto oficial es de m$n. 72.229.500.
La documentación cuyo valor es de m$n. 10.000.— podrá ser consultada en la Gerencia de Compras, Lavalle 1554, P. Baja, Cap. Federal, todos los días hábiles de 12 a 16 horas, siendo obligatoria su adquisición por parte de los oferentes.
Apertura de propuestas en esta Empresa, Sala de Licitaciones, Lavalle 1554, P. B., Cap. Federal.
e.31|12|68-Nº 7.954-v.10|1|69

GAS DEL ESTADO
Licitación Pública
7.475: Contratación vehículos livianos para Cap. Fed. y|o Gran Bs. As. Apert.: 21|1|69: 10 hs.
Retirar pliegos en Alsina 1170, de 7 a 14 hs.
e.2|1 Nº 7 v.14|1|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Comité Ejecutivo de Producción
Licitaciones Públicas
3|69. Unidad control de gas en perforación.
Fecha de apertura para el día 3 de febrero de 1969, a las 12 horas.
11|69 Productos químicos.
Fecha de apertura para el día 4 de febrero de 1969, a las 12 horas.
12|69 Aviones Biturbohélice.
Fecha de apertura para el día 5 de febrero de 1969, a las 10 horas.
6|69 Casillas rodantes — Comedor — Cocina.
Fecha de apertura para el día 20 de febrero de 1969, a las 10 horas.
Precio del pliego: m$n 5.000,00.
9|69 Proyecto provisión y montaje subestación de rebaje 132|35|33 K V 18 M B A.
Fecha de apertura para el día 3 de febrero de 1969, a las 11 horas.
Precio del pliego: m$n. 20.000,00.
Venta: Sede Central (Avda. R. S. Peña 777 — Oficina Copia de planos, 7º piso), Capital Federal.
Consultas: Sala de Apertura (Sarmiento Nº 777, P. Baja), Capital Federal.
e. 9|1 Nº 72 v. 22|1|69.

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Comité Ejecutivo Industrial y Comercial
Licitación Pública
216º Grúa autotransportable.
Fecha de apertura para el día 23 de enero de 1969, a las 11 horas.
Pliegos y Consultas: Sala de Apertura (Sarmiento Nº 770, planta baja), Capital Federal.
e. 9|1 Nº 71 v. 15|1|69.

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
INGENIERIA
Licitación Pública
4|69. — Instalación para descarga de lastre de buques-tanque en Dársena de Inflamables (Dock Sud).
Fecha de apertura para el día 4 de febrero de 1969, a las 11 hs.
Precio del pliego: m$n. 8.000.
Venta: Sede Central (Av. R. S. Peña 777, Oficina Copia de Planos, 7º piso), Capital Federal.
Consultas: Sala de Apertura (Sarmiento 770, P. Baja), Capital Federal.
e.9|1 Nº 73 v.22|1|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
COMITE EJECUTIVO DE PRODUCCION
Licitación Pública
5|69. — Mordazas para cuñas barras de sondeo.
Fecha de apertura para el día 7 de febrero de 1969, a las 11 hs.
7|69. — Coronas para torres de perforación.
Fecha de apertura para el día 26 de febrero de 1969, a las 10 hs.
Pliegos y consultas: Sala de Apertura (Sarmiento Nº 770, P. Baja), Capital Federal.
e.9|1 Nº 74 v.16|1|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
COMITE EJECUTIVO DE NAVEGACION
Licitación Pública
10|69. — Equipos de electrobombas.
Fecha de apertura para el día 3 de febrero de 1969, a las 12 hs.
Pliegos y consultas: Comité Ejecutivo de Navegación (Compras y Contrataciones), Viamonte 783, 4º piso, Capital Federal, días hábiles, de 8.30 a 12 y de 14 a 16 horas.
e.9|1 Nº 75 v.22|1|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
ADMINISTRACION PLAZA HUINCUL
Provincia de Neuquén
Licitación Pública Nº 55 371|68: s|Contratación apertura de caminos, explanaciones y trabajos varios de movimiento de tierra en Yacimiento Catriel y hasta un radio de 150 Km. del mismo, por un año de trabajo con opción a otro y por el monto que resulte.
Apertura: Se llevará a cabo en la Oficina de Contratos e Inspección Técnica de este Yacimiento, el día 23 de enero de 1969, a las 11 horas. — Pliegos: Podrá ser solicitados en nuestra Sede Central, sita en Avda. Roque Sáenz Peña 777, 1º piso, Capital Federal, o en los Yacimientos Plaza Huincul, Comodoro Rivadavia y Mendoza, siendo su valor de m$n. 10.000 (diez mil pesos moneda nacional).
e.7|1-Nº 40 v.20|1|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
COMITE EJECUTIVO DE NAVEGACION
Licitación Pública
8|69: Trabajos a realizar en el buque tanque "San Lorenzo". Fecha de apertura para el día 28 de Enero de 1969, a las 15 hs.
Precio del pliego: m$n. 5.000.
Ventas y Consultas: Comité Ejecutivo de Navegación. (Oficina de Mantenimiento), Viamonte 783, 5º piso, Capital Federal, en el horario normal de trabajo.
e.8|1-Nº 26-v.17|1|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Comité Ejecutivo Industrial y Comercial
LICITACION PUBLICA
Nº 1|69. — Instalación de una cañería de 12 3|4 Ø para fuelrol asfáltico entre Dársena de Inflamables y Super Usina de S.E.G.B.A.
Fecha de apertura para el día 27 de Enero de 1969, a las 15 hs. Precio del Pliego: m$n. 8.000.
Venta: Sede Central (Av. R. S. Peña 777 - Oficina Copia de planos, 7º piso), Capital Federal.
Consultas: Sala de Apertura (Sarmiento 770, P. Baja). Capital Federal.
e.2|1 Nº 9 v.16|1|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
COMITE EJECUTIVO INDUSTRIAL Y COMERCIAL

659|68. - Provisión y llenado de 500 000 envases para insecticida Kaen 1000 en aerosol.

Fecha de apertura para el día 29 de enero de 1969, a las 10 30 hs.

Pliegos y Consultas: Sala de Apertura (Sarmiento Nº 770, P. Baja) Capital Federal.

e.31|12|68-Nº 7.948 v 15 1|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
COMITE EJECUTIVO DE NAVEGACION
Licitación Pública

662|68. - Servicios de remolque y especiales para embarcaciones de la Flota YPF.

Fecha de apertura para el día 24 de enero de 1969, a las 12 hs.

Precio del Pliego: m$n. 10 000.

Ventas y Consultas: Comité Ejecutivo de Navegación (Compras y Contrataciones) Viamonte 733, 4º piso, Capital Federal, días hábiles de 8.30 a 12 y de 14 a 15 horas.

e.31.12|68-Nº 7.949 v 15|1|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
ADMINISTRACION PLAZA HUINCUL
Provincia de Neuquén
Licitación Pública Nº 55|346|68

Licitación Pública Nº 55|346|68 s|Contratación descarga de vagones en la Estación Kilómetro 1218 (Barda del Medio), carga sobre camión, transporte hasta colonia Catriel y zona de influencia, descarga y estibaje en dicho yacimiento, por un año de trabajo.

Apertura: Se llevará a cabo en la Oficina de Contratos e Inspección Técnica de este Yacimiento el día 14 de enero de 1969 a las 12 horas.

Pliegos: Podrán ser solicitados en nuestra Sede Central, sita en Roque Sáenz Peña 777, 1º piso, Capital Federal o en los Yacimientos: Plaza Huincul, Mendoza y Comodoro Rivadavia, siendo su valor de m$n. 8.000.

e.26|12 Nº 7.904 v.10|1|69

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES
EMPRESA DEL ESTADO

Llámase a Licitación Pública Nº 1|69 por reparaciones a efectuar en dique secc y a flote en el B M Guer Aike. Apertura de las propuestas 24 de enero de 1969, a las 15 horas. Informes y pliegos en Avda. Roque S. Peña 1190, Capital Federal, de 14 a 17 horas.

e.7|1-Nº 51 v.20|1|69

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES
EMPRESA DEL ESTADO
Licitación Pública

Llámase a licitaciones públicas para el día 20 de enero de 1969, a las 15 horas: Nº 81/68, equipos y elementos para engrase y lavado de automotores, y a las 15,30 horas: Nº 82/63, reparaciones a efectuarse en el B/M Guer Aike.

Informes y pliegos en Avda. Roque S Peña 1190, Capital Federal, de 14 a 17 horas.

e.27|12|68 Nº 7.931 v.13|1|69

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

Llámase a Licitación Pública Nº 80/68 para la provisión e instalación de alumbrado público y suministro de energía eléctrica para 60 viviendas y alumbrado público de talleres y depósitos centrales de en el Yacimiento Río Turbio, provincia de Santa Cruz. Presupuesto Oficial: m$n. 37.114.354. Valor del pliego: m$n. 2.500.

Consulta y adquisición de los mismos en esta Sede Central, Avda. Roque S. Peña 1190, Capital Federal; en el Departamento Transporte y Puerto en Río Gallegos y en el Yacimiento Río Turbio, provincia de Santa Cruz.

Apertura de las propuestas en esta Sede Central, el día 30 de enero de 1969 a las 15 horas.

e.27|12|68 Nº 7.932 v.20|1|69

Secretaría de Trabajo

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Licitación Pública Nro. 2

Apertura: 15 de enero de 1969.

Hora: 15.30.

Limpieza general de edificios.

Retiro de pliegos, consultas e informes: Sección Compras y Suministros, Avda. Julio A. Roca Nro. 609, 7mo. piso, Capital, cualquier día laborable, de 13 a 19 horas.

e.9|1 Nº 76 v.10|1|69

Secretaría de Obras Públicas

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
LICITACION PUBLICA

Piezas especiales de hierro fundido. Expediente: 45403 1968, 4|2|1969 a las 15. Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840. Depósito de garantía: 1% por cada partida que se cotice en base a los importes establecidos en el presupuesto oficial.

e.7|1-Nº 41 v.27|1|69

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Expediente: 7 846 1968

La licitación pública para la construcción, en la ciudad de Mendoza del Establecimiento de Potabilización "Río Mendoza", a realizarse el 20 12|1968 a las 15 y 30 ha sido postergada hasta el 22 1 1969 a la misma hora.

Pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840, Capital Federal y distrito Mendoza.

Apertura: Marcelo T. de Alvear 1840, Capital Federal.

e.20|12 Nº 7.861 v.14|1|69

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente 45.360|1968

Camiones tanques.

23 1 1969, a las 15.

Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840.

e.30|12|68-Nº 7.937 v.10|1|69

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
Depto. Insp. Gral. de Plant. y Materiales

Llámase a licitación pública Nº 4788, hasta el día 20 de enero de 1969, a las 15 horas, para la construcción de dos ejes porta-hélices, completos, s|plano, para draga "255-C".

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, División Contrataciones, Avda. 9 de Julio 1925 piso 3º, Capital Federal.

Pliego: $ 300 m|n. Pago del mismo, en el 1º piso, (Tesorería), de 13,30 a 17 horas.

e. 9|1 N 77 v. 10|1|69.

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCION DE ELEVADORES DE GRANOS

Llámase a licitación pública Nº 332|69, hasta el día 14 de enero de 1969, a las 16 y 30 horas, para la ejecución de trabajos complementarios de impermeabilización de bóvedas de veinte (20) celdas y techo galpón máquinas, en la planta de silos subterráneos de Alcorta provincia de Santa Fe, según plano número 20.422, a ejecutarse por el sistema de "ajuste alzado". Adquisición de pliegos y presentación de ofertas en: Avda. 9 de Julio Nº 1925, piso 4º, Capital Federal. Consultas en el lugar indicado y Juzgado Federal de Santa Fe. Pliegos 1 000 m|n. Presupuesto oficial: pesos 8.176.719 m|n. Importe de la garantía $ 81.768 m|n.

e. 9|1 Nº 78 v. 13|1|69.

Secretaría de Transporte

AEROLINEAS ARGENTINAS

Licitación pública Nº 221|1|69. Confección de fotomecánicas de originales oficio|doble oficio e impresión de las mismas.

Los pliegos de documentación podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1º piso, oficina 107, Cap., dentro del horario de 10 a 16.30 hs.

Las ofertas se presentarán en la Dirección indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108 el día 16 de enero de 1969, a las 12 horas.

e. 9|1 Nº 86 v. 13|1|69.

AEROLINEAS ARGENTINAS
EMPRESA DEL ESTADO

Llámase a Licitación Pública de Ventas Nº 1|68 por la venta de ocho motores Prath & Whitney R-2800 CA15. para aviones, en las condiciones en que se encuentran.

Apertura: 16 de enero de 1969, en Paseo Colón 185, primer piso, oficina 108, Buenos Aires, a las 16 horas.

Informes y pliego de condiciones, sin cargo, en la oficina de Ventas, sita en la Base de Mantenimiento de Ezeiza, Pcia. de Buenos Aires, de 9 a 11 horas.

e.31|12|68 Nº. 7.953 v.15|1|69

FERROCARRIL GENERAL ROCA
GERENCIA TECNICA

Licitación Pública Nº 358|68: Soldadura de rieles por procedimiento aluminotérmico en Vía Olavarría|Lamadrid| Saavedra Entre los Kms. 332,930|355, 679 y 445, 443|464, 390. Fecha de apertura el 27 de enero de 1968, a las 15 horas. Pliego: $ 1.000. Presupuesto Oficial: $ 19.941.940.

Mayores datos y retiro de pliegos de condiciones en el Departamento de Vía y Obras, Oficina Licitaciones, entre las 12,15 y 18.45 horas, calle Guanahaní 322, Buenos Aires.

e.7|1-Nº 43 v.20|1|69

FERROCARRIL GENERAL ROCA
GERENCIA TECNICA

Lic. Púb. Nº 379|69: Reconstrucción de 100 Vagones de Borde Alto Apertura el 6 de febrero de 1969, a las 15 horas. Pliego: $ 10.000, retirar de Oficina Licitaciones, de 12.15 a 18.45 horas, Guanahaní 322, Buenos Aires.

e.7|1-Nº 52 v.20|1|69

FERROCARRIL GENERAL ROCA
VENTA DE CHATARRA FERROSA

Licit. Privada V. L. 403. Rieles en desuso, llantas de Loc's., y vagones, Chatarra de pala, Chatarra pesada, ejes en desuso, ruedas montadas, ruedas de loc's. y vagones, elásticos en desuso, viruta de hierro y acero, 9 lotes en total por 100 toneladas cada uno.

Apertura 14 1|69 a las 9 hs., pliego e informes Depto. Abastecimiento (Of Muestrario) R. de Escalada, días hábiles de 8 a 13 hs., presentando documentos de identidad.

e.7|1-Nº 48 v.13|1|69

FERROCARRIL GENERAL ROCA
Departamento Abastecimiento

Llama a licitación pública: Nº S. A. 23. Por la carga y transporte de locomotoras, vagones cubiertos y vagones tanques desd Puerto Madryn a San Antonio Oeste. Apertura: día 27|1|69; hora: 9. Precio del pliego: $ 500.

Licitación Nº G. I. 4.483. — Rodamientos a bolillas y a rodillos para Locomotoras Diesel Eléctricas. Alternativa: Material a importar. Apertura: 27|1|69. Hora: 10. Precio del pliego: pesos 1.000.

Los pliegos de condiciones pueden consultarse y|o adquirirse en el Departamento Abastecimiento Remedios de Escalada (Secc. Muestrario), todos los días hábiles menos sábados, de 8 a 13 horas, provistos de documentos de identidad.

Las propuestas serán recibidas en la Oficina de Mesa de Entradas, los días hábiles menos sábados, de 7 a 14 horas, hasta el día anterior a la apertura de cada licitación, y el día de la misma hasta la hora fijada en la Oficina de Aperturas del citado Departamento.

e.2|1-Nº 12-v.16|1|69

FERROCARRIL GENERAL BELGRANO

Llámase a Licitación Pública, Expte. 18.227|68 para la ejecución de los trabajos de transformación en silos horizontales de cuatro galpones ubicados en las Estaciones Tostado, Hermoso Campo, General Pinedo y Charata, en las Provincias de Santa Fe y Chaco. La apertura de las propuestas se efectuará el 6 de febrero de 1969 a las 13 hs. en la administración, Av. Maipú Nº 4, oficina Nº 35, Capital Federal. Consultas: En la administración, oficina Nº 431 y en los Distritos Vía y Obras Santa Fe (CN), calle San Luis Nº 2950, Santa Fe y Resistencia, calle Carlos Pellegrini número 802, Resistencia, en horas de oficina. Precio del pliego: $ 2.500 m|n. — La Administración.

e.31|12|68-Nº 7.952-v.15|1|69

FERROCARRIL GENERAL MITRE
Departamento Abastecimiento

Licitación Privada Nº 4.503|68, apertura 16|1|69, 13 hs., Contratación de servicios de llamadores del Personal de Conducción Ferrocarril General Mitre. Consulta y retiro de pliegos, en Tesorería Buenos Aires, Avda. Ramos Mejía 1302, planta baja, Of. 11, o en Tesorería Rosario, Avda. Wheelwright y Avda. Corrientes, de lunes a viernes hábiles, en Buenos Aires de 10 a 15 hs., en Rosario de 8 a 12 hs.

e.3|1-Nº 28-v.10|1|69

FERROCARRIL GENERAL MITRE
Departamento Abastecimiento

Licitaciones públicas: Nº 668|68, apertura 31|1|69, 12 hs., adquisición de 7625 Kg. de acero dulce especial en barras. — Nº 669|68, apertura 31|1|69, 12.30 hs., adquisición de bulones, tornillos, pasadores, tachuelas y remaches. Nº 670|68, apertura 31|1|69, 13,30 hs., adquisición de 7 juegos de baterías para coches. — Nº 671|68, apertura 20|1|69, 11.30 hs., limpieza de coches y furgones en Estaciones Retiro y San Martín. Nº 672|68, apertura 24|1|69, 12 hs. adquisición de 141.805 kg. de estopa común de algodón. Nº 67368 apertura 31|1|69, 14 hs., adquisición de 100 ejes para coches Fiat. Nº 674|68, apertura 31|1|69, 14.30 hs., adquisición de 135.000 grifas elásticas y plaquetas de apoyo. Nº 675|68, apertura 24|1|69, 12,30 hs., Venta de telas para confección de vestuario. — Consulta y retiro de pliegos en Tesorería Buenos Aires, Avda. Ramos Mejía 1302, planta baja, of. 11, o en Tesorería Rosario, Avda. Wheelwright y Avda. Corrientes, de lunes a viernes hábiles, en Buenos Aires de 10 a 15 hs., en Rosario, de 8 a 12 hs.

e. 2|1-Nº 10-v.16|1|69

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
Establecimiento Altos Hornos Zapla
Gral. M. N. Savio — Pa'pa'a (Ju'uy)
Licitaciones Públicas

20|1|69 Nº 104|68, a las 10 hs., por Fluoruro de Calcio a granel. — 24|1 69, Nº 109|68, a las 10 hs., por Sulfato de Aluminio. — 24|1|69 Nº 102|68, a las 11 horas, por Provisión e Instalación de un ascensor montacamillas. — 27|1 69 Nº 108|68, a las 10 horas, por Ropas de Trabajo. — 27|1|69 Nº 54|68, a las 11 hs., por Una fresadora para uso múltiple. — 31|1|69 Nº 100|68, a las 10 horas, por Construcción y montaje de una línea de alta tensión. — 31|1|69 Nº 107|68, a las 11 hs., por un equipo contra incendio.

Por pliegos de condiciones dirigirse a este Establecimiento a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Avda. Cabildo 65, Buenos Aires.

Lugar de apertura: Establecimiento Altos Hornos Zapla.

e. 9|1 Nº 87 v. 10|1|69.

ASTILLEROS Y FABRICAS NAVALES DEL ESTADO
(A. F. N. E.)

Llámase a Licitación Pública Nº 14|68, para la provisión de una Planta Frigorífica de carga, de víveres, aire acondicionado y ventilación mecánica de bodegas y entrepuentes de un buque carguero de 10.900 t. p. b. en construcción en el Astillero Río Santiago, de acuerdo a las especificaciones técnicas y planos agregados al pliego de condiciones correspondiente.

Fecha de apertura: 28 de febrero de 1969 a 10 horas.

Lugar de apertura y retiro de pliegos: Gerencia de compras. Corrientes 672 5º piso, Capital Federal.

Valor del pliego: m$n. 5 000.

e.30|12|68-Nº 7.944-v.10|1|69

Comando en Jefe de la Armada

DIRECCION GENERAL DEL MATERIAL NAVAL

Llámase a licitación pública para el día 17 de enero de 1959 a 11.00 horas, ejecución obra: Construcción Techos y Cabriadas Hangares" R.A.A. Nº 1 (2 Hangares) - Base Naval Puerto Belgrano

Presupuesto Oficial: $ 6.990.000.- m/n.

Garantía de licitación: $ 69.900.- m/n.

Precio del legajo: $ 3.000.- m/n.

Consulta de pliegos: Base Naval Puerto Belgrano.

Consulta pliegos, venta de legajos y presentación de propuestas: Dirección de Instalaciones Fijas Navales, Comodoro Py y Corbeta Uruguay, piso 12, oficina 12, Capital Federal.

e.8|1 Nº 66 v.14 1|69

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Promoción y Asistencia de la Comunidad

DIRECCION GENERAL DE ASISTENCIA Y PREVISION SOCIAL PARA FERROVIARIOS
Licitación Pública Nº 3|69

Para el día 22 de enero de 1969, a las 17 horas. Objeto: Obras de pilotaje (4.760 mts.) a realizar en el futuro edificio del Policlínico Ferroviario Córdoba, de acuerdo a Pliego de bases y condiciones. Pliego de condiciones particulares y planos. — Presupuesto estimado: m$n. 30.000.000.—

Apertura y lectura de las propuestas, el día 22 de enero de 1969, a las 17 horas, en Dirección General de Asistencia y Previsión Social para Ferroviarios. Junín 224, Capital.

La documentación técnica e informes deberán solicitarse en el subsector Compras de esta repartición, de lunes a viernes, de 13.30 a 18.30 horas.

e.30|12|68-Nº7.941-v.14|1|69

Secretaría de Salud Pública

INSTITUTO NACIONAL DE FARMACOLOGIA Y BROMATOLOGIA
Expediente Nº 2020|04283|68|0

Llámase a licitación pública Nº 2|69, para el día 17 del mes de enero de 1969, a las 10.30, para subvenir la necesidad que a continuación se detallan: con destino al Instituto Nacional de Farmacología y Bromatología. Las necesidades se refieren para la adquisición de muebles para oficina.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la Secretaría Administrativa del Instituto, Martínez de Hoz y Marconi, 5º piso, Haedo (Pcia. de Bs. As.), debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada Secretaría

e. 9|1 Nº 79 v. 10|1|69.